



colegio ingenieros caminos CASTILLA y LEÓN

# SENTENCIAS SOBRE INSTALACIONES DEPORTIVAS



[www.ciccp.es/castillayleon](http://www.ciccp.es/castillayleon)

competencias

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 2  
MERIDA

NOTIFICADO 09.19

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N20400  
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N MÉRIDA (BADAJOZ)  
Teléfono: 924 345014/16 Fax: 924 345066

Equipo/usuario: 03

N.I.G: 06083 45 3 2018 0000436

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000232 /2018 /

Sobre OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

De D/ña: ILUSTRE COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: MARIA GLORIA CABRERA CHAVES

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DE LA SERENA, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS

Abogado: JUAN FRANCISCO DURAN MUÑOZ, JUAN Mª CALERO GONZALEZ

Procurador Sr./a. D./Dña: JOSE LUIS RIESCO MARTINEZ, LUIS FELIPE MENA VELASCO

**PROVIDENCIA MAGISTRADA-JUEZ**  
**SRA. MARIA DEL CARMEN ROMERO CERVERO**

En MERIDA, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Presentados escritos de conclusiones por las partes personadas, **acuerdo:**

- Declarar concluso el pleito para sentencia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

Para la interposición del referido recurso deberá efectuarse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3823000093023218, del Banco de Santander, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta, punto 4º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando exentos de realizar dicho depósito el Estado, las CCAA, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos, y advirtiendo a la parte que no se admitirá recurso cuyo depósito no esté constituido.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

La Magistrada Juez,                      La Letrado de la Admon de Justicia,

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 2  
MERIDA**

SENTENCIA: 00121/2019

NOTIFICADO 6.09.19

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N MÉRIDA (BADAJOZ)  
Teléfono: 924 345014/16 Fax: 924 345066  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 03

N.I.G: 06083 45 3 2018 0000436

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000232 /2018 /

Sobre: OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

De D/D<sup>a</sup>: ILUSTRE COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>: MARIA GLORIA CABRERA CHAVES

Contra D./D<sup>a</sup>: AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DE LA SERENA, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS

Abogado: JUAN FRANCISCO DURAN MUÑOZ, JUAN M<sup>a</sup> CALERO GONZALEZ

Procurador D./D<sup>a</sup>: JOSE LUIS RIESCO MARTINEZ, LUIS FELIPE MENA VELASCO

**SENTENCIA N° 121/2019.**

En Mérida, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por **DÑA. CARMEN ROMERO CERVERO**, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Mérida, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario** que, con el número **232/2018**, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, **ILTRE. COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**, representado/a por el/la Procurador/a **SRA. CABRERA** y asistido del Letrado/a **SR. AGUILLAUME**, y, como Demandado el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DE LA SERENA**, asistido de sus Servicios Jurídicos, como codemandado se personó el **ILTRE. COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA**, representado por el/la



Procurador/a **SR. MENA** y asistido del Letrado **SR. CALERO**,  
sobre **COLEGIOS PROFESIONALES**.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el arriba identificado como recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra el pliego de cláusulas administrativas particulares a regir para la adjudicación del contrato administrativo de servicios, por procedimiento abierto simplificado de la redacción de proyecto técnico y estudio básico de seguridad y salud y dirección de ejecución de las obras de pabellón polideportivo en Quintana de la Serena.

**SEGUNDO:** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo evacuó en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando se dictara Sentencia de conformidad con el Suplico de aquélla.

**TERCERO:** Conferido traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestara en legal forma, la misma evacuó dicho trámite en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando que se dictara Sentencia, que de conformidad con el suplico de la contestación, desestimara la Demanda formulada.

Igualmente, el Colegio de Arquitectos de Extremadura se opuso a lo pedido por la parte actora.

**CUARTO:** Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes, con el resultado que obra en



soporte videográfico, dándose traslado a las partes para conclusiones, y evacuado que fue dicho trámite, mediante proveído de fecha dos de los corrientes se declararon los autos vistos para dictar sentencia.

**QUINTO:** En la tramitación de las presentes actuaciones, se han cumplido todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso contencioso-administrativo el pliego de cláusulas administrativas particulares a regir para la adjudicación del contrato administrativo de servicios, por procedimiento abierto simplificado de la redacción de proyecto técnico y estudio básico de seguridad y salud y dirección de ejecución de las obras de pabellón polideportivo en Quintana de la Serena; el motivo del recurso se centra en el hecho de que en dicho pliego se exige, como único título habilitante, el ser Arquitecto Superior con más de 5 años de ejercicio; considera la recurrente que el citado pliego, al exigir como único título habilitante el de Arquitecto Superior, infringe los principios de libertad de concurrencia e igualdad y no discriminación en la contratación pública; dice también que no existe norma con rango de ley que atribuya de forma exclusiva competencia a favor de profesión titulada alguna respecto de los trabajos de redacción del proyecto técnico y estudio básico de seguridad y salud y dirección de ejecución de las obras del pabellón polideportivo y demás tareas que son objeto del contrato litigioso; que el pliego vulnera la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, solicitando, por todo lo anterior, la nulidad de la resolución recurrida en tanto en cuanto no



reconoce el derecho de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a participar en igualdad de condiciones que los Arquitectos en la nueva licitación que se convoque, por ser competentes en la materia objeto de los expedientes de contratación.

La Administración demandada se opuso a lo pedido de contrario señalando que el Tribunal Supremo ha venido manteniendo el criterio de la competencia exclusiva de los arquitectos para las edificaciones destinadas a viviendas o a albergar grandes concentraciones de personas, solicitando, por ello, se desestime la demanda, confirmando la resolución recurrida por entenderla ajustada a derecho.

El Colegio de Arquitectos se opuso también a lo pedido de contrario señalando que el Tribunal Supremo ha venido manteniendo el criterio de la competencia exclusiva de los Arquitectos para las edificaciones destinadas a vivienda humana o a albergar concentraciones de personas y dado que en el caso de autos la finalidad del edificio es esta última, procede mantener la resolución en los términos adoptados por el Ayuntamiento de Quintana de la Serena.

**SEGUNDO.-** Un supuesto idéntico al que ahora nos ocupa es el contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 2012, Ponente. Excmo. Sr. González Rivas; sentencia esta dictada en casación para la unificación de la doctrina; en ese caso, se limitaba también a los Arquitectos, la redacción del proyecto técnico básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obra para la construcción de un pabellón polideportivo en un instituto de educación secundaria en el Ayuntamiento de o Grove. Como sentencias que se invocan de contraste están la sentencia de



la Sala de lo CA del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 14 de abril de 2000, dictada en el procedimiento 2614/1996 y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 10 de febrero de 2003 y, por último, la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 29 de septiembre de 2006. En el fundamento jurídico séptimo de la sentencia dictada para unificación de la doctrina se señala que *"el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en Instituto de Enseñanza Secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución específica competencial, ya que como hemos subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto (...). Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia de esta Sala ( por todas, STS, de 26 de*



diciembre de 2007)" y el dispongo de la sentencia concluye señalando que "cuando la naturaleza de un proyecto técnico exige una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando, como sucede en el caso planteado, se trata de un complejo polideportivo, el criterio jurisprudencia prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional que esta Sala rechaza"

**TERCERO.-** Visto, pues, lo dicho por la Sala III del Tribunal Supremo en la sentencia parcialmente transcrita en el fundamento precedente, no procede sino más que estimar el recurso objeto de autos, con imposición de costas al Ayuntamiento demandado con el límite de 1.000 euros (art. 139 LJCA, en redacción dada por Ley 37/11).

Vistos los artículos anteriormente señalados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo presentado contra la resolución identificada en el fundamento jurídico primero de la presente, declarando nula la misma en tanto en cuanto no reconoce la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para poder concurrir en el proyecto de referencia, con imposición de costas a la Administración demandada, teniendo en cuenta el límite fijado en el cuerpo de la presente.



Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogándose el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo presentar recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días, previa consignación, en su caso, de los correspondientes depósitos.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- Dada, leída y publicada que lo fue la anterior sentencia, por la Sra. Magistrada que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CUENCA**

SENTENCIA: 00208/2012

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

016000

C/ GERARDO DIEGO N. 8 CUENCA

N.I.G: 16078 45 3 2011 0000396

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000374 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Letrado: MARIA TERESA VALIENTE LOPEZ

Procurador D./D\*: MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE CUENCA AYUNTAMIENTO DE CUENCA

Letrado: MIGUEL ALARCON FERNANDEZ

Procurador D./D\* MERCEDES CARRASCO PARRILLA

**SENTENCIA N° 208/12**

En CUENCA, a ocho de Mayo de dos mil doce

Vistos por el Ilmo./a. Sr./a. D./D<sup>a</sup>. JUAN ALBERTO PRIETO JIMENEZ, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 001de CUENCA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000374/2011 instados por EL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el Procurador D. MIGUEL ANGEL GARCÍA GARCÍA y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> MARIA TERESA VALIENTE LÓPEZ y siendo demandado el EXCMO AYUNTAMIENTO DE CUENCA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> MERCEDES CARRASCO PARRILLA y defendido por el Letrado D. MIGUEL ALARCON FERNANDEZ, sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- La parte actora interpuso ante este Juzgado en fecha 7-7-11, recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Cuenca, sobre licitación de concurso por procedimiento abierto, formalizando demanda en fecha 21-10-11, en la que terminaba suplicando la anulación de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.**- El Letrado del Ayuntamiento, a quien se dio el oportuno traslado, la contestó oponiéndose, y tras alegar hechos y fundamentación jurídica, terminó suplicando dicte en su día sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso formulado, y ello, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.**- Mediante Decreto de fecha 30-12-11, se fijó la cuantía del presente recurso como indeterminada.

**CUARTO.**- Se recibió el recurso a prueba y practicándose la propuesta por las partes, con el resultado que consta en

autos, y tras evacuar el trámite de conclusiones, quedaron estos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales oportunas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente supuesto, la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición formulado contra la licitación por el Ayuntamiento de Cuenca del concurso por procedimiento abierto para la contratación de la dirección facultativa de las obras de construcción del proyecto de reforma del Estadio Municipal de la Fuensanta así como contra los Pliegos del Cláusulas Administrativas y Económicas y de prescripciones técnicas, y contra el propio concurso.

**SEGUNDO.-** Centra la parte actora su impugnación, tal como deriva del contenido de su escrito de demanda, en la cláusula 12, punto 1.3i) del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas, cuando determina los criterios de acreditación de la solvencia técnica y profesional, como requisitos específicos del contratista, en relación a las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato, al establecer, con un carácter excluyente, que la Dirección Facultativa de la obra deberá ser efectuada por un Arquitecto Superior; la de ejecución de obra por un Arquitecto Técnico; y la de las instalaciones por un Ingeniero Industrial, al considerar que debería incluirse en dicha Dirección Facultativa a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Señalar a este respecto que es criterio de este Juzgador, en este tipo de supuestos de conflicto de competencias, la aplicación del principio de libertad con idoneidad frente al de exclusividad, esto es, rechazar el monopolio competencial a favor de una profesión técnica predeterminada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que suponga un nivel de conocimientos técnicos suficientes, esto es, que tenga capacidad técnica real para proyectar y dirigir, con la única salvedad de aquellos supuestos en que se establezca una reserva exclusiva de competencias por una norma con rango de ley, y a favor de una específica titulación.

**TERCERO.-** Y a este respecto, considera este Juzgador que tal reserva exclusiva en el presente caso no opera, si se observa el contenido de la LOE, y dado que en el presente caso nos encontramos ante una instalación de uso deportivo (Estadio Municipal de La Fuensanta), tal instalación no se contempla expresamente, tal y como mantiene la parte actora, en el apartado a) del art 2.1, sino en el apartado c), como cláusula residual, aquellas edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores, y siendo ello así, procede la aplicación del art. 10.2.a) LOE, que establece que cuando el proyecto tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada

profesión, de acuerdo con sus especialidades o competencias específicas. Es decir, que no existiendo reserva legal en exclusión, se trata de determinar si los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen capacidad técnica para proyectar y dirigir edificaciones de uso deportivo y, por ende, el Estadio Municipal de La Fuensanta, y lo cierto es, a la vista de la relación de normas que cita la parte actora en su escrito de demanda, que acreditan la formación técnica de dichos profesionales, así como las asignaturas cursadas por los mismos que determinan la obtención del título oficial y la propia práctica profesional, con numerosa documentación acompañada con el escrito de demanda, que acredita la intervención de dichos profesionales en numerosos proyectos y obras relacionadas con instalaciones deportivas, puede concluirse, tal como mantiene dicha parte, que no existe inconveniente para entender que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos tiene la formación necesaria para llevar a cabo la proyección, ejecución y dirección de obra de una instalación deportiva como la que nos ocupa, estadio deportivo, sin merma para la seguridad de personas y bienes, con independencia del número de personas que puede albergar tal estadio.

**CUARTO.-** Y siendo ello así, la reserva y atribución exclusivas que realiza el conculso impugnado a favor de los Arquitectos, resulta contrario a las previsiones de la LOE, y a la interpretación llevada a cabo de la misma en la presente resolución judicial, y ya no sólo a dicha Ley, sino también a los principios que se reseñan en el escrito de demanda contemplados en la Ley 30/07, esto es, de concurrencia, no discriminación y proporcionalidad, pues la exigencia como criterio de solvencia técnica, de que el responsable del proyecto (de la prestación del servicio de dirección de obras de un Estadio Deportivo Municipal), ostente la titulación de Arquitecto (así como de Arquitecto Técnico, para la ejecución propiamente de obra; de Ingeniero Industrial, para las instalaciones), excluyendo a otros profesionales plenamente capacitados, como los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que como se ha dicho anteriormente, acreditan plena capacidad técnica (dada su formación académica y práctica profesional) para proyectar y dirigir obras en instalaciones de uso deportivo, supone una vulneración de los principios antes enumerados, y determina en consecuencia, dada la concreta impugnación formulada, la nulidad de la cláusula 12ª punto 1.3 i) del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas del Concurso, en cuanto atribuye las direcciones facultativas de obras a determinados técnicos, de manera exclusiva y excluyente, sin contemplar a otros profesionales, como los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con todas las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

**QUINTO.-** No se aprecian circunstancias excepcionales que justifiquen una expresa imposición de las costas ocasionadas (art 139 LJCA).

#### F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, contra el Ayuntamiento de Cuenca, sobre concurso para la contratación de la dirección facultativa de obras de

construcción del proyecto de reforma del Estadio Municipal de La Fuensanta, debo declarar y declaro la nulidad de dicha cláusula 12ª punto 1.3.i) del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas del concurso en los términos establecidos en el FD 4º de la presente resolución; todo ello sin costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de QUINCE días, debiendo constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto, Oficina Principal de Cuenca, depósito por importe de 50 euros, que se realizará por el recurrente mediante ingreso haciendo constar los siguiente dígitos 1622-0000-93-0374-11, especificando en el campo concepto que se trata de recurso de apelación, reseñando el código 22. Si se hace mediante transferencia bancaria el código 22 se consignará a continuación de los 16 dígitos anteriormente indicados. El Ministerio Fiscal, El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos quedarán exentos de constituir el depósito referido. (Disposición Adicional decimoquinta L.O. 1/2009 de 3 de noviembre). Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de depósito.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En CUENCA a 8 de mayo de 2012 . Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.



NOTA SOBRE LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE ENERO DE 2012 DICTADA EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN MATERIA DE EDIFICACIONES DESTINADAS A USO DEPORTIVO.

---

Ante la divergencia de criterios jurisprudenciales, provenientes de las distintas Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, se decidió interponer recurso de casación en unificación de doctrina, frente a la sentencia dictada por el TSJ de Galicia de 8 de octubre de 2009 por la que, se desestimaba el recurso interpuesto en su día por el Colegio, contra un concurso licitado para la contratación de la redacción del proyecto técnico básico y de ejecución y dirección de obra, para la construcción de un pabellón polideportivo de un instituto de educación secundaria, por estar destinado exclusivamente a Arquitectos.

La idea era obtener una sentencia que unificara criterios ya que, sobre la misma cuestión “edificaciones destinadas a uso deportivo”, se venían obteniendo diversas respuestas por los diferentes Juzgados y Tribunales.

Finalmente, con fecha 19 de enero de 2012 se ha dictado sentencia por el Tribunal Supremo, en la que se estima nuestro recurso de casación para la unificación de doctrina.

Dicha sentencia viene a reconocer, que para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo, en el que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores, como sucede en el concurso impugnado, no se da una atribución específica competencial, ya que la tendencia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, es la de no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos habrá de valorarse que los conocimientos del técnico en cuestión, se correspondan con la naturaleza y clase del proyecto.

Se impone así, la primacía del principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que se muestra coherente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la libre concurrencia.

Así, el fallo de la sentencia recoge expresamente:

***“(…) por considerar que cuando la naturaleza de un proyecto técnico exige una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando, como sucede en el caso planteado, se trata de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta su carácter multidisciplinar ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional que esta Sala rechaza...”***

Lo anterior también supone, si bien indirectamente, que el Tribunal Supremo no contempla que el “uso deportivo” se incluya o deba asemejarse a ninguno de los usos estipulados por la LOE con reserva a la titulación de Arquitecto.

Madrid, 21 de febrero de 2012.





**REC. CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA Num.: 321/2010**

**Votación: 18/01/2012**

**Ponente Excmo. Sr. D.: Juan José González Rivas**

**Secretaría Sr./Sra.: Ilmo. Sr. D. Fernando Canillas Carnicero**

## **SENTENCIA**

**TRIBUNAL SUPREMO.  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: SÉPTIMA**

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Juan José González Rivas**

**Magistrados:**

**D. Nicolás Maurandi Guillén  
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva  
D. José Díaz Delgado  
D. Vicente Conde Martín de Hijas**

---

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Enero de dos mil doce.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. arriba anotados, el recurso de casación para la unificación de doctrina número 321/2010, que pende ante ella de resolución, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernández de Ayala, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 8 de octubre de 2009, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 4159/2007 promovido contra la Resolución de la

Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Galicia, de 2 de julio de 2007, desestimatoria del recurso de reposición contra la Resolución de la Consejería de 27 de noviembre de 2006, que anunciaba licitación, mediante procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso público con tramitación urgente, del contrato de consultoría y asistencia para la redacción del proyecto técnico básico y de ejecución, el estudio de seguridad y salud y la dirección de obra en calidad de arquitecto, para la construcción de un pabellón polideportivo del Instituto de Educación Secundaria del Ayuntamiento de O Grove (Pontevedra).

Ha sido parte recurrida la Junta de Galicia, representada y defendida por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la referida Junta.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En el recurso contencioso-administrativo número 4159/2007 seguido en la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el día 8 de octubre de 2009 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra Resolución de la Consellería de Cultura e Deporte, de 2 de febrero de 2007, desestimatoria del recurso de reposición contra Resolución de fecha 27 de noviembre de 2006, por la que se convoca la licitación, mediante procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso público, con tramitación urgente, de un contrato de consultoría y asistencia para la redacción del proyecto técnico básico y de ejecución y el estudio de seguridad y salud y la dirección de obra, en calidad de arquitecto, para la construcción de un pabellón polideportivo en el IES del Ayuntamiento de O Grove, Pontevedra; sin hacer especial condena en costas".

**SEGUNDO.**- Con fecha 4 de enero de 2010, la representación del citado Colegio de Ingenieros interpuso contra la sentencia recurso de casación para la unificación de doctrina; ampliándose después dicho recurso por escrito de 18 de febrero de 2010 a la STJ Vasco nº 785/09 dictada en el recurso de apelación nº 757/07, respecto del cual se acordó su inadmisión por auto de la Sala del Tribunal Superior, de 29 de marzo del mismo año. Posteriormente se dio traslado del recurso inicialmente interpuesto a la parte recurrida para su oposición, evacuándose el mencionado trámite mediante escrito de la representación de la Junta de Galicia de 23 de julio de 2010 y elevándose seguidamente por la Sala de instancia las presentes actuaciones, con ulterior emplazamiento de las partes, ante esta Sala Tercera.

**TERCERO.**- Por providencia de la Sala de 7 de octubre de 2010, se formó el presente rollo de casación para la unificación de doctrina y provenientes de la Sección Sexta, se remitieron después a esta Sección Séptima las referidas actuaciones para su resolución.

**CUARTO.**- Declaradas concluidas las presentes actuaciones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 18 de enero de 2012, fecha en que tuvo

lugar con observancia en su tramitación de las prescripciones legales establecidas.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS**,  
Presidente de la Sección

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El recurso de casación para la unificación de doctrina se interpone por la representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 8 de octubre de 2009, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 4159/2007 promovido contra la Resolución de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Galicia, de 2 de julio de 2007. Esta Resolución desestimó el recurso de reposición entablado contra la anterior Resolución de la misma Consejería, de 27 de noviembre de 2006, que anunciaba licitación, mediante procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso público con tramitación urgente, del contrato de consultoría y asistencia para la redacción del proyecto técnico básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obra, para la construcción de un pabellón polideportivo del Instituto de Educación Secundaria del Ayuntamiento de O Grove (Pontevedra).

**SEGUNDO.**- Esta Sala ha venido realizando un meticuloso estudio de las previsiones normativas contenidas en los artículos 96 a 99 de la Ley Jurisdiccional, precisando los requisitos subjetivos, objetivos y formales del cauce procesal impugnatorio (excepcional y subsidiario con respecto a la casación ordinaria propiamente dicha) de la unificación de doctrina, en el que la contradicción de sentencias adquiere especial significación y relevancia.

Así, del análisis de numerosas sentencias de la Sala [por todas, las de 17 de mayo de 1995 (recurso 1451/1992), 5 de noviembre de 1997 (recurso 2255/1995), 26 de diciembre de 2000 (recurso 3520/1995), 20 de febrero de 2001 (recurso 2305/1994), 11 de marzo de 2004 (recurso 91/2003), 26 de enero de 2006 (recurso 153/2003), 24 de mayo de 2010 (recurso 336/2009), 6 de octubre de 2010 (recurso 482/2008), 9 de diciembre de 2010 (recurso 202/2008), 25 de febrero de 2011 (recurso 392/2008) y 8 de julio de 2011 (recurso 92/2008)], deben destacarse como presupuestos procesales de los recursos de casación para la unificación de doctrina los siguientes:

1º) La principal finalidad de esta específica modalidad del recurso de casación consiste en unificar criterios y declarar la doctrina procedente en Derecho ante la existencia de fallos contradictorios, a efectos de potenciar la seguridad jurídica mediante la unificación de los criterios interpretativos y aplicativos del Ordenamiento cuando la inseguridad deriva de concretas contradicciones que afectan pormenorizadamente a tres extremos: a) que se esté en presencia de litigantes en la misma situación procesal; b) que dichas contradicciones afecten a hechos, fundamentos y pretensiones

sustancialmente iguales; y c) que las resoluciones judiciales objeto de contraste hayan incurrido, de forma real y precisa, en contradicción.

2º) El artículo 97.1 y 2 de la Ley Reguladora exige que el escrito de preparación ha de contener, al lado de la fundamentación de la infracción legal que se impute a la sentencia impugnada, una "relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada", es decir, precisa en el lenguaje y circunstanciada en su objeto y contenido, con clara alusión, por consiguiente, a las identidades subjetiva, objetiva y causal determinantes del respectivo juicio de contradicción.

3º) Únicamente en el caso de que las sentencias alegadas como incompatibles sean realmente contradictorias con la recurrida, puede este Tribunal Supremo declarar la doctrina correcta y, como consecuencia de ello, y cuando sea preciso por las concretas exigencias de tal declaración, casar la sentencia impugnada.

4º) La contradicción en cada caso alegada debe ser derivada de dos proposiciones que, al propio tiempo, no pueden ser verdaderas o correctas, desde el punto de vista jurídico, y falsas o contrarias a Derecho; situación que ninguna analogía guarda con el supuesto de sentencias meramente distintas, diferenciadas o simplemente diferentes, pese a la identidad de planteamientos normativos y de hecho, por el distinto resultado probatorio o, en su caso, por la distinta naturaleza que pudiera predicarse de los supuestos de hecho contemplados respectivamente.

5º) La reiterada contradicción ha de resultar de las propias sentencias enfrentadas, tal y como aparecen redactadas, sin correcciones o modificaciones que pudieran derivar de una incorrecta concreción de hechos o, en otro caso, de una desviada apreciación probatoria que las mismas pudieran contener.

**TERCERO.**- En el presente caso, la sentencia recurrida establece los siguientes criterios extractados:

- La parte actora sostiene que la resolución impugnada, al vetar el acceso de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al concurso público en cuestión, está contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Contratos. Precisamente contraviene sus principios en cuanto que lleva a cabo una interpretación expansiva del artículo 2.1.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación, en relación con el artículo 10 de la misma, lo que tiene como inmediata consecuencia la restricción de la referencia a otros profesionales titulados y, entre ellos, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para redactar y dirigir los proyectos que tengan el objeto de referencia, lo que supone una extralimitación de las previsiones del artículo citado.

- A juicio de la parte recurrente concurren las siguientes circunstancias:

a) La cuestión, lejos de estar definitivamente resuelta en la LOE, debe ser objeto de una interpretación auténtica, labor en la cual los Tribunales de Justicia y la doctrina autorizada juegan un papel esencial y ello conduce a la

Sala de instancia a la necesidad de defender una interpretación estricta del tenor del artículo 2.1.a), en relación con el artículo 10 de la misma ley, lo que no ha tenido lugar en el presente caso, habiendo interpretado la Administración sus términos, insistimos, mediante una extralimitación manifiesta de lo preceptuado por la ley, que tan sólo reserva la intervención exclusiva de los Arquitectos para los edificios del tipo "Administrativo, Sanitario, Religioso, Residencial en todas sus formas, Docente y Cultural".

b) A la vista de lo anterior, se hace indispensable determinar si las obras objeto del presente contrato, para cuya dirección facultativa se han atribuido competencias exclusivas a los arquitectos, y que han motivado este recurso, se destinan a un uso distinto de los previstos en el artículo 2.1.a) de la LOE, estando excluido, por tanto, del monopolio competencial que a los arquitectos corresponde en relación a aquéllos, y en el caso de que así sea, si un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos tiene capacidad técnica real para su redacción, proyección y dirección.

c) En cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas, es decir, la relativa al uso a que se destina la obra objeto del contrato, es preciso iniciar su análisis indicando que, como consecuencia del principio de libre concurrencia que debe presidir esta materia, la posible exclusión de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de un determinado proyecto constructivo ha de limitarse de forma estricta a los supuestos tasados que, al efecto, prevé el artículo 2.1.a) de la Ley 38/1999. Dado que la exclusión es una excepción al principio de la libre concurrencia, la interpretación del artículo 2.1.a) debe ser siempre estricta y restrictiva.

d) Un polideportivo no puede ser enclavado en modo alguno como un supuesto de edificación dirigido a un uso administrativo, sanitario, religioso y docente y excluido en el supuesto que examinamos del uso residencial y los supuestos usos de carácter administrativo, sanitario, religioso y docente, sólo cabrían para justificar la aplicación al presente supuesto del artículo 2.1.a) de la LOE y entender destinado el polideportivo a un uso cultural. Esta posibilidad resulta, en todo caso, improcedente, en la medida en que no es posible calificar como cultural lo que realmente es deportivo. Sólo mediante una interpretación ilegítimamente expansiva cabría calificar de destinada a un uso cultural la construcción que ahora nos ocupa.

- La sentencia recurrida para decidir el tema litigioso destaca que en diversas sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, como las de 13 de noviembre de 2002, desestimatoria del recurso 634/2001 y de 14 de junio de 2002, desestimatoria del recurso 807/2001, promovido este último por la aquí también parte actora, se entendió que a los efectos de los mencionados artículos 2.1.a) y 10.2.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, merecía entenderse como racional la incardinación de un pabellón polideportivo dentro de las edificaciones de finalidad de carácter genéricamente cultural entendiendo que un concepto amplio de cultura incluye la denominada cultura física, criterio que sería de aplicación al supuesto ahora examinado.

- La sentencia entiende, al mismo tiempo, que ha de tenerse en cuenta que en este concreto supuesto se trata de un pabellón polideportivo que presenta un sentido y una finalidad inequívocamente complementarios de las actividades propias del I.E.S. en cuyos terrenos se va a construir, de manera que dicho pabellón viene a servir a una actividad principal y especialmente docente lo que constituye un claro respaldo de la decisión administrativa impugnada y no apreciándose por tanto base para la estimación del presente recurso.

**CUARTO.-** El recurso de casación se promueve con fundamento en lo resuelto en las distintas sentencias que se invocan de contraste, consistentes, en primer lugar, en la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 14 de abril de 2000, dictada en el procedimiento nº2614/1996; en segundo término, la de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 10 de febrero de 2003, recaída en el procedimiento nº 1016/1999; y, por último, la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 29 de septiembre de 2006, correspondiente al recurso de apelación nº 81/2006.

Antes de analizar la contradicción procede subrayar el protagonismo que en este cauce impugnativo excepcional asume la contradicción de las sentencias, incluso sobre la propia ilegalidad de la que hubiere sido objeto de impugnación, y de ahí, también, que el artículo 97.1 y 2 de la Ley 29/98 exija que el escrito de preparación deba contener, al lado de la fundamentación de la infracción legal que se impute a la sentencia impugnada la ya citada «relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada». Sólo así, esto es, sólo en el caso de que la sentencia o sentencias alegadas como incompatibles sean «realmente» contradictorias con la recurrida, podrá el Tribunal Supremo declarar la doctrina correcta y casar la sentencia de que se trate. No es, pues, esta modalidad casacional una forma de eludir la inimpugnabilidad de sentencias que, aun pudiéndose estimar contrarias a Derecho, no alcancen los límites legalmente establecidos para el acceso al recurso de casación general u ordinario, ni, por ende, una última oportunidad de revisar jurisdiccionalmente sentencias eventualmente no ajustadas al ordenamiento para hacer posible una nueva consideración del caso por ellas decidido. Es, simplemente, un remedio extraordinario arbitrado por el legislador para anular sentencias ilegales, pero sólo si estuvieran en contradicción con otras de Tribunales homólogos o con otras del Tribunal Supremo específicamente traídas al proceso como opuestas a la que se trate de recurrir, porque el juicio de contradicción, como ya se ha puesto de relieve, ha de hacerse «únicamente» en presencia de las sentencias respecto de las que se alegue la contradicción y no de otras, por muy representativas que éstas puedan resultar, incluso, de líneas jurisprudenciales ya consolidadas.

Por eso mismo, también, las referidas identidades han de resultar «sólo» de las situaciones contempladas por las sentencias aportadas como contradictorias y no de sentencias distintas y por eso mismo, no caben intromisiones críticas ni adiciones en los hechos y fundamentos jurídicos de las sentencias confrontadas, pues deben compararse como en ellas vienen dados, del propio modo que debe efectuarse el obligado contraste tal y como vienen

dados en dichas sentencias los litigantes y su respectiva situación y las pretensiones actuadas en los correspondientes procesos.

Quiere decirse con esto que, para decidir acerca de la contradicción, habrá de partirse de los planteamientos hechos en las sentencias enfrentadas, y sólo una vez constatada la contradicción desde tal punto de partida y la ilegalidad de ese planteamiento hecho por la sentencia impugnada, podrá estimarse el recurso, al decidir, al amparo del artículo 98.2 de la Ley 29/98, el debate planteado con pronunciamientos adecuados a Derecho.

**QUINTO.-** Un análisis de las sentencias aportadas como origen de contradicción permite constatar:

I. La STSJ de Extremadura nº 573/2000 de 14 de abril, en el recurso 2614/96, establece, en virtud del principio de libre concurrencia, la intervención de los Ingenieros de Caminos en proyectos atribuibles a un equipo pluridisciplinar partiendo de la siguiente evolución jurisprudencial:

1º) La STS de 21 de octubre de 1987 que tenía por objeto la redacción del proyecto y construcción de una sala cubierta, polivalente y deportiva, reconoce que "no era conforme a derecho su exclusiva atribución a los Arquitectos", pues no se está "ante una edificación destinada a vivienda humana".

2º) La STS de 21 de abril de 1989 admite que en las bases del proyecto si se presenta un equipo multidisciplinar "debe de permitirse que formen parte del mismo los Ingenieros de Caminos" y tratándose de instalaciones deportivas, en las SSTS de 25 de septiembre de 1979, 11 de noviembre de 1981 y 8 de julio de 1991 se declara la competencia de los Ingenieros de Caminos para proyectar y dirigir esta clase de obras.

3º) La STS de 4 de marzo de 1992 reconoce la competencia de un Ingeniero de Caminos para redactar el proyecto de un camping.

II. La sentencia nº 307/2003 de 10 de febrero, también invocada como contradictoria y dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, en solicitud de dirección de obra para la construcción de un polideportivo (rec. contencioso-administrativo nº 1016/99) reconoce, con cita de las SSTS de 4 de marzo de 1992 y 25 de enero de 1988, que cuando se trata de un proyecto complejo o plural cede a favor del Ingeniero de Caminos la competencia para la ejecución por razones de unidad del proyecto, lo que se resuelve también en este caso.

III. En la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santander de 29 de septiembre de 2006, al resolver el recurso de apelación 81/06 relativo al Acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega sobre la selección de proyecto para la reforma del campo de deportes del Malecón, reconoce la forzada inclusión del edificio en los arts. 2.a) y 10.2.a) de la Ley 38/99 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, como cultural, y al examinar la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS, 3ª, 5ª de 14 de septiembre de 2002, rec. 5545/97 y 11 de junio de 2001, rec. 8879/96) reconoce los niveles

de conocimientos de los facultativos para la clase y categoría de los proyectos y el principio de libre concurrencia en la contratación pública (art. 11 TRLCAP 2/2000), en coherencia con la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 17 de noviembre de 1993 y 3 de mayo de 1994) estando prevista una servidumbre del aliviadero del río y la posibilidad de un paseo paralelo al río, por lo que no parece justificada la restricción en favor de los arquitectos superiores.

IV. La sentencia nº 785/09 dictada en el recurso de apelación nº 757/07 de la Sección 1ª de la Sala del TSJ del País Vasco sobre obras de ampliación del polideportivo municipal, recuerda la STS de 15 de julio de 1999 que asume la competencia de un Ingeniero de Caminos para redactar un proyecto de pabellón polideportivo que encaja en la cláusula residual del art. 2.1.c) de la Ley de Ordenación de la Edificación aunque esta sentencia es inadmitida en el proceso de instancia por Auto de la Sala del TSJ de Galicia de 29 de marzo de 2010.

**SEXTO.-** En el caso examinado, la Sala de Extremadura alude a la impugnación de una resolución que aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso convocado para la contratación del proyecto y ejecución de las obras de un pabellón multiusos en la ciudad de Cáceres y la sentencia aquí recurrida contempla el caso de una licitación de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción del proyecto básico, ejecución y estudio de seguridad y salud, así como la dirección de obra para la construcción de un pabellón polideportivo en el Instituto de Enseñanza Secundaria del Ayuntamiento de O Grove (Pontevedra) y en ésta, la fundamentación de la sentencia del Tribunal Superior de Galicia subraya el servicio a la actividad que realiza la edificación a la que se refiere el contrato, con expresa mención del artículo 2.1.a) y, por remisión, del artículo 10.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación –que, además, no se encontraba en vigor al tiempo de dictarse la sentencia de 14 de abril de 2000 de Extremadura (disposición final cuarta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre)-, a lo que debe añadirse que en la sentencia del Tribunal de Extremadura, en lo que atañe al particular extremo de las bases de contratación que enjuicia, no existía una expresa exclusión de los ingenieros; lo que sí se produce en el caso analizado por la sentencia de la Sala de Galicia, con específica cobertura en el expresado artículo 10.2.a) de la referida Ley de Ordenación, razones que evitarían la apreciación de una manifiesta contradicción, teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable, en una y otra resolución.

Sin embargo, la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Comunidad Valenciana aplica el Decreto de 23 de noviembre de 1956, que regula el Reglamento Orgánico de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y permite al Tribunal considerar a los ingenieros, atendiendo precisamente a las competencias establecidas en esa concreta norma, como cualificados para participar en el concurso litigioso derivado de la construcción de un polideportivo mientras que en el supuesto enjuiciado por la Sala de Galicia, la desestimación del recurso se ampara en el mismo supuesto y en la aplicación de los artículos 2.1.a) y 10.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación, por lo que es apreciable la existencia de contradicción.

Finalmente, la última sentencia aportada por la parte recurrente como fundamento de contraste es de la Sala del Tribunal Superior de Cantabria y hace referencia a un proyecto de reforma de un campo de deportes, de manera que la particular especificación respecto del uso y destino que ha de darse a la edificación sobre la que se pronuncia la sentencia de Galicia -como complemento de las actividades propias de aquel Instituto- y la norma aplicada en el caso de la sentencia de Valencia resulta ser la misma, esto es, la ya apuntada Ley de Ordenación de la Edificación, siendo desigual la fundamentación empleada en uno y otro caso, habida cuenta de que en el supuesto de la sentencia de Galicia se está aludiendo a la finalidad complementaria de las actividades propias del Instituto en cuyos terrenos se iba a construir el polideportivo en cuestión, especificándose que dicha finalidad constituía un respaldo a la decisión administrativa recurrida.

En este último caso también se aprecia contradicción.

**SEPTIMO.-** En suma, y a salvo la inexistencia de una manifiesta contradicción con la sentencia aportada de la Sala de Extremadura, el resto de las sentencias (las de Valencia y Cantabria) coinciden en la construcción de un polideportivo o mejora de sus instalaciones y llevan al análisis de una situación basada en la identidad (no en la mera similitud o analogía) llegando a conclusiones contradictorias con la sentencia recurrida, que considera correcta la aplicación del artículo 10.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación.

De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en Instituto de Enseñanza Secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución específica competencial, ya que como hemos subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto.

Por otra parte, esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión [por todas, SSTS de 2 de julio de 1976 (Ar. 4487), 27 de mayo de 1980 (Ar. 3857), 8 de julio de 1981 (Ar. 3457), 22 de junio de 1983 (Ar. 3637), 17 de enero de 1984 (Ar. 129), 1 de abril de 1985 (Ar. 1791), 21 de octubre de 1987 (Ar. 8685), 8 de julio de 1988 (Ar. 5616), 9 de marzo y 21 de abril de 1989 (Ar. 2217 y 3221) y 28 de marzo de 1994 (Ar. 1820) y se ha consolidado el principio de la libertad con idoneidad (por todas, SSTS de 8 de julio de 1981, 21 de octubre de 1987, 21 de abril de 1989, 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996, 19 de diciembre de 1996, 15

de abril de 1998, 10 de abril de 2006, 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010).

Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007, cas. 634/2002).

**OCTAVO.-** Los razonamientos precedentes conducen a fijar como doctrina correcta la precedentemente invocada y a estimar el recurso de casación para unificación de doctrina. Sin costas.

## FALLAMOS

Debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina nº 321/2010 interpuesto por la representación procesal del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 8 de octubre de 2009 y sin afectar a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada, procede casar la sentencia recurrida y modificar las declaraciones en ella efectuadas, por considerar que cuando la naturaleza de un proyecto técnico exige una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando, como sucede en el caso planteado, se trata de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional que esta Sala rechaza, lo que implica la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicho Colegio y la anulación de los Acuerdos recurridos, dictados por la Junta de Galicia de 27 de noviembre de 2006 y 2 de febrero de 2007, en el particular punto que no reconocieron la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos para poder concurrir en el proyecto de referencia. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha, lo que Certifico. Rubricado.





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**T. S. J. GALICIA CON/AD SEC. 2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00993/2009

20 NOV. 2009

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0004159/2007

*Cuis Fdez. Ayala Martínez*  
ABOGADO EN DERECHO  
PROCURADOR  
Cabo Santiago Omea 4-1º A  
Teléfono 25 13 49 - LA CORUÑA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 002 de la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

Ilmos. Sres. D.

JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA  
JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ  
CRISTINA MARIA PAZ SIROA

A CORUÑA, a 19 de octubre de 2009.

En el recurso contencioso-administrativo 0004159/2007 que pende de resolución en esta sala, interpuesto por EL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el Procurador D. JESÚS FERNÁNDEZ AYALA MARTÍNEZ y dirigido por la letrada Dña. MARÍA TERESA VALIENTE LOPEZ, contra resolución de 2.2.07, notificada el 12.2.07, por la que se desestima el recurso de reposición formulada contra resolución de 27.11.05, que anunciaba licitación de contrato de consultoría-asistencia para la redacción de proyecto básico y ejecución de estudio seguridad y salud IES. O GROVE. Es parte demandada LA COMISIÓN DE CULTURA E DEPORTE, representada y dirigida por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.



**SEGUNDO:** Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

**TERCERO:** Finalizado el trámite, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 1 de Octubre de 2009.

**CUARTO:** En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El presente recurso se dirige contra resolución de la Consejería de Cultura e Deporte, de 2 de febrero de 2007, desestimatoria del recurso de reposición contra resolución administrativa, de fecha 27 de noviembre de 2006, por la que se convocó la licitación, mediante procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso público, con tramitación urgente, de un contrato de consultoría y asistencia para la redacción del proyecto técnico básico y de ejecución y el estudio de seguridad y salud y la dirección de obra, en calidad de arquitecto, para la construcción de un pabellón polideportivo en el IES del Ayuntamiento de O Grove, Pontevedra.

**SEGUNDO:** En defensa de sus pretensiones la parte actora sostiene lo siguiente: "La resolución impugnada, al vetar el acceso de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al concurso público en cuestión, está contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Contratos, por ser contraria a los principios indicados. Precisamente lo contraviene en cuanto que lleva a cabo una interpretación expansiva del artículo 2.1. a) de la LOE, en relación con el artículo 10 de la misma, lo que tiene como inmediata consecuencia la restricción de la referencia a otros profesionales titulados y, entre ellos, los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para redactar y dirigir los proyectos que tengan el objeto de referencia; supone, pues, una extralimitación de las previsiones del artículo citado"... "Es claro, pues, que la cuestión, lejos de estar definitivamente resuelta en la LOE, debe ser objeto de una interpretación auténtica, labor en la cual los Tribunales de Justicia y la doctrina autorizada juegan un papel esencial. Ello nos lleva, nuevamente, a la necesidad de defender una interpretación estricta del tenor del artículo 2.1.a), en relación con el artículo 10 de la misma ley, lo que desde luego no ha tenido lugar en el presente caso, habiendo interpretado la Administración sus términos, insistimos, mediante una extralimitación manifiesta de lo preceptuado por la Ley, que tan solo reserva la intervención exclusiva de los Arquitectos para los edificios del tipo "Administrativo,



Sanitario, Religioso, Residencial en todas sus formas, Docente y Cultural". A la vista de lo anterior, se hace indispensable: determinar si las obras objeto del presente contrato, para cuya dirección facultativa se han atribuido competencias exclusivas a los arquitectos, y que han motivado este recurso, se destinan a un uso distinto de los previstos en el artículo 2.1 letra a) de la LOE, estando excluido, por tanto del monopolio competencial que a los arquitectos corresponde en relación a aquéllos, y en el caso de que así sea, si un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos tiene capacidad técnica real para su redacción, proyección y dirección. En cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas, es decir, la relativa al uso a que se destina la obra objeto del contrato, es preciso iniciar su análisis indicando que, como consecuencia del principio de libre concurrencia que debe presidir esta materia, la posible exclusión de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de un determinado proyecto constructivo ha de limitarse de forma estricta a los supuestos tasados que, al efecto, prevé el artículo 2.1 a) de la Ley 38/1999. Dado que la exclusión arriba mencionada es una excepción al principio de la libre concurrencia, la interpretación del artículo 2.1 a) debe ser siempre estricta y restrictiva. Con base en ello, debemos tener claro que un polideportivo no puede ser enclavado en modo alguno como un supuesto de edificación a uso administrativo, sanitario, religioso y docente"... "Excluido en el supuesto que examinamos el uso residencial, y los administrativo, sanitario, religioso y docente, sólo cabría, para justificar la aplicación al presente supuesto del artículo 2.1 a) de la LOE, entender destinado el polideportivo a un uso cultural. Esta posibilidad resulta, en todo caso, improcedente, en la medida en que no es posible calificar como cultural lo que realmente es deportivo. Sólo mediante una interpretación ilegítimamente expansiva cabría calificar de destinada a un uso cultural la construcción que ahora nos ocupa".

**TERCERO:** Para decidir el tema litigioso es preciso destacar que en diversas sentencias de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, como las de 13 de noviembre de 2002, desestimatoria del recurso 634/2001, y de 14 de junio de 2002, desestimatoria de recurso 807/2001, promovido este último por la aquí también parte actora, se entendió que a los efectos de los mencionados artículos 2.1.a) y 10.2.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, merecía entenderse como racional la incardinación de un pabellón polideportivo dentro de las edificaciones de finalidad de carácter genéricamente cultural entendiendo que un concepto amplio de cultura incluye la denominada cultura física, criterio que sería de aplicación al supuesto ahora examinado, si bien al mismo tiempo ha de tenerse en cuenta que en este concreto supuesto se trata de un pabellón polideportivo que presenta un sentido y una finalidad inequívocamente complementarios de las actividades propias del I.E.S. en cuyos terrenos se va a construir, de manera que dicho pabellón viene a servir a una actividad principal y esencialmente docente lo que constituye un claro respaldo de la decisión administrativa impugnada y no apreciándose por tanto base para la estimación del presente recurso.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**CUARTO:** No procede hacer especial condena en costas (art. 139.1 LJCA).

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**F A L L A M O S:** Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS contra resolución de la Consellería de Cultura e Deporte, de 2 de febrero de 2007, desestimativa del recurso de reposición contra resolución administrativa, de fecha 27 de noviembre de 2006, por la que se convoca la licitación, mediante procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso público, con tramitación urgente, de un contrato de consultoría y asistencia para la redacción del proyecto técnico básico y de ejecución y el estudio de seguridad y salud y la dirección de obra, en calidad de arquitecto, para la construcción de un pabellón polideportivo en el IES del Ayuntamiento de O Grove, Pontevedra, sin hacer especial condena en costas.

Esta sentencia no es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Proc. Sra. Fern. Sánchez.

2614/96.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR  
LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S. M.  
EL REY HAN DICTADO LA SIGUIENTE :

SENTENCIA N° 573

PRESIDENTE : DON WENCESLAO

OLEA GODOY

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

DOÑA FATIMA DE LA CRUZ MERA .-/ En Cáceres a catorce de  
Abril del año dos mil.-

Visto el recurso contencioso administrativo número  
2.614 de 1.996, promovido por el Procurador Sra. Fernández  
Sánchez, en nombre y representación de COLEGIO DE INGENIEROS  
DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS, siendo demandada JUNTA DE  
EXTREMADURA, representada por el Letrado de su Gabinete  
Jurídico y siendo coadyuvante COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS  
DE EXTREMADURA representado por el Proc Sr. Gutiérrez Lozano;  
recurso que versa sobre: "Anuncio de 17-9-96, de pública  
licitación por procedimiento abierto para contratación del  
proyecto y ejecución de obras del Pabellón Multiusos de  
Cáceres". Cuantía. Indeterminada.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

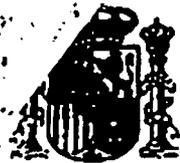
PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración, así como a la coadyuvante para que la contestasen, evacuaron dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso. Por medio de Otrosi fue solicitada por la actora y la demandada, el recibimiento del recurso a prueba.

TERCERO : Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que fue suspendido por providencia de doce de Abril de 2.000, señalándose nuevo día que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Don Mercenario Villalba Lava que expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura de 17 de Septiembre de 1.996, publicada en el D.O.E. el 28, relativa a la pública licitación por procedimiento abierto mediante concurso para la contratación del proyecto y ejecución de las obras del pabellón multiusos de la ciudad de Cáceres.

Manifiesta en la demanda que la impugnación de la resolución impugnada en que se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso convocado para la contratación del proyecto y ejecución de las obras del pabellón multiusos de la ciudad de Cáceres, se lleva a cabo por cuanto que en las citadas cláusulas se hace constante mención a los arquitectos, sin que al fijar los criterios objetivos se dé cabida ni mencione a los ingenieros de caminos, canales y puertos, no permitiéndose por tanto a este colectivo profesional formar parte del equipo técnico redactor del proyecto ni del jurado que valoraría los mismos, y tampoco se les permite ser director de las obras de ejecución. A su juicio los ingenieros de caminos, y no sólo los arquitectos, son competentes para estos proyectos, su valoración y ejecución, al no tratarse de construcciones destinadas a vivienda humana, vulnerándose con la redacción de tales cláusulas, el principio de igualdad de trato y de oportunidades.

La representación de la Junta de Extremadura alega en primer lugar inadmisibilidad derivada de falta de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

legitimación por cuanto que en ningún apartado del clausulado se excluye de participar a los ingenieros recurrentes, si bien dado el carácter arquitectónico de las obras y su destino a un uso humano, en el que pueden concurrir simultáneamente más de 5.000 personas, ha de darse algún tipo de preeminencia en algunos aspectos a los arquitectos, de modo que la obra debe ser proyectada y dirigida por estos, sin perjuicio de que a ella también puedan concurrir los ingenieros de caminos en materia de cimientos y estructuras, lo que determina que en el jurado tengan también preferencia, en estas obras en que han de valorarse la propuesta arquitectónica, los arquitectos.

La representación del Colegio Oficial de arquitectos de Extremadura alega que en el recurso no se hace mención de que ningún ingeniero de caminos tuviera interés en acudir al concurso abierto, destacando la valoración que se hace del aspecto arquitectónico y el uso público de personas, no estando capacitados los ingenieros de caminos sino para los proyectos y ejecución de obras públicas y en su caso edificaciones anexas, siendo competencia de los arquitectos los edificios que albergan este número de personas.

SEGUNDO. La S.T.S. de 21-4-89, Sala 3ª Sección 1ª acepta la doctrina de que la Administración Pública puede utilizar sus propios técnicos en la redacción de los proyectos, pero que cuando pretende llevarlos a cabo con técnicos externos debe celebrar una convocatoria pública destinada a todos aquellos titulados que tengan aptitud legal para dichas tareas, ya que lo contrario atentaría al principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución.

Continúa diciendo la referida sentencia, que resuelve la competencia técnica para la redacción de un proyecto de instalaciones deportivas en Aldehuela de los Guzmanes, que es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico falta una clara



delimitación de las competencias de los distintos titulados por las denominadas escuelas especiales, lo que ha obligado al T. Supremo a utilizar distintos criterios para el mencionado deslinde: 1) el del ámbito formal de las titulaciones resultante de la atribución normativa expresa de competencias determinadas. 2) el ámbito material de las titulaciones, derivado de la real capacitación resultante de las enseñanzas recibidas; o 3) el de la ponderación de cuantas razones de diversa índole contribuyen a decantar la mayor idoneidad de una profesión en relación con el objeto de actividad de que se trate.

Fruto de todo ello contraponen, en la sentencia cuyos fundamentos asume el Supremo, las S.T.S. de 25 de Septiembre de 1.979 y 8-7-81 con la de 11 de Noviembre de 1.991. En las dos primeras declara la competencia de los ingenieros de caminos para estas obras y en la tercera afirma textualmente que " en la actualidad, la especialidad de construcción corresponde a los arquitectos, sin que pueda confundirse con ella la de cimientos y estructura, propia de los ingenieros de caminos, cuya nomenclatura restringida respecto a la anterior, más amplia, tiene indudable propósito de mantener deslindados los campos de actuación de unos y otros profesionales, en los mismos términos que se han deslindado desde su creación", concluyendo por ello que las instalaciones debían ser proyectadas y dirigidas por arquitectos, pero por los accesorios que figuran en el proyecto habría que admitir, teniendo presente que el concurso convocado se refería a "equipos" que dentro de los mismos debían encontrarse ingenieros de caminos, "aunque nunca con exclusividad, porque la proyección y dirección de las construcciones estará siempre a cargo de un arquitecto".

La sentencia del Supremo, propiamente dicha que se ocupa de la cuestión, establece que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

sea su finalidad y destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que al contrario, tal competencia exclusiva no aparece especialmente otorgada a nadie, a la vez que diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación, reconociendo la innegable capacidad técnica de los ingenieros de caminos para la construcción de toda clase de instalaciones y edificaciones anexas a una obra de ingeniería. La sentencia que confirma el Supremo, aceptando sus fundamentos, reconoce que en cualquier caso, en las obras se incluían aspectos como, afirmados, accesos, pistas deportivas, aparcamientos o urbanismo, junto con las de cimentación y estructura, en las que indudablemente tenían competencia los ingenieros de caminos.

La S.T.S. de 21-10-87 (Ar. 8685) reitera que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo a favor de profesión determinada, salvo edificios destinados a vivienda humana, manifestando concretamente con referencia a los ingenieros de caminos y cita de la S.T.S. de 8-7-81 y 1-4-85 que tratándose de la redacción de un proyecto y construcción de una sala cubierta polideportiva, y por tanto de una construcción diferente de la vivienda humana, era ajustada a derecho la mención del pliego de condiciones que simplemente se refería a un ingeniero superior, que debería circunscribirse a aquel que tuviese capacidad para redactar el proyecto.

La S.T.S. de 2-3-90 (Ar. 3402) reitera la doctrina expuesta, es decir que solamente es competencia exclusiva de los arquitectos la construcción de edificios destinados a vivienda humana, no estando el resto de edificios atribuidos en exclusiva a ninguna profesión de técnico superior y contraponiendo a eso si obiter dictum, la construcción de edificios con un gran espacio deportivo, un teatro o una sala



de conciertos en que la dicotomía se plantearía entre un arquitecto y un ingeniero superior.

Teniendo presente la cuestión que nos ocupa hemos de traer a colación, por ser muy clarificadora y tener también análogo objeto, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Navarra de 31-12-94 que establece los siguientes principios:

1º) No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones a favor de una profesión determinada, con la sola excepción de la vivienda humana.

2º) La competencia exclusiva en el campo de la construcción no está atribuida específicamente a nadie. Es imposible elaborar un "numerus clausus" de competencia a favor de cada profesión, y por ello existen campos de competencias concurrentes.

3º) La competencia en este campo depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones correspondientes.

4º) Es necesario dejar abierta la entrada a todo título oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos y técnicos en general que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autos.

5º) Es innegable la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en esta materia, pues la especialidad de construcción aparece como propia de dicha profesión.

Otra línea jurisprudencial, claramente minoritaria, discute o niega la competencia de los Ingenieros para proyectar por sí mismos y en solitario este tipo de instalaciones.

TERCERO. Del pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del proyecto y ejecución de obras impugnado se deducen los siguientes extremos:





a) En la propuesta arquitectónica, que se valorará como máximo en 50 puntos, se presentará la documentación básica necesaria para poder apreciar la calidad del edificio propuesto y aportarse un proyecto de ejecución, de acuerdo con las tarifas de honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión, pudiendo llamar el jurado a los redactores del proyecto para la resolución de dudas o consultas y estando compuesto el jurado por un arquitecto de prestigio nacional, otro designado por el Colegio de Extremadura, un técnico de instalaciones deportivas propuesto por la Dirección General de Deportes y un técnico de la Consejería de la Juventud.

b) En la calificación y experiencia del equipo técnico redactor del proyecto se tendrán presente los reconocimientos profesionales en concursos de "arquitectura" : arquitectura institucional, nociones y autonómica y previendo supuestos de presentarse equipos formales por "más de un arquitecto".

c) En la ejecución a pie de obra se asignará un arquitecto, arquitecto técnico o aparejador y un encargado con experiencia.

Dentro de las condiciones técnicas de la obra, se dice, dentro de las consideraciones generales, que se trata de la construcción de un espacio multiuso cuya característica fundamental será cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser sede de competiciones de baloncesto, voleibol, futbol-sala, balonmano, gimnasia y tenis, siguiendo los criterios de la ACB y FIBA, ligas, federaciones, normativa NIDE del CSD y reglamentación específica de cada recinto y modalidad para su homologación por las federaciones nacional e internacional de baloncesto y demás competentes en el resto de modalidades deportivas, con un aforo de 5.000 a 5.500 espectadores, 4.350 en gradas fijas y 50 adaptados a discapacitados con todos los anexos y accesorios como puertas, escaleras, rampas, bares, aseos y distribuidores,



adaptados todos ellos a la normativa aplicable. Se tendrá en cuenta su aspecto exterior y se resolverá y diseñará el espacio exterior íntegro de la parcela, dentro del entorno urbano, acondicionando el acceso desde las calles y valorándose la urbanización del resto de la parcela. En el control de calidad se tendrá en cuenta la cimentación, solera, escalera, muros y forjados, teniendo presente toda la equipación de electricidad, fontanería, medidas de seguridad, calefacción y aire acondicionado.

CUARTO. La representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura alega como causa de inadmisibilidad que en ningún apartado de las bases de la convocatoria se efectúa una exclusión taxativa de los ingenieros de caminos.

Podemos decir que efectivamente es cierto que no existe una exclusión expresa de estos profesionales, pero de algunos apartados del clausulado expuesto, se deduce que el proyecto únicamente puede presentarse por arquitectos y prueba de ello es que el jurado "podrá llamar a los arquitectos redactores de los proyectos para consultas o resolución de dudas" o que el proyecto se valorará según las tarifas de honorarios de los arquitectos, así como que en la valoración de los méritos de los redactores se tienen en cuenta exclusivamente concursos de arquitectura; es obvio que la tarifa del colegio de Arquitectos no puede usarse por otros profesionales.

Continúa manifestando la representación de la Administración que es competencia de los arquitectos la construcción de edificios dedicados a vivienda humana o de edificios destinados a uso humano predominante, por lo que teniendo este último carácter el polideportivo, es conforme a derecho la convocatoria que ha sido impugnada, reconociendo no obstante que los ingenieros de caminos pueden formar parte del equipo de redacción del proyecto, pero nunca en exclusividad, pudiendo ejercer su competencia en materia de



cimientos y estructuras, pero el resultado final de la proyección y direcciones estará siempre en manos de un arquitecto.

De todo lo expuesto a este respecto podemos concluir que de ninguna manera se valoran aspectos constructivos de cimentación y estructura propios de los ingenieros (siguiendo esta tesis de la Administración), razón por la que en principio no se contempla la actuación profesional de los ingenieros de caminos, ni se valora su competencia en aquellas actuaciones propias de estos; en cualquier caso se haría como propia o con supervisión de un arquitecto, extremo sobre el que este último profesional carecería de competencia. De todo lo expuesto también podemos concluir que el proyecto, valoración y ejecución no se ha atribuido a un "equipo" de profesionales superiores cualificados, sino que se ha atribuido a los arquitectos. La cuestión que plantea el Colegio recurrente es la competencia de los ingenieros de caminos, canales y puertos para redactar proyectos, formar parte del jurado y dirigir las obras de construcción de un pabellón multiusos o polideportivo.

De lo expuesto podemos concluir que también estos ingenieros han sido excluidos del personal de a pie de obras ya que "se asignará la obra de forma exclusiva a un arquitecto, un arquitecto técnico o aparejador y un encargado". El proyecto debía ser firmado por arquitecto, valorándose su experiencia en concurso de "arquitectura" y en el jurado ningún técnico de los mencionados debía ser ingeniero.

El Colegio de Arquitectos esgrime que ningún ingeniero de caminos concurrió, razón por la que carece de legitimación la recurrente, ya que no tenía interés ningún ingeniero o se asumía su falta de capacidad para redactar el proyecto.

La defensa de los intereses profesionales es uno de los fines básicos de los colegios profesionales ( Ley 2/74),



razón por la que no puede negarse legitimación, a juicio de la Sala, al colegio recurrente para defender la capacidad de los profesionales que representa para proyectar, valorar y ejecutar la obra objeto del acto impugnado.

La STS de 21-10-87 ya citada, tenía por objeto determinar la competencia para la redacción del proyecto y construcción de una Sala cubierta polivalente deportiva, dictaminándose en la misma que no era conforme a derecho su exclusiva atribución a los arquitectos, siendo anulada la sentencia de instancia que anulando parcialmente el acto administrativo impugnado eliminaba la posibilidad de concurrir a los ingenieros de caminos, como expresamente reconocía la resolución impugnada; la base de esta resolución se encontraba, entre otros extremos, en que "no se está ante una edificación destinada a vivienda humana".

La STS de 21-4-89 admite que si en las bases del concurso el proyecto se debe presentar por un equipo, debe de permitirse que formen parte del mismo los ingenieros de caminos, aunque nunca con exclusividad, porque la proyección y dirección de las construcciones estará siempre a cargo de un arquitecto; en este caso se trababa también de la construcción de unas instalaciones deportivas y que si bien en la STS de 11 de Noviembre de 1.981 se seguía esta doctrina, que se acepta en la que citamos, en la de 25 de Septiembre de 1.979 y 8-7-91 se declaraba la competencia de los ingenieros de caminos para proyectar y dirigir esta clase de obras.

Para añadir más datos al asunto que nos ocupa, hemos de tener presente, a modo de ejemplo que la STS de 27-9-99 ( Ar 6594) atribuye competencia a los arquitectos para la construcción de un edificio destinado a enseñanzas comerciales e industriales, es decir docentes pero dotadas con instalaciones industriales, en tanto que es de su competencia la construcción de edificios destinados a





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

vivienda humana o "a albergar concentraciones de personas", así como la STS de 4-3-92 (Ar 3220) que confirma la de instancia que consideraba la suficiencia del proyecto redactado para un camping por ingeniero de caminos, anulándolo en lo referente a las obras de viviendas unifamiliares, anfiteatro, supermercado y restaurante, que debían proyectarse por arquitecto.

Son pacíficas las partes y la jurisprudencia en que en caso de no efectuar la propia Administración sus obras o los proyectos de las mismas, contravendría la debida concurrencia y el principio de igualdad no ofertarlo a todos a quienes acrediten una capacidad para llevarlo a cabo. La sentencia del T.S.J. de Navarra de 31-12-94 también tenía por objeto determinar la competencia relativa a un concurso para redactar un proyecto y dirigir obras de un pabellón polideportivo, y en ella se inclina por una línea de jurisprudencia que dice mayoritaria, pero no unánime, ya que supera ampliamente en número de sentencias y en la que se muestra partidaria de la tesis de los ingenieros, reconociéndoles como juicio general la capacidad de proyectar por sí mismos instalaciones deportivas del tipo de las que son objeto de concurso, reconociendo que puede resultar conveniente imponer la dirección a un arquitecto cuando éste participe de un equipo pluridisciplinar.

En aquel, como en este caso, se impone analizar el objeto constructivo, que como en parte hemos dicho consta de pistas deportivas, gradas para más de 5.000 espectadores, vestuarios con todas las instalaciones que en la actualidad se consideran de uso necesario, sala auxiliar climatizada para entrenamiento diario del equipo de baloncesto, almacenes de fácil uso en relación a las pistas, locales de instalaciones con acceso independientes del exterior y zonas de acceso, aseos, cafetería, bares fijos y móviles, sala de autoridades, despachos de dirección y autoridad, cabinas de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

prensa, con diseño del espacio exterior íntegro de la parcela así como su entorno urbano, valorándose la urbanización del resto de la parcela y de obligada ejecución el acondicionamiento de los accesos al edificio desde las calles perimetrales.

De lo expuesto podemos concluir que no existe una jurisprudencia clara en orden a atribuir a uno u otro colectivo profesional la elaboración y ejecución del proyecto de obra del edificio, que aunque no está destinado a vivienda humana sí que soportará una importante afluencia humana. Podemos también concluir que el objeto constructivo no es sólo la construcción de un edificio sino la urbanización de la parcela y los accesos desde las calles perimetrales, obras más propias de ingeniería que la construcción de un edificio competencia de los arquitectos. Por ello en cualquier caso es indiscutible que la intervención de los ingenieros era necesaria o cuando menos posible, y que por lo tanto teniendo presente el principio de libre concurrencia debió de admitirse su participación expresa o tácitamente al valorarse sus aportaciones independientemente.

Hemos de tener presente que la jurisprudencia permite la participación de los ingenieros de caminos cuando la relación del proyecto se atribuye a un equipo pluridisciplinar, así como que la STS de 21-10-87, con cita de las de 8-7-81 y 1-4-85, atribuyen a estos profesionales la capacidad de redactar proyectos y construir una sala cubierta deportiva. En el caso de autos, se trata de la construcción de un espacio polideportivo, de la urbanización de la parcela de acuerdo con el entorno y de la realización de las obras perimetrales de acceso. No se trata propiamente de una vivienda humana, o centralmente de la construcción de un edificio destinado en principio a servir de soporte a una gran concentración humana, sino de un espacio deportivo o polideportivo, de las obras de urbanización de la parcela y de sus accesos,

aspectos que exceden notablemente de la vivienda humana o de su extensión analógica de gran concentración humana; las obras en cuestión van más allá de la construcción de un edificio, ya que se trata de edificio construido con una finalidad deportiva y dentro de un conjunto de obras de urbanización de la parcela y construcción de los accesos perimetrales, lo que determina que en el referido proyecto, valoración y ejecución se debiera dar entrada a los ingenieros de caminos, ya que como dice la sentencia del T.S.J. de Navarra citada, dado que los ingenieros de caminos, canales y puertos están capacitados para la construcción de puentes con grandes vanos, (en los que por cierto también puede darse una gran concentración humana) depósitos de agua, hangares y muelles, no puede dudarse de su capacidad técnica para proyectar un pabellón polideportivo como el que es objeto de concurso.

La jurisdicción contencioso-administrativa tiene naturaleza revisora, en tanto que precisa un acto expreso, tácito o una inactividad de la Administración; su naturaleza no es declarativa de la adecuada interpretación de la Ley sino es a través del acto previo o la inactividad de la Administración. Por ello nuestro pronunciamiento no puede ser otro, ni en más, ni en menos, que la conformidad o no a derecho de un determinado acto administrativo, en concreto del impugnado. En el caso que nos ocupa, por ello, debemos declarar no conforme a derecho el acto impugnado, es decir el concurso abierto para la contratación del proyecto y ejecución de las obras del pabellón multiusos de la ciudad de Cáceres a que se refieren los presentes autos, en tanto que en la redacción del proyecto, su valoración y ejecución se debió otorgar la expresa posibilidad de participar, con todos los efectos inherentes a esta postura a los ingenieros de caminos, canales y puertos, para asegurar la debida



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

concurrancia y respeto al principio de igualdad que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

QUINTO. El colegio recurrente solicita la indemnización de daños y perjuicios, o que en su defecto se señalen las bases que articula, con base en los honorarios que se hubieran devengado en la redacción del proyecto, dirección, ejecución y valoración de la obra o de los derechos que hubiera devengado el colegio por los preceptivos visados.

Evidentemente nadie puede recibir una indemnización por no llevar a cabo una acción que no puede hacer, y por ello no se puede indemnizar sobre la primera de las bases citadas, en tanto que la redacción del proyecto, su valoración y ejecución es una labor física y profesional de un titulado adscrito al colegio, no del colegio mismo. Tampoco debe accederse a la segunda, por cuanto que no son indemnizables los meros sueños de ganancia y no se ha acreditado que ningún titulado tuviese interés en concurrir, por lo que ningún proyecto se tendría que visar, ni tampoco que sea conforme a derecho la total exclusión de los arquitectos en el proyecto (más bien lo contrario), y del mismo modo que contraviniese el ordenamiento jurídico su atribución a un equipo pluridisciplinar, en donde podría haber diversos apartamentos estancos o concurrentes; sin olvidar el aspecto recíproco del tributo por visado, que percibe el colegio en tanto poder público administrativo.

Por las razones expuestas debemos igualmente declarar que no procede la indemnización de daños y perjuicios, ya que no todo acto contrario a derecho da lugar a esta condena.

SEXTO. No se aprecia temeridad o mala fe en cuanto a lo prevenido en el art. 131 de la L.J.C.A., en lo referente a la imposición de costas.

Vistos los preceptos que se citan y los demás de general y pertinente aplicación y por los poderes que nos confiere la Constitución Española.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

FALLAMOS .

Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra el acuerdo de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura de 17 de Septiembre de 1.996 en el que se anunciaba la contratación del proyecto y ejecución del pabellón polideportivo multiusos de la ciudad de Cáceres, a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a derecho, sin condena a la Administración de daños y perjuicios y sin expresa condena en costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





SENTENCIA N° 128/01

En VITORIA - GASTEIZ, a quince de Mayo de Dos mil uno.

DÑA. MARIA ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de los de VITORIA-GASTEIZ, ha visto los presentes autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el n° 285/00 y seguido por el procedimiento ordinario, interpuesto por la Procuradora Sra. Frade Fuentes, en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, dirigido por el letrado Sr. Gomeza Eleizalde, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso interpuesto por la parte actora frente al Decreto del Concejal Delegado del Area de Ordenación del Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Vitoria, de 1 de Febrero de 2.000, habiendo comparecido como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, dirigido y representado por el letrado Sr. Goicoechea Piédrola, en virtud de la representación que ostenta.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de Septiembre de 2.000, fueron turnados por reparto a este juzgado autos del recurso contencioso-administrativo registrados con el n° 285/00, tramitados a instancia de la procuradora Sra. Frade Fuentes, en la representación que tiene acreditada, contra la actuación y resolución administrativas citadas, en los que se declaró la competencia de este juzgado para conocer del mismo, admitiéndose a trámite, dándose al mismo la publicidad legal y reclamándose el expediente administrativo.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito presentado con fecha 20 de Diciembre del año 2000 que, en lo sustancial, se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias y en el que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban aplicables al caso, se terminaba suplicando al juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que estimando la demanda, se declare que la resolución y actuación administrativas recurridas no son conformes a derecho, procediendo su anulación y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, quien contestó a la demanda por medio de escrito presentado con fecha 29 de Enero del año 2001, oponiéndose a las pretensiones de la parte recurrente y solicitando la desestimación del recurso en base a los fundamentos jurídicos que alegó y que se dan aquí igualmente por reproducidos.

TERCERO.- Presentada la contestación a la demanda, se dictó auto de fecha 9 de Febrero del año 2001, fijando la cuantía del presente recurso como indeterminada y acordando recibir el pleito a prueba practicando los medios probatorios con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Finalizado el periodo de practica de prueba, se confirió traslado a las partes conforme al art. 62 de la LJCA, solicitándose el trámite de presentación de conclusiones y una vez verificado se declararon seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este juicio, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, con fecha 24 de Febrero del 2.000, frente al Decreto del Concejal-Delegado del Area de Ordenación del Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Vitoria, de 1 de Febrero del 2.000, dictado en expediente 2000/RJEEI 00008, POR EL QUE SE DENEGABA A "Nueva Terrain, S.L." licencia para ampliación de pabellón o nave industrial sito en el Polígono Industrial de Jundiz de esta ciudad, al estimarse que el autor del proyecto técnico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Sr. Torquemada Alonso, no era el técnico competente para la redacción y suscripción del citado proyecto.

Estima la parte recurrente que sí es el técnico competente para redactar y suscribir el proyecto mientras que la administración demandada, entiende que no lo es.

Por tanto, la cuestión controvertida se halla en determinar si un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos puede o no redactar el proyecto de obra de la naturaleza de la presente, ampliación de una nave destinada a almacenaje de 665 metros cuadrados, según consta en la memoria que obra en autos.

Al respecto, debe destacarse que en el Decreto de 23 de Noviembre de 1.956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no existe limitación, ni prohibición de que un

11

ingeniero con tal titulación pueda realizar un proyecto de obra de la naturaleza de la que nos ocupa, antes al contrario, la competencia de tales ingenieros para proyectar la construcción de un almacén viene dada por las disposiciones legales vigentes en la materia, Decreto-Ley 20 de Septiembre de 1.926 (Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos) que considera como de su competencia, entre otras cosas, el proyecto de las construcciones en general; la Ley de Enseñanzas técnicas de 20 de Julio de 1.957, el Decreto 1296/65 de 6 de Mayo (especialidades de las Escuelas Técnicas de grado Superior), la Orden de 29 de Mayo de 1.965, modificada parcialmente por Orden de 2 de Junio de 1.969 (plan de estudios de las Escuelas Técnicas de grado superior), R.D. 1630/80 de 18 de Julio, las tarifas oficiales de honorarios de los ingenieros en trabajos a particulares, Decreto 19 de Octubre de 1.961, R.D. 1425/91 de 30 de Agosto, todas ellas mencionadas por la parte recurrente en su demanda; dicha competencia, viene también dada por su capacidad técnica derivada de sus planes de estudio y por la jurisprudencia que interpreta las normas atinentes a la cuestión que nos ocupa, de la que se colige que la especialidad de construcción aparece como propia de los ingenieros de caminos y que los proyectos de construcción de naves pueden realizarse por tales ingenieros al aparecer la especialidad de la construcción como propia de la profesión de ingeniero de caminos, en concreto, para realizar proyectos de silos, talleres, naves industriales, etc y, en general, toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería.

Y es que, dadas las características de la construcción de autos, entre ellas el hecho de su ubicación y que se halla fuera de casco urbano, el desapoderar al proyectista (ingeniero de caminos) no aparece ni mucho menos diáfano dado que partiendo de su innegable capacidad técnica (la especialidad de la construcción aparece como propia de la profesión de ingeniero de caminos, en concreto proyectos de silos, almacenes, talleres, naves industriales, garajes, etc y en general toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería, como queda dicho), la doctrina jurisprudencial ha venido sosteniendo que la competencia en cada rama de la ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma y aquí, en este caso concreto, la edificación o nave industrial, incide en un campo atribuido a estos profesionales, por lo que no puede ampararse hoy la tesis negativa en la vieja concepción del ingeniero de caminos como funcionario de obras públicas ya que el ejercicio profesional libre es hoy una realidad social fácilmente constatable.

SEGUNDO.- Puede, pues, concluirse que la construcción proyectada, por su contenido, ubicación y alcance debe subsumirse dentro de la capacidad técnica legal de tales ingenieros, de hecho la administración demandada reconoce la

competencia técnica de un ingeniero de caminos, canales y puertos para redactar el proyecto que nos ocupa, discutiendo tal solo que tenga capacidad legal para redactar el proyecto sometido a licencia sin embargo no se alega, ni aporta a los autos por la administración demandada disposición legal alguna de la que pueda extraerse tal conclusión, esto es, que un ingeniero de caminos no tenga competencia legal para redactar un proyecto para una obra como la que nos ocupa.

Por tanto, aun cuando para determinar quien es el técnico titulado competente en cada caso haya que atender a la capacidad técnica derivada de los conocimientos adquiridos conforme a los planes de estudio respectivos y también debe tenerse en cuenta el ámbito en el que el legislador ha querido que se desenvuelva su actividad, en el presente caso ha quedado acreditado que para proyectar la construcción que nos ocupa un ingeniero de caminos tiene capacidad técnica y también legal.

**TERCERO.-** Abundando en cuanto lleva expuesto, debe señalarse que la doctrina jurisprudencial es constante al señalar que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada ya que, por el contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación.

Por otra parte, partiendo de la innegable capacidad técnica del ingeniero de caminos (la especialidad de construcción aparece como propia de la profesión y en general toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería) la competencia, según el criterio jurisprudencial, viene referida o depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma. Y es sabido que la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc, que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor.

**CUARTO.-** Finalmente, añadir, que aun cuando la administración demandada tenga reconocida cierta discrecionalidad, aunque sea matizada, en la concesión de licencias y aun cuando cada expediente administrativo sea diferente a otro u otros, no debe pasarse por alto que el Ayuntamiento demandado ha concedido licencias para construcción de obras, similares a la presente, cuyos proyectos estaban redactados por ingenieros de caminos, canales y puertos; de hecho, en el recurso n° 66/88 que se siguió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco, cuya sentencia de fecha 31 de Diciembre de

1.991 se aporta junto con la demanda como documento nº 3, el Ayuntamiento hoy demandado sostuvo que los ingenieros de caminos, canales y puertos tenían competencias constructivas incluso para la construcción de un polideportivo de manera que no se comprende que hoy sostenga el mismo argumento que en su día, y en ese recurso, combatió al colegio de arquitectos.

Se está, pues, en el caso de estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.-** No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Sra. Frade Fuentes, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la actuación y resolución administrativas a las que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta sentencia, estimando las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, debe declararse que la actuación y resolución administrativas impugnadas no son conformes, ni ajustadas a derecho, procediendo su anulación, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. del País Vasco por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contado desde el siguiente a su notificación.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Organo de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento y ejecución, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda y firma Dña. MARIA ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada-Juez de este juzgado.



# JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: 951-93-92-75 Fax: 951-93-91-75  
N.I.G.: 2906745020070001519

Procedimiento: Procedimiento ordinario 293/2007. Negociado: AG

Recurrente: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MALAGA  
Letrado: JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ-RAGGIO CARRERA  
Procurador: ANGEL ANSORENA HUIDOBRO  
Demandado/os: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS  
Representante: Mª TERESA VALIENTE LOPEZ  
Letrados: Mª TERESA VALIENTE LOPEZ  
Procuradores: JOSE CARLOS GARRIDO MARQUEZ

Acto recurrido: Resolución dictada, en sesión de fecha 22 de enero de 2007, por la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, desestimando recurso contra el acto de visado concedido al documento denominado "Texto Refundido del Proyecto de Ejecución del Complejo de Piscinas Municipales de Málaga"

## SENTENCIA

Nº 210/2008

En Málaga, a diez de abril de dos mil ocho.

Visto, por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y provincia, don Santiago Macho Macho, el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento ordinario nº 293/2007, seguido para conocer del recurso interpuesto por el Procurador Sr. Ansorena Huidobro, en nombre del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA, asistido por el Letrado Sr. Gómez-Raggio Carrera, contra resolución del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS representado por el Procurador Sr. Garrido Márquez y asistido por Mª Teresa Valiente López.

COLEGIO DE PROCURADORES  
15 ABR. 2008  
NOTIFICACION  
AL PROCURADOR

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso es interpuesto el 13 abril 2007 siendo turnado a este Juzgado el siguiente día 16. Seguido en su curso, una vez recibido el expediente administrativo se formaliza demanda, donde, una vez expuestos cuantos hechos y fundamentos jurídicos son tenidos por oportunos, es pedido sentencia que declare la nulidad del acuerdo adoptado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos otorgando visado de fecha 16 de octubre de 2006 al documento denominado "Texto Refundido del Proyecto de Ejecución del Complejo de Piscinas Municipales de Málaga"; y, asimismo que se condene a la demandada, si se opusiere a este recurso al pago de las costas del mismo.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la demandada, formaliza oposición exponiendo cuantos hechos y fundamentos jurídicos son tenidos por oportunos para pedir la se desestime el recurso declarando ser conforme a derecho el acto impugnado.

**TERCERO.-** Recibido el pelito a prueba, una vez practicadas las que constan en los respectivos ramos, son unido a los principales y puestos de manifiesto a las partes, presentando ambas conclusiones, y quedando los autos para sentencia con resolución cuyos resguardos de notificación son unidos mediante diligencia del pasado día tres.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

COPIA

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El objeto material del recurso es determinar si se ajusta a derecho el visado concedido por la Junta Rectora de la Demarcación de Andalucía Oriental del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con fecha 16 de Octubre de 2006, al denominado "Texto Refundido del Proyecto de Ejecución del Complejo de Piscinas Municipales de Málaga", acto confirmado en alzada en acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de 22 enero 2007.

Como fundamento de la pretensión de la parte actora es alegado, en síntesis:

- Con independencia del desarrollo argumental que más adelante exponremos, interesa señalar por medio de la presente demanda, venimos a combatir el acto administrativo de concesión del visado colegial, al entender que la titulación de Ingeniero de Caminos del técnico autor del Proyecto visado, no colegial, no habilita para la redacción de un proyecto de ejecución de un Complejo de Piscinas, al carecer un Ingeniero de Caminos de competencia profesional para dicha actuación, de acuerdo con la legislación vigente y la jurisprudencia consolidada en nuestro sistema, viciando de nulidad el acto administrativo que aprobó el proyecto.

- Como ya tuvimos la oportunidad de señalar en nuestro Recurso de Reposición – los folios 43 a 50 del "expediente administrativo" aportado por la demandada – el Proyecto, cuyo Visado venimos a combatir por medio del presente Recurso de Reposición, supone la definición de las obras necesarias para la ejecución de un Complejo de Piscinas Municipales en la ciudad de Málaga, que se configura como una edificación de pública concurrencia de personas.

Siguiendo la argumentación sentada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 13 de noviembre de 2002 cuya copia se rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor, sin embargo posteriormente llegó a consolidarse en el Tribunal Supremo el criterio que declara la competencia exclusiva de los arquitectos para las edificaciones destinadas a vivienda humana o a albergar concentraciones de personas, pauta seguida en varias sentencias. Así en la de 22 de mayo de 2001 de la Sección 5ª de la Sala Tercera, citada y acogida en la de 22-3-2002, el Tribunal Supremo. Ya con anterioridad, en la sentencia de 21 de abril de 1989 (RJ 1989, 3221) se había declarado que las construcciones de un polideportivo han de ser proyectadas y dirigidas por un Arquitecto, si bien con el matiz de que cuando aparecen obras como afirmados, accesos, pistas deportivas, aparcamientos... etc., cuyo carácter principal o accesorio respecto aquéllos no ha sido fijado, son subsumibles en las competencias que la Administración viene reconociendo a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en materia de Urbanismo.

El criterio mayoritario expresado en la jurisprudencia del TS es el que ha seguido el legislador en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre (RCL 1999, 2799), de Ordenación de la Edificación, ya que en ella se marcan unas claras pautas en función de los usos a que se destinará la edificación que sustancialmente siguen las que previamente fijó el Tribunal Supremo, apreciación en la que viene a concordar la reciente sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña de 11 de octubre de 2001. Así, cuando el

proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2 (aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación), para los que puede trazarse como común denominador el tratase de edificaciones destinadas a actividades predominantemente industriales, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico O arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas a construir (art. 10.2, a párrafo tercero). Sin embargo, cuando la edificación a proyectar esté destinada a uso público y a albergar concentraciones de personas (apartado a del artículo 2,1; administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural), la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto exclusivamente (art. 10.2.a, párrafo segundo).

Desde el momento en que un Complejo de Piscinas está destinado a uso público y lógicamente es previsible que haya de albergar concentraciones humanas numerosas existe base para que la titulación académica habilitante se restrinja al arquitecto superior, y lo único que habría que precisar es si cabe la incardinación dentro de las destinadas a usos culturales, cuestión que habrá de responderse afirmativamente, dado que se entiende por cultura el mejoramiento de las facultades físicas, intelectuales y morales del hombre. Esta argumentación resulta convincente y está respaldada por el hecho de que en dadas las disposiciones deportivas se encuadra dicha actividad en lo cultural, del mismo modo que los organismos deportivos suelen depender de las máximas autoridades en materia cultural, como sucede en el ámbito estatal, respecto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Real Decreto 1331/2000, [RCL 2000, 1553], por el que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), Así, la Ley 13/1980, de 31 de marzo (RCL 1980, 828), general de la cultura física y del deporte, incardinada la educación física y el deporte como factores imprescindibles en la formación y en el desarrollo integral de la persona, ahondando en el aspecto de cultura física que el deporte representa, pues la práctica de la gimnasia y el deporte están encaminados al pleno desarrollo de las facultades corporales, lo que permite deducir que la edificación destinada a la práctica deportiva, como es el caso de un pabellón polideportivo o de una piscina cubierta climatizada, han de integrarse en 'as que tienen el cultural (aunque haya de hablarse de cultura física en este caso) como uso principal.

Otro argumento que, por eliminación, abona la tesis mantenida de exclusión de los ingenieros es ni un pabellón polideportivo ni una piscina cubierta constituyen edificación destinada a los usos comprendidos en el apartado b del artículo 2.1 de la Ley 38/1999 (RCL 1999, 2799) (aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones, referido a la ingeniería de las telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación).

Ciertamente, el debate que, sobre las competencias en el sector de la edificación, mantienen los distintos Colegios profesionales, ha dado lugar a una amplísima jurisprudencia y a una numerosísima doctrina que, finalmente, ha venido a recoger la Ley 38/1999, de Ordenación

de la Edificación, tal y como dice el párrafo cuarto del Fundamento de Derecho Tercero de la citada Sentencia del Tribunal Superior Justicia de Galicia.

Aún cuando la Ley de Ordenación de la Edificación contiene, sobre todo, normas de Derecho Civil, normas que regulan las relaciones jurídicas entre los sujetos, o agentes, que intervienen en el proceso de la edificación, incidiendo en el Derecho administrativo, la Ley de Ordenación de la Edificación no se limita a una regulación de las relaciones privadas, sino que hace intervenir a la Administraciones Públicas en aspectos claves del proceso de edificación. De este modo, y para garantizar el adecuado desarrollo del proceso, la Ley recuerda la obligatoriedad de las licencias y autorizaciones administrativas previas al inicio de la edificación, regulando la base de tales autorizaciones; el proyecto y la titulación habilitante.

Siguiendo a la doctrina mas consolidada, y en especial los comentarios a la LOE dirigidos por el Profesor Luciano Parejo Alfonso que transcribimos (Tecnos 2001, páginas 66 y siguientes), es evidente, que la distinción y agrupación de usos que efectúa el artículo 2 ap 1 ) carece de repercusión a los efectos de atribuir a una construcción el carácter de edificio, teniendo un carácter meramente instrumental, y ello en virtud de la remisión que hacen a este precepto los artículos 10,12 y 13, para determinar la titulación habilitante del proyectista, del director de la obra y del director de ejecución de la obra

La singularidad de los usos relacionados en el apartado a) del precepto (administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural), estriba en que únicamente los Arquitectos pueden proyectar y dirigir las obras de construcción de los edificios que tengan alguno de esos usos como principal.

Dentro del uso docente y cultural se encuentran los edificios destinados al deporte, a la enseñanza o la investigación, los museos, las bibliotecas, etc.

Por Otro lado, los usos relacionados en la letra b) del artículo 2.1 LOE, parecen corresponderse con las distintas ramas o especialidades de la Ingeniería, pero no supone ninguna alteración del régimen de competencias profesionales preexistente, puesto que el artículo 10 remite – para los usos de las letras b y c – a las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas”, por lo que es evidente que la relación de los usos incluidos en la citada letra b ‘os residuales de la letra c) ha sido efectuada atendiendo al grado de especialización técnica que requiere la construcción del edificio.

El Legislador rehusó incluir determinados usos expresamente en la letra c) al rechazar la enmienda nº 19 del Grupo Parlamentario Vasco en el Congreso EAJ-PNV), que pretendía añadir los usos “científico, comercial de oficinas, deportivo, funerario. Monumental, recreativo” junto a los no especificados”. Por ello es obvio que no es la especificidad de la denominación, sino la autonomía frente a los restantes usos desde la perspectiva competencial, lo que debería llevar a encuadrarlos en la letra c). Se acompaña, copia de la página 32 del Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie A; Proyectos de Ley nº 163-9, correspondiente al día 21 de mayo de 1999.

En este mismo sentido, esto es encuadrando el uso que careciese de nombre propio, citado por la Ley 38/1999, en la denominación genérica que les corresponda se pronuncia el artículo 2.7 del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de dicho mes.

Finalmente, teniendo en cuenta el uso deportivo que claramente predomina en el edificio a construir, caben – a efectos dialécticos – dos posibilidades para determinar cual sea la titulación habilitante para la redacción del proyecto. Cualquiera de ellas establecerá, sin lugar a duda alguna, que la titulación de Arquitecto la única requerida para la elaboración del proyecto y la consiguiente dirección de obra.

1. Entendemos que el uso deportivo, como denominación, no posee autonomía propia alguna aspecto de los usos contenidos en el grupo a) del artículo 2.1 de la LOE. Ello es así por cuanto dicho uso comparte las características esenciales que constituyen el denominador común de los usos genéricos incluidos en la señalada letra a), esto es sirven para albergar, de manera permanente u ocasional, uno o múltiples actos que afectan a la convivencia de varias personas.

Como consecuencia, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la LOE, la titulación académica y profesional habilitante será exclusivamente la de Arquitecto.

2. Si admitiésemos, aún cuando lo hacemos a los efectos dialécticos señalados, que el uso deportivo no puede entenderse comprendido en la letra a) y debe ser integrado en la b) o en la c), deberemos inexcusablemente acudir a lo expresa y literalmente previsto en el propio artículo 10, que establece que la titulación académica y profesional habilitante “vendrá determinada por las disposiciones \_ legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas”.

Este punto deberemos partir, lógicamente, de los Reales Decretos 1425/1991, de 30 agosto, y 4/1994, de 14 de enero que establecieron los títulos universitarios oficiales de Ingeniero de Caminos (el primero de los citados) y de Arquitecto (el segundo), ordenando cada uno de ellos las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de cada título académico.

N este sentido, interesa señalar que las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Arquitecto, expresamente establecidas en el Real Decreto 4/1994, de 14 enero, señalan que los estudios deberán garantizar, es obvio que todos los aspectos señalados concurren en el mismo denominador común; la persona como usuario del edificio, Son las necesidades del individuo en su relación con la edificación, per se y en su condición de pertenencia a la sociedad, una de las esencias básicas de la titulación académica del Arquitecto.

Por el contrario, ninguna de las anteriores capacidades – esto es las vinculadas a la relación entre el hombre y la creación arquitectónica – se establecen como de necesaria adquisición en el Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto que establece el título universitario oficial de Ingeniero de Caminos,

-Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, al otorgar su visado para el proyecto que nos ha vulnerado el artículo 14 de sus propios Estatutos aprobados por Real Decreto 1271/2003, por cuanto no cabe que dicha Corporación apruebe la habilitación” de su autor dado el uso de la edificación que se proyecta.

Con dicho acto se violenta, igualmente, lo dispuesto en el artículo 10.2.a), párrafo segundo, de la Ley 38/1999, al inaplicar dicha norma,

Al infringirse las citadas normas, el acto debe ser declarado nulo de acuerdo con lo previsto en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992.

Por el Letrado de la parte demanda es alegando, en síntesis, que:

COPIA

-La cuestión que se dilucida en el presente procedimiento a instancia del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga es la falta de competencia del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para el visado del proyecto de ejecución de un complejo de piscinas municipales en Málaga, por razón de la falta de competencia de los profesionales colegiados en dicho Colegio para intervenir a título profesional en un proyecto de edificación como el referido.

El ámbito de intervención del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en relación con el visado de proyectos en general, es el previsto en el artículo 3, letra ñ) de sus Estatutos, aprobados por el Real Decreto 1271/2003, de 10 octubre. Además de lo dispuesto en este artículo, debemos mencionar el artículo 14 de los mismos Estatutos.

Por lo tanto, en virtud de los dos artículos citados, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será competente para visar el proyecto de ejecución del complejo de piscinas municipales de Málaga, siempre que no exista una incompatibilidad legal para la realización del trabajo a visar. Por lo tanto, se tratara de determinar la concurrencia de competencia profesional de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la intervención a dicho título en trabajos como los referidos; acreditada dicha competencia profesional en los colegiados, quedara acreditada la competencia del Colegio para el visado de sus trabajos en relación con proyectos de la naturaleza como el objeto de este procedimiento

Estos efectos, se adjunta relación numerosos trabajos profesionales visados. Relacionados con Instalaciones Deportivas de todo tipo.

-Estudiemos, a continuación la competencia profesional de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción del proyecto de ejecución de una obra como la que nos ocupa en el presente caso, esto es, un complejo de piscinas municipales.

El marco normativo constituido por la Constitución española y la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE) en artículos 2 y 10. la lectura conjunta de estos preceptos se colige claramente que:

(a) Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en toda sus formas, docente y cultural, y sólo en estos casos, la titulación académica y profesional habilitante será exclusivamente la de Arquitecto (artículos 2.1.a) y 10.2).

(b) Por el contrario, cuando los proyectos tengan por objeto la construcción de edificios para cualesquiera otros usos distintos de los anteriores, la titulación académica y profesional habilitante para estos proyectos será, con carácter general, e indistintamente, la de Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto, y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas (artículos 2.1 b) y c) y 10.2).

Esta conclusión que aparece de forma meridiana de la simple lectura del texto legal, ha sido también recogida por los autores que han estudiado esta cuestión; así claramente reflejada en la obra dirigida por Parejo Alfonso, Luciano, COMENTARIOS A LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN (Ed. Tecnos, 2001, - página 76 -)

Además de a los concretos preceptos de la LOE, debe atenderse también a la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia.

En la jurisprudencia anterior a la LOE se entiende que no puede establecerse un monopolio competencial a favor de ninguna profesión, y este principio de libre ejercicio profesional se

verá excepcionado sólo en determinados casos excepcionales. Así, y en relación con los Arquitectos, se reconoció en exclusiva para cuando la edificación está destinada a vivienda humana. A sensu contrario, pues, en los demás supuestos, la intervención profesional era libre para aquellas ilaciones cuyos conocimientos técnicos ampararan la obra en concreto de que se tratara. Os interesa especialmente citar aquí, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987, 8685). En lo que respecta a la reserva a los arquitectos de las edificaciones destinadas a vivienda humana, debe destacarse el carácter restrictivo y limitado que dicha reserva ha tenido en todo momento, tal y como se desprende de las sentencias siguientes: entre otras, las STSS de 8 de julio de 1981, 11 de noviembre de 1982, 1 abril de 1985, 21 de octubre de 1987, 28 de octubre de 1988 y 2 de marzo de 1990. Debe también citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1999 (RJ 6522), referida asimismo a un polideportivo, por ser sumamente esclarecedora de la postura del Alto Tribunal.

Tras la LOE, esta doctrina jurisprudencial ha sido confirmada por el Tribunal Supremo por la Sentencia de 25 de enero de 2006 (Sala Tercera, Sección 5ª, RJ 1928), en su Fundamento Jurídico cuarto.

En conclusión, de lo expuesto anteriormente cabe deducir que, de lo dispuesto en la LOE y en la jurisprudencia, tanto anterior como posterior a dicha norma, como regla general no existe monopolio competencial de ninguna profesión para la intervención en procesos de edificación, estando abierta la entrada a todo título facultativo oficial que tenga capacidad técnica suficiente para la proyección y dirección de la obra en cuestión de que se trate, salvo que se establezca una reserva competencial por una norma con rango de ley. Y si bien es cierto que los Arquitectos tienen reservada la competencia en las construcciones destinadas a alguno de los usos establecidos en el artículo 2.1 a) de LOE, estando incluida la vivienda humana en el uso residencial mencionado en ese artículo, dicha reserva es aplicable exclusivamente a esos casos, no siéndoles asimilable ningún otro.

Ello, se compone a continuación demostrar que en este caso concreto el complejo de piscinas municipales de Málaga no se destina a ninguno de los usos recogidos en la letra a) de artículo 2.1 de la LOE y que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen capacidad técnica para redactar el concreto proyecto que nos ocupa:

Excluido en el supuesto que examinamos los usos administrativo, sanitario, religioso, y docente ya que es evidente que un complejo de piscinas municipales no encaja en ninguno de dichos usos, sólo cabría, para justificar la aplicación al presente supuesto del artículo 2.1.a) de la LOE, entender destinado el complejo de piscinas a un uso residencial o cultural. Primer lugar, es claro que un complejo de piscinas municipales no está destinado a un uso residencial, por lo que tampoco por este criterio está justificada la reserva competencial a los Arquitectos.

No obstante, y dado que la parte actora cita una serie de criterios seguidos por el Tribunal Supremo para atribuir competencia exclusiva a estos profesionales cuando puede haber alguna duda de si estamos ante un supuesto de uso residencial, vamos a demostrar que los criterios citados por la otra parte no son de aplicación a este caso.

En primer lugar se refiere la parte actora a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2001 (RJ 2001, 3786), citada y acogida en la de 22 de marzo de 2002. Esta sentencia se refiere a construcciones de uso público asimilables a viviendas, en concreto, a un campamento de naturaleza en Picos de Europa integrado por cuatro edificaciones de

madera destinados a albergue de alumnos y por otras dos destinadas a servicios de las anteriores. Como es evidente este supuesto no es en absoluto asimilable al del presente caso, que consiste en un complejo de piscinas municipales.

También hace mención la parte actora al criterio de las concentraciones de personas. En primer lugar debe destacarse a este respecto dos circunstancias: a. Que dicho criterio es previo a la LOE, por lo que no es relevante en el caso que nos ocupa. B. Que, en todo caso, el mismo fue objeto de diversas matizaciones en su aplicación. Así debemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio 1999 (RJ 1999, 6522) ya citada anteriormente, a propósito de un polideportivo, supuesto muy similar al que ahora nos ocupa, en su Fundamento Segundo. Asimismo debemos citar la más reciente Sentencia del TSJ de Valencia, de 10 de febrero de 2003, también a propósito de un polideportivo.

Como vemos, es necesario que la concentración de personas que ha de producirse en la edificación sea de cierta entidad, lo que no ocurre en un complejo de piscinas como el que nos ocupa; todo ello sin entrar a valorar que en las obras públicas de ingeniería, se da también en muchas de ellas la característica de "concentración de personas", por lo que consideramos que en todo caso tampoco será de aplicación este criterio.

No nos encontramos ante una edificación destinada a un uso cultural. En primer lugar, debemos partir de la idea de la interpretación estricta de los distintos usos mencionados en el artículo 2 de la LOE, en contra de lo expresado por la parte actora en su escrito de demanda, en el que señala que "(\*\*\*) estos usos se definen con amplitud, engloban edificios permanentes y no son excluyentes (\*\*\*)", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1 del Código Civil. Este principio general para la interpretación de las normas jurídicas es aplicado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) en su sentencia de 22 de junio de 1993 (RJ 1993/4889), que confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Fundamento segundo.

De lo anterior se deduce que, cuando el precepto legal es claro, no debe desnaturalizarse su texto, como hace en este caso la parte actora con el texto del artículo 2 de la LOE a fin de hallar las interpretaciones que más convienen a sus intereses. Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que el principio general de interpretación de una previsión limitativa de derechos, cual es la contenida en la letra a) del artículo 2.1 de la LOE, es restrictiva de su ámbito de aplicación. A Partir de estos principios, debe indicarse que la interpretación realizada en el escrito de demanda resulta, en todo caso, improcedente, en la medida en que no es posible calificar como cultural lo que realmente es deportivo. Sólo mediante una interpretación ilegítimamente expansiva cabría calificar de destinada a un uso cultural la construcción que ahora nos ocupa.

Desde el punto de vista estrictamente lingüístico se define la "cultura", por el Diccionario de la Real Academia Española como "Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico". En otra acepción, como "Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc." De estas definiciones no se puede concluir que una edificación destinada a un complejo de piscinas pueda constituir una manifestación cultural o se encuentre destinado a un uso cultural sino meramente a un uso deportivo. Frente a la anterior definición de cultura, el deporte se define por la Real Academia como "Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas" o "Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al

aire Ubre". En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente lingüístico, parece claro que un complejo de piscinas se destinará a un uso deportivo, esto es, un uso diferente de uso cultural.

Empero este criterio es, además, el criterio seguido por el legislador cuando, entre los usos del artículo 2.1 letra a) de la LOE, no incluye expresa y literalmente, el uso deportivo". Esto lo demuestra la propia enmienda nº 19 del Grupo Parlamentario Vasco a la LOE que aporta la parte actora, pues en dicha enmienda. Como se aprecia en el documento nº 2 adjunto al escrito de demanda, no se toca la redacción del apartado a) del artículo 2.1, por lo que se menciona el uso cultural y se propone incluir el uso deportivo en el apartado c), reconociéndose así que son dos usos distintos.

Esta forma no puede defenderse que el uso deportivo ha de subsumirse en el uso cultural, sino que el mismo debe entenderse incluido en el apartado c) del artículo 2.1 de la LOE, que tiene carácter residual y que se configuró de esa manera para incluir en él todos aquellos usos no relacionados expresamente en los dos apartados anteriores.

En sostén adicional de nuestras tesis, podemos citar las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación para el término municipal de Madrid, aprobadas por acuerdo número 90/1972, de 29 de febrero (publicadas en el BO de la provincia de Madrid, de 24 de julio de 1972) citadas por Jesús González Pérez en su obra COMENTARIOS A LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN (Ed. Civitas, 2000, páginas 75 y siguientes), en cuyo artículo 174 distinguía una serie de usos que, en opinión de este autor, resultaban mucho más ajustados a la realidad a la que se aplica la LOE que la enumeración que se lleva a cabo en la misma. En análogos términos, el Plan General Municipal de Ordenación de Málaga (entre Otros), Texto Refundido de julio de 1998, que, en su artículo 12, distingue los siguientes tipos de usos.

Clara, por tanto, la existencia de una efectiva diferencia entre un uso cultural y uno deportivo, puesto que en estas normas, distantes entre sí en el tiempo, se distinguen claramente uno y otro.

Este criterio lo ratifica la jurisprudencia menor, entre otras, la recientísima Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de San Sebastián de 15 de diciembre de 2006. En idénticos aunque no menos expresivos términos, la Sentencia del Tribunal Superior de Cantabria, de 29 de septiembre de 2006, a propósito del anuncio de un concurso, para la selección de proyecto para la reforma del "Campo de Deportes del Malecón" y posterior adjudicación del contrato de redacción estima el recurso interpuesto por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Por lo que respecta a la mención que la parte actora realiza al Real Decreto 314/ 2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, debemos señalar que tal y como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo sólo una norma con rango de ley puede realizar una atribución exclusiva de competencias, por lo que el citado Real Decreto no puede utilizarse para hacer una atribución de este tipo.

-De conformidad con lo previsto en la LOE, "... de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.", y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada, una vez determinado que no existe una reserva legal para la intervención profesional en un ámbito de actuación como el objeto de este procedimiento, debe acreditarse que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen capacidad técnica para llevar a cabo el

COPIA

mismo; realizada dicha acreditación, la conclusión será que los mismos son competentes para la redacción del proyecto que nos ocupa.

La Capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos, Cánales y Puertos para intervenir en un proyecto de edificación de un complejo de piscinas, resulta indudable a la vista las normas que acreditan la formación técnica de estos profesionales. No debiendo detenemos para determinarla, como hace la parte actora, en las directrices generales de los Planes de Estudio, y que pasamos a detallar:

Así, el Decreto-Lev de 20 de septiembre de 1926 que aprueba el Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyo artículo 14 considera de la competencia de la profesión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el estudio, proyecto, ejecución, conservación y explotación de las Construcciones en general.

La Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, cuyo artículo 4 establece que el título de Ingeniero o Arquitecto o representa la plenitud de titulación en el orden profesional para el ejercicio de la técnica correspondiente, tanto en la esfera privada como en el servicio de Estado. Este precepto se deduce que las facultades otorgadas por la Ley a los Ingenieros son plenas, es decir que son ilimitadas en el orden profesional; y segundo, que el ejercicio de la técnica que legalmente está atribuida a cada profesión.

El Decreto 1296/1965, de 6 de mayo, por el que se desarrollan las especialidades de las Escuelas Técnicas de Grado Superior, en el Artículo 1º, Otorga a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, entre otras, las especialidades de "Cimientos y Estructuras", "Hidráulica" y "Urbanismo"; todas ellas, especialidades a considerar de forma primordial en las fases de proyecto y construcción de Complejos e Instalaciones Deportivas, como son los Polideportivos, Campos de Deportes, Estadios Deportivos y Piscinas.

Órdenes Ministeriales de 29 de mayo de 1965, 2 de junio de 1969, 14 de junio de 1982, 30 de septiembre de 1982, 31 de mayo de 1983 y 27 de junio de 1983, que regulan los Planes de Estudios de las Escuelas Técnicas Superiores Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, que establece el Título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y puertos, y las Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de este título.

A la vista de lo anteriormente indicado, resulta meridiano que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, tiene la formación necesaria para llevar a cabo la redacción del proyecto de ejecución del complejo de piscinas municipales de Málaga, cuyo visado ha motivado este recurso, por lo que no siendo indispensable el título de Arquitecto Superior al no existir reserva legal al efecto, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos serán competentes para intervenir a título profesional en el mismo.

**SEGUNDO.-** El deslinde de atribuciones en orden a la intervención de distintos profesionales, debe contemplarse desde el prisma de la libertad en general y libertad profesional, ambos valores constitucionales que sólo pueden restringirse por Ley en función del acervo de conocimientos de cada profesión en relación con lo que se pretende hacer. De ahí los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales que abundan en la improcedencia de admitir un monopolio a favor de una profesión, cuando la competencia no aparece atribuida específicamente a nadie, y ello cualquiera que sea su finalidad o destino de las edificaciones, con la excepción de la vivienda human y por su asimilación la de aquel tipo de construcciones que están destinadas habitualmente a albergar un gran número de personas, así Sentencia del Tribunal Supremo de 25 enero 2006. Insistiendo en la

inexistencia de monopolio con relación a profesión alguna, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2003, que ha puesto de manifiesto incluso respecto de la redacción de instrumentos de planeamiento, la improcedencia de pronunciarse en favor del monopolio de los arquitectos en la redacción de los mismos sin atender a su alcance.

De todo lo expuesto hasta el momento, resulta necesario resaltar una cierta evolución jurisprudencial, que culmina con pronunciamientos rotundos como el de la necesidad de estar a las circunstancias el caso concreto, no perdiendo de vista en ningún caso la improcedencia de admitir un monopolio de proyección en todo tipo de construcciones.

Al caso el Proyecto visado por la Corporación demanda se refiere a la definición de las obras necesarias para la ejecución de un Complejo de Piscinas Municipales en la ciudad de Málaga. Conforme al Plan General Municipal de Ordenación de Málaga, Texto Refundido de julio 1998, en su artículo 12, se trata de un uso de suelo de tipo deportivo, por contraposición al cultural, que se encuadra en usos de interés público y social, al educativo, o al de parques y jardines, contemplados en el mismo artículo. Por lo que al caso concreto no cabe entender que el Proyecto se subsuma en el uso cultural del art. 2.1 letra a) de la LOE, sino en el residual del art. 2.1.c), más cuando la interpretación contraria va contra libertad.

No existiendo monopolio establecido por Ley a favor de los Arquitectos para el tipo de Proyecto que nos ocupa, la competencia profesional de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se deriva de la normativa citada por la recurrente, y ha sido afirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencia de 4 marzo de 1992, y también por la de Tribunales Superiores, así la del de Navarra de 31 diciembre 1994.

Por tanto el acto impugnado se ajusta a derecho y el recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

En atención a lo expuesto,

### **FALLO**

Desestimo el presente recurso contencioso-administrativo promovido en nombre de del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA.

Cada parte cargará con sus propias costas.

Deposítese en secretaría previo testimonio en autos

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer y sustanciar en este Juzgado en quince días para ante la Sala en Málaga del TSJA.

Así lo acuerdo y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y publicada al anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe



SENTENCIA N° 128/01

En VITORIA - GASTEIZ, a quince de Mayo de Dos mil uno.

DÑA. MARIA ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de los de VITORIA-GASTEIZ, ha visto los presentes autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el n° 285/00 y seguido por el procedimiento ordinario, interpuesto por la Procuradora Sra. Frade Fuentes, en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, dirigido por el letrado Sr. Gomeza Eleizalde, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso interpuesto por la parte actora frente al Decreto del Concejal Delegado del Area de Ordenación del Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Vitoria, de 1 de Febrero de 2.000, habiendo comparecido como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, dirigido y representado por el letrado Sr. Goicoechea Piédrola, en virtud de la representación que ostenta.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de Septiembre de 2.000, fueron turnados por reparto a este juzgado autos del recurso contencioso-administrativo registrados con el n° 285/00, tramitados a instancia de la procuradora Sra. Frade Fuentes, en la representación que tiene acreditada, contra la actuación y resolución administrativas citadas, en los que se declaró la competencia de este juzgado para conocer del mismo, admitiéndose a trámite, dándose al mismo la publicidad legal y reclamándose el expediente administrativo.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito presentado con fecha 20 de Diciembre del año 2000 que, en lo sustancial, se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias y en el que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban aplicables al caso, se terminaba suplicando al juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que estimando la demanda, se declare que la resolución y actuación administrativas recurridas no son conformes a derecho, procediendo su anulación y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, quien contestó a la demanda por medio de escrito presentado con fecha 29 de Enero del año 2001, oponiéndose a las pretensiones de la parte recurrente y solicitando la desestimación del recurso en base a los fundamentos jurídicos que alegó y que se dan aquí igualmente por reproducidos.

TERCERO.- Presentada la contestación a la demanda, se dictó auto de fecha 9 de Febrero del año 2001, fijando la cuantía del presente recurso como indeterminada y acordando recibir el pleito a prueba practicando los medios probatorios con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Finalizado el periodo de practica de prueba, se confirió traslado a las partes conforme al art. 62 de la LJCA, solicitándose el trámite de presentación de conclusiones y una vez verificado se declararon seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este juicio, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, con fecha 24 de Febrero del 2.000, frente al Decreto del Concejal-Delegado del Area de Ordenación del Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Vitoria, de 1 de Febrero del 2.000, dictado en expediente 2000/RJEEI 00008, POR EL QUE SE DENEGABA A "Nueva Terrain, S.L." licencia para ampliación de pabellón o nave industrial sito en el Polígono Industrial de Jundiz de esta ciudad, al estimarse que el autor del proyecto técnico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Sr. Torquemada Alonso, no era el técnico competente para la redacción y suscripción del citado proyecto.

Estima la parte recurrente que sí es el técnico competente para redactar y suscribir el proyecto mientras que la administración demandada, entiende que no lo es.

Por tanto, la cuestión controvertida se halla en determinar si un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos puede o no redactar el proyecto de obra de la naturaleza de la presente, ampliación de una nave destinada a almacenaje de 665 metros cuadrados, según consta en la memoria que obra en autos.

Al respecto, debe destacarse que en el Decreto de 23 de Noviembre de 1.956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no existe limitación, ni prohibición de que un

11

ingeniero con tal titulación pueda realizar un proyecto de obra de la naturaleza de la que nos ocupa, antes al contrario, la competencia de tales ingenieros para proyectar la construcción de un almacén viene dada por las disposiciones legales vigentes en la materia, Decreto-Ley 20 de Septiembre de 1.926 (Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos) que considera como de su competencia, entre otras cosas, el proyecto de las construcciones en general; la Ley de Enseñanzas técnicas de 20 de Julio de 1.957, el Decreto 1296/65 de 6 de Mayo (especialidades de las Escuelas Técnicas de grado Superior), la Orden de 29 de Mayo de 1.965, modificada parcialmente por Orden de 2 de Junio de 1.969 (plan de estudios de las Escuelas Técnicas de grado superior), R.D. 1630/80 de 18 de Julio, las tarifas oficiales de honorarios de los ingenieros en trabajos a particulares, Decreto 19 de Octubre de 1.961, R.D. 1425/91 de 30 de Agosto, todas ellas mencionadas por la parte recurrente en su demanda; dicha competencia, viene también dada por su capacidad técnica derivada de sus planes de estudio y por la jurisprudencia que interpreta las normas atinentes a la cuestión que nos ocupa, de la que se colige que la especialidad de construcción aparece como propia de los ingenieros de caminos y que los proyectos de construcción de naves pueden realizarse por tales ingenieros al aparecer la especialidad de la construcción como propia de la profesión de ingeniero de caminos, en concreto, para realizar proyectos de silos, talleres, naves industriales, etc y, en general, toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería.

Y es que, dadas las características de la construcción de autos, entre ellas el hecho de su ubicación y que se halla fuera de casco urbano, el desapoderar al proyectista (ingeniero de caminos) no aparece ni mucho menos diáfano dado que partiendo de su innegable capacidad técnica (la especialidad de la construcción aparece como propia de la profesión de ingeniero de caminos, en concreto proyectos de silos, almacenes, talleres, naves industriales, garajes, etc y en general toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería, como queda dicho), la doctrina jurisprudencial ha venido sosteniendo que la competencia en cada rama de la ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma y aquí, en este caso concreto, la edificación o nave industrial, incide en un campo atribuido a estos profesionales, por lo que no puede ampararse hoy la tesis negativa en la vieja concepción del ingeniero de caminos como funcionario de obras públicas ya que el ejercicio profesional libre es hoy una realidad social fácilmente constatable.

SEGUNDO.- Puede, pues, concluirse que la construcción proyectada, por su contenido, ubicación y alcance debe subsumirse dentro de la capacidad técnica legal de tales ingenieros, de hecho la administración demandada reconoce la

competencia técnica de un ingeniero de caminos, canales y puertos para redactar el proyecto que nos ocupa, discutiendo tal solo que tenga capacidad legal para redactar el proyecto sometido a licencia sin embargo no se alega, ni aporta a los autos por la administración demandada disposición legal alguna de la que pueda extraerse tal conclusión, esto es, que un ingeniero de caminos no tenga competencia legal para redactar un proyecto para una obra como la que nos ocupa.

Por tanto, aun cuando para determinar quien es el técnico titulado competente en cada caso haya que atender a la capacidad técnica derivada de los conocimientos adquiridos conforme a los planes de estudio respectivos y también debe tenerse en cuenta el ámbito en el que el legislador ha querido que se desenvuelva su actividad, en el presente caso ha quedado acreditado que para proyectar la construcción que nos ocupa un ingeniero de caminos tiene capacidad técnica y también legal.

**TERCERO.-** Abundando en cuanto lleva expuesto, debe señalarse que la doctrina jurisprudencial es constante al señalar que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada ya que, por el contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación.

Por otra parte, partiendo de la innegable capacidad técnica del ingeniero de caminos (la especialidad de construcción aparece como propia de la profesión y en general toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería) la competencia, según el criterio jurisprudencial, viene referida o depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma. Y es sabido que la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc, que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor.

**CUARTO.-** Finalmente, añadir, que aun cuando la administración demandada tenga reconocida cierta discrecionalidad, aunque sea matizada, en la concesión de licencias y aun cuando cada expediente administrativo sea diferente a otro u otros, no debe pasarse por alto que el Ayuntamiento demandado ha concedido licencias para construcción de obras, similares a la presente, cuyos proyectos estaban redactados por ingenieros de caminos, canales y puertos; de hecho, en el recurso n° 66/88 que se siguió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco, cuya sentencia de fecha 31 de Diciembre de

1.991 se aporta junto con la demanda como documento nº 3, el Ayuntamiento hoy demandado sostuvo que los ingenieros de caminos, canales y puertos tenían competencias constructivas incluso para la construcción de un polideportivo de manera que no se comprende que hoy sostenga el mismo argumento que en su día, y en ese recurso, combatió al colegio de arquitectos.

Se está, pues, en el caso de estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.-** No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Sra. Frade Fuentes, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la actuación y resolución administrativas a las que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta sentencia, estimando las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, debe declararse que la actuación y resolución administrativas impugnadas no son conformes, ni ajustadas a derecho, procediendo su anulación, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. del País Vasco por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contado desde el siguiente a su notificación.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Organo de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento y ejecución, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda y firma Dña. MARIA ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada-Juez de este juzgado.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Proc. Sra. Fern. Sánchez.

2614/96.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR  
LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S. M.  
EL REY HAN DICTADO LA SIGUIENTE :

SENTENCIA N° 573

PRESIDENTE : DON WENCESLAO

OLEA GODOY

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

DOÑA FATIMA DE LA CRUZ MERA .-/ En Cáceres a catorce de  
Abril del año dos mil.-

Visto el recurso contencioso administrativo número  
2.614 de 1.996, promovido por el Procurador Sra. Fernández  
Sánchez, en nombre y representación de COLEGIO DE INGENIEROS  
DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS, siendo demandada JUNTA DE  
EXTREMADURA, representada por el Letrado de su Gabinete  
Jurídico y siendo coadyuvante COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS  
DE EXTREMADURA representado por el Proc Sr. Gutiérrez Lozano;  
recurso que versa sobre: "Anuncio de 17-9-96, de pública  
licitación por procedimiento abierto para contratación del  
proyecto y ejecución de obras del Pabellón Multiusos de  
Cáceres". Cuantía. Indeterminada.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

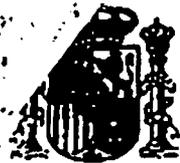
PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración, así como a la coadyuvante para que la contestasen, evacuaron dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso. Por medio de Oficio fue solicitada por la actora y la demandada, el recibimiento del recurso a prueba.

TERCERO : Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que fue suspendido por providencia de doce de Abril de 2.000, señalándose nuevo día que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Siendo Ponente para este trámite el Iltmo. Sr. Magistrado Don Mercenario Villalba Lava que expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura de 17 de Septiembre de 1.996, publicada en el D.O.E. el 28, relativa a la pública licitación por procedimiento abierto mediante concurso para la contratación del proyecto y ejecución de las obras del pabellón multiusos de la ciudad de Cáceres.

Manifiesta en la demanda que la impugnación de la resolución impugnada en que se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso convocado para la contratación del proyecto y ejecución de las obras del pabellón multiusos de la ciudad de Cáceres, se lleva a cabo por cuanto que en las citadas cláusulas se hace constante mención a los arquitectos, sin que al fijar los criterios objetivos se dé cabida ni mencione a los ingenieros de caminos, canales y puertos, no permitiéndose por tanto a este colectivo profesional formar parte del equipo técnico redactor del proyecto ni del jurado que valoraría los mismos, y tampoco se les permite ser director de las obras de ejecución. A su juicio los ingenieros de caminos, y no sólo los arquitectos, son competentes para estos proyectos, su valoración y ejecución, al no tratarse de construcciones destinadas a vivienda humana, vulnerándose con la redacción de tales cláusulas, el principio de igualdad de trato y de oportunidades.

La representación de la Junta de Extremadura alega en primer lugar inadmisibilidad derivada de falta de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

legitimación por cuanto que en ningún apartado del clausulado se excluye de participar a los ingenieros recurrentes, si bien dado el carácter arquitectónico de las obras y su destino a un uso humano, en el que pueden concurrir simultáneamente más de 5.000 personas, ha de darse algún tipo de preeminencia en algunos aspectos a los arquitectos, de modo que la obra debe ser proyectada y dirigida por estos, sin perjuicio de que a ella también puedan concurrir los ingenieros de caminos en materia de cimientos y estructuras, lo que determina que en el jurado tengan también preferencia, en estas obras en que han de valorarse la propuesta arquitectónica, los arquitectos.

La representación del Colegio Oficial de arquitectos de Extremadura alega que en el recurso no se hace mención de que ningún ingeniero de caminos tuviera interés en acudir al concurso abierto, destacando la valoración que se hace del aspecto arquitectónico y el uso público de personas, no estando capacitados los ingenieros de caminos sino para los proyectos y ejecución de obras públicas y en su caso edificaciones anexas, siendo competencia de los arquitectos los edificios que albergan este número de personas.

SEGUNDO. La S.T.S. de 21-4-89, Sala 3ª Sección 1ª acepta la doctrina de que la Administración Pública puede utilizar sus propios técnicos en la redacción de los proyectos, pero que cuando pretende llevarlos a cabo con técnicos externos debe celebrar una convocatoria pública destinada a todos aquellos titulados que tengan aptitud legal para dichas tareas, ya que lo contrario atentaría al principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución.

Continúa diciendo la referida sentencia, que resuelve la competencia técnica para la redacción de un proyecto de instalaciones deportivas en Aldehuela de los Guzmanes, que es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico falta una clara



delimitación de las competencias de los distintos titulados por las denominadas escuelas especiales, lo que ha obligado al T. Supremo a utilizar distintos criterios para el mencionado deslinde: 1) el del ámbito formal de las titulaciones resultante de la atribución normativa expresa de competencias determinadas. 2) el ámbito material de las titulaciones, derivado de la real capacitación resultante de las enseñanzas recibidas; o 3) el de la ponderación de cuantas razones de diversa índole contribuyen a decantar la mayor idoneidad de una profesión en relación con el objeto de actividad de que se trate.

Fruto de todo ello contraponen, en la sentencia cuyos fundamentos asume el Supremo, las S.T.S. de 25 de Septiembre de 1.979 y 8-7-81 con la de 11 de Noviembre de 1.991. En las dos primeras declara la competencia de los ingenieros de caminos para estas obras y en la tercera afirma textualmente que " en la actualidad, la especialidad de construcción corresponde a los arquitectos, sin que pueda confundirse con ella la de cimientos y estructura, propia de los ingenieros de caminos, cuya nomenclatura restringida respecto a la anterior, más amplia, tiene indudable propósito de mantener deslindados los campos de actuación de unos y otros profesionales, en los mismos términos que se han deslindado desde su creación", concluyendo por ello que las instalaciones debían ser proyectadas y dirigidas por arquitectos, pero por los accesorios que figuran en el proyecto habría que admitir, teniendo presente que el concurso convocado se refería a "equipos" que dentro de los mismos debían encontrarse ingenieros de caminos, "aunque nunca con exclusividad, porque la proyección y dirección de las construcciones estará siempre a cargo de un arquitecto".

La sentencia del Supremo, propiamente dicha que se ocupa de la cuestión, establece que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

sea su finalidad y destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que al contrario, tal competencia exclusiva no aparece especialmente otorgada a nadie, a la vez que diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación, reconociendo la innegable capacidad técnica de los ingenieros de caminos para la construcción de toda clase de instalaciones y edificaciones anexas a una obra de ingeniería. La sentencia que confirma el Supremo, aceptando sus fundamentos, reconoce que en cualquier caso, en las obras se incluían aspectos como, afirmados, accesos, pistas deportivas, aparcamientos o urbanismo, junto con las de cimentación y estructura, en las que indudablemente tenían competencia los ingenieros de caminos.

La S.T.S. de 21-10-87 (Ar. 8685) reitera que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo a favor de profesión determinada, salvo edificios destinados a vivienda humana, manifestando concretamente con referencia a los ingenieros de caminos y cita de la S.T.S. de 8-7-81 y 1-4-85 que tratándose de la redacción de un proyecto y construcción de una sala cubierta polideportiva, y por tanto de una construcción diferente de la vivienda humana, era ajustada a derecho la mención del pliego de condiciones que simplemente se refería a un ingeniero superior, que debería circunscribirse a aquel que tuviese capacidad para redactar el proyecto.

La S.T.S. de 2-3-90 (Ar. 3402) reitera la doctrina expuesta, es decir que solamente es competencia exclusiva de los arquitectos la construcción de edificios destinados a vivienda humana, no estando el resto de edificios atribuidos en exclusiva a ninguna profesión de técnico superior y contraponiendo a eso si obiter dictum, la construcción de edificios con un gran espacio deportivo, un teatro o una sala



de conciertos en que la dicotomía se plantearía entre un arquitecto y un ingeniero superior.

Teniendo presente la cuestión que nos ocupa hemos de traer a colación, por ser muy clarificadora y tener también análogo objeto, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Navarra de 31-12-94 que establece los siguientes principios:

1º) No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones a favor de una profesión determinada, con la sola excepción de la vivienda humana.

2º) La competencia exclusiva en el campo de la construcción no está atribuida específicamente a nadie. Es imposible elaborar un "numerus clausus" de competencia a favor de cada profesión, y por ello existen campos de competencias concurrentes.

3º) La competencia en este campo depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones correspondientes.

4º) Es necesario dejar abierta la entrada a todo título oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos y técnicos en general que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autos.

5º) Es innegable la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en esta materia, pues la especialidad de construcción aparece como propia de dicha profesión.

Otra línea jurisprudencial, claramente minoritaria, discute o niega la competencia de los Ingenieros para proyectar por sí mismos y en solitario este tipo de instalaciones.

TERCERO. Del pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del proyecto y ejecución de obras impugnado se deducen los siguientes extremos:





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

a) En la propuesta arquitectónica, que se valorará como máximo en 50 puntos, se presentará la documentación básica necesaria para poder apreciar la calidad del edificio propuesto y aportarse un proyecto de ejecución, de acuerdo con las tarifas de honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión, pudiendo llamar el jurado a los redactores del proyecto para la resolución de dudas o consultas y estando compuesto el jurado por un arquitecto de prestigio nacional, otro designado por el Colegio de Extremadura, un técnico de instalaciones deportivas propuesto por la Dirección General de Deportes y un técnico de la Consejería de la Juventud.

b) En la calificación y experiencia del equipo técnico redactor del proyecto se tendrán presente los reconocimientos profesionales en concursos de "arquitectura" : arquitectura institucional, nociones y autonómica y previendo supuestos de presentarse equipos formales por "más de un arquitecto".

c) En la ejecución a pie de obra se asignará un arquitecto, arquitecto técnico o aparejador y un encargado con experiencia.

Dentro de las condiciones técnicas de la obra, se dice, dentro de las consideraciones generales, que se trata de la construcción de un espacio multiuso cuya característica fundamental será cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser sede de competiciones de baloncesto, voleibol, futbol-sala, balonmano, gimnasia y tenis, siguiendo los criterios de la ACB y FIBA, ligas, federaciones, normativa NIDE del CSD y reglamentación específica de cada recinto y modalidad para su homologación por las federaciones nacional e internacional de baloncesto y demás competentes en el resto de modalidades deportivas, con un aforo de 5.000 a 5.500 espectadores, 4.350 en gradas fijas y 50 adaptados a discapacitados con todos los anexos y accesorios como puertas, escaleras, rampas, bares, aseos y distribuidores,



adaptados todos ellos a la normativa aplicable. Se tendrá en cuenta su aspecto exterior y se resolverá y diseñará el espacio exterior íntegro de la parcela, dentro del entorno urbano, acondicionando el acceso desde las calles y valorándose la urbanización del resto de la parcela. En el control de calidad se tendrá en cuenta la cimentación, solera, escalera, muros y forjados, teniendo presente toda la equipación de electricidad, fontanería, medidas de seguridad, calefacción y aire acondicionado.

CUARTO. La representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura alega como causa de inadmisibilidad que en ningún apartado de las bases de la convocatoria se efectúa una exclusión taxativa de los ingenieros de caminos.

Podemos decir que efectivamente es cierto que no existe una exclusión expresa de estos profesionales, pero de algunos apartados del clausulado expuesto, se deduce que el proyecto únicamente puede presentarse por arquitectos y prueba de ello es que el jurado "podrá llamar a los arquitectos redactores de los proyectos para consultas o resolución de dudas" o que el proyecto se valorará según las tarifas de honorarios de los arquitectos, así como que en la valoración de los méritos de los redactores se tienen en cuenta exclusivamente concursos de arquitectura; es obvio que la tarifa del colegio de Arquitectos no puede usarse por otros profesionales.

Continúa manifestando la representación de la Administración que es competencia de los arquitectos la construcción de edificios dedicados a vivienda humana o de edificios destinados a uso humano predominante, por lo que teniendo este último carácter el polideportivo, es conforme a derecho la convocatoria que ha sido impugnada, reconociendo no obstante que los ingenieros de caminos pueden formar parte del equipo de redacción del proyecto, pero nunca en exclusividad, pudiendo ejercer su competencia en materia de



cimientos y estructuras, pero el resultado final de la proyección y direcciones estará siempre en manos de un arquitecto.

De todo lo expuesto a este respecto podemos concluir que de ninguna manera se valoran aspectos constructivos de cimentación y estructura propios de los ingenieros (siguiendo esta tesis de la Administración), razón por la que en principio no se contempla la actuación profesional de los ingenieros de caminos, ni se valora su competencia en aquellas actuaciones propias de estos; en cualquier caso se haría como propia o con supervisión de un arquitecto, extremo sobre el que este último profesional carecería de competencia. De todo lo expuesto también podemos concluir que el proyecto, valoración y ejecución no se ha atribuido a un "equipo" de profesionales superiores cualificados, sino que se ha atribuido a los arquitectos. La cuestión que plantea el Colegio recurrente es la competencia de los ingenieros de caminos, canales y puertos para redactar proyectos, formar parte del jurado y dirigir las obras de construcción de un pabellón multiusos o polideportivo.

De lo expuesto podemos concluir que también estos ingenieros han sido excluidos del personal de a pie de obras ya que "se asignará la obra de forma exclusiva a un arquitecto, un arquitecto técnico o aparejador y un encargado". El proyecto debía ser firmado por arquitecto, valorándose su experiencia en concurso de "arquitectura" y en el jurado ningún técnico de los mencionados debía ser ingeniero.

El Colegio de Arquitectos esgrime que ningún ingeniero de caminos concurrió, razón por la que carece de legitimación la recurrente, ya que no tenía interés ningún ingeniero o se asumía su falta de capacidad para redactar el proyecto.

La defensa de los intereses profesionales es uno de los fines básicos de los colegios profesionales ( Ley 2/74),



razón por la que no puede negarse legitimación, a juicio de la Sala, al colegio recurrente para defender la capacidad de los profesionales que representa para proyectar, valorar y ejecutar la obra objeto del acto impugnado.

La STS de 21-10-87 ya citada, tenía por objeto determinar la competencia para la redacción del proyecto y construcción de una Sala cubierta polivalente deportiva, dictaminándose en la misma que no era conforme a derecho su exclusiva atribución a los arquitectos, siendo anulada la sentencia de instancia que anulando parcialmente el acto administrativo impugnado eliminaba la posibilidad de concurrir a los ingenieros de caminos, como expresamente reconocía la resolución impugnada; la base de esta resolución se encontraba, entre otros extremos, en que "no se está ante una edificación destinada a vivienda humana".

La STS de 21-4-89 admite que si en las bases del concurso el proyecto se debe presentar por un equipo, debe de permitirse que formen parte del mismo los ingenieros de caminos, aunque nunca con exclusividad, porque la proyección y dirección de las construcciones estará siempre a cargo de un arquitecto; en este caso se trababa también de la construcción de unas instalaciones deportivas y que si bien en la STS de 11 de Noviembre de 1.981 se seguía esta doctrina, que se acepta en la que citamos, en la de 25 de Septiembre de 1.979 y 8-7-91 se declaraba la competencia de los ingenieros de caminos para proyectar y dirigir esta clase de obras.

Para añadir más datos al asunto que nos ocupa, hemos de tener presente, a modo de ejemplo que la STS de 27-9-99 ( Ar 6594) atribuye competencia a los arquitectos para la construcción de un edificio destinado a enseñanzas comerciales e industriales, es decir docentes pero dotadas con instalaciones industriales, en tanto que es de su competencia la construcción de edificios destinados a





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

vivienda humana o "a albergar concentraciones de personas", así como la STS de 4-3-92 (Ar 3220) que confirma la de instancia que consideraba la suficiencia del proyecto redactado para un camping por ingeniero de caminos, anulándolo en lo referente a las obras de viviendas unifamiliares, anfiteatro, supermercado y restaurante, que debían proyectarse por arquitecto.

Son pacíficas las partes y la jurisprudencia en que en caso de no efectuar la propia Administración sus obras o los proyectos de las mismas, contravendría la debida concurrencia y el principio de igualdad no ofertarlo a todos a quienes acrediten una capacidad para llevarlo a cabo. La sentencia del T.S.J. de Navarra de 31-12-94 también tenía por objeto determinar la competencia relativa a un concurso para redactar un proyecto y dirigir obras de un pabellón polideportivo, y en ella se inclina por una línea de jurisprudencia que dice mayoritaria, pero no unánime, ya que supera ampliamente en número de sentencias y en la que se muestra partidaria de la tesis de los ingenieros, reconociéndoles como juicio general la capacidad de proyectar por sí mismos instalaciones deportivas del tipo de las que son objeto de concurso, reconociendo que puede resultar conveniente imponer la dirección a un arquitecto cuando éste participe de un equipo pluridisciplinar.

En aquel, como en este caso, se impone analizar el objeto constructivo, que como en parte hemos dicho consta de pistas deportivas, gradas para más de 5.000 espectadores, vestuarios con todas las instalaciones que en la actualidad se consideran de uso necesario, sala auxiliar climatizada para entrenamiento diario del equipo de baloncesto, almacenes de fácil uso en relación a las pistas, locales de instalaciones con acceso independientes del exterior y zonas de acceso, aseos, cafetería, bares fijos y móviles, sala de autoridades, despachos de dirección y autoridad, cabinas de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

prensa, con diseño del espacio exterior íntegro de la parcela así como su entorno urbano, valorándose la urbanización del resto de la parcela y de obligada ejecución el acondicionamiento de los accesos al edificio desde las calles perimetrales.

De lo expuesto podemos concluir que no existe una jurisprudencia clara en orden a atribuir a uno u otro colectivo profesional la elaboración y ejecución del proyecto de obra del edificio, que aunque no está destinado a vivienda humana sí que soportará una importante afluencia humana. Podemos también concluir que el objeto constructivo no es sólo la construcción de un edificio sino la urbanización de la parcela y los accesos desde las calles perimetrales, obras más propias de ingeniería que la construcción de un edificio competencia de los arquitectos. Por ello en cualquier caso es indiscutible que la intervención de los ingenieros era necesaria o cuando menos posible, y que por lo tanto teniendo presente el principio de libre concurrencia debió de admitirse su participación expresa o tácitamente al valorarse sus aportaciones independientemente.

Hemos de tener presente que la jurisprudencia permite la participación de los ingenieros de caminos cuando la relación del proyecto se atribuye a un equipo pluridisciplinar, así como que la STS de 21-10-87, con cita de las de 8-7-81 y 1-4-85, atribuyen a estos profesionales la capacidad de redactar proyectos y construir una sala cubierta deportiva. En el caso de autos, se trata de la construcción de un espacio polideportivo, de la urbanización de la parcela de acuerdo con el entorno y de la realización de las obras perimetrales de acceso. No se trata propiamente de una vivienda humana, o centralmente de la construcción de un edificio destinado en principio a servir de soporte a una gran concentración humana, sino de un espacio deportivo o polideportivo, de las obras de urbanización de la parcela y de sus accesos,

aspectos que exceden notablemente de la vivienda humana o de su extensión analógica de gran concentración humana; las obras en cuestión van más allá de la construcción de un edificio, ya que se trata de edificio construido con una finalidad deportiva y dentro de un conjunto de obras de urbanización de la parcela y construcción de los accesos perimetrales, lo que determina que en el referido proyecto, valoración y ejecución se debiera dar entrada a los ingenieros de caminos, ya que como dice la sentencia del T.S.J. de Navarra citada, dado que los ingenieros de caminos, canales y puertos están capacitados para la construcción de puentes con grandes vanos, (en los que por cierto también puede darse una gran concentración humana) depósitos de agua, hangares y muelles, no puede dudarse de su capacidad técnica para proyectar un pabellón polideportivo como el que es objeto de concurso.

La jurisdicción contencioso-administrativa tiene naturaleza revisora, en tanto que precisa un acto expreso, tácito o una inactividad de la Administración; su naturaleza no es declarativa de la adecuada interpretación de la Ley sino es a través del acto previo o la inactividad de la Administración. Por ello nuestro pronunciamiento no puede ser otro, ni en más, ni en menos, que la conformidad o no a derecho de un determinado acto administrativo, en concreto del impugnado. En el caso que nos ocupa, por ello, debemos declarar no conforme a derecho el acto impugnado, es decir el concurso abierto para la contratación del proyecto y ejecución de las obras del pabellón multiusos de la ciudad de Cáceres a que se refieren los presentes autos, en tanto que en la redacción del proyecto, su valoración y ejecución se debió otorgar la expresa posibilidad de participar, con todos los efectos inherentes a esta postura a los ingenieros de caminos, canales y puertos, para asegurar la debida



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

concurrancia y respeto al principio de igualdad que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

QUINTO. El colegio recurrente solicita la indemnización de daños y perjuicios, o que en su defecto se señalen las bases que articula, con base en los honorarios que se hubieran devengado en la redacción del proyecto, dirección, ejecución y valoración de la obra o de los derechos que hubiera devengado el colegio por los preceptivos visados.

Evidentemente nadie puede recibir una indemnización por no llevar a cabo una acción que no puede hacer, y por ello no se puede indemnizar sobre la primera de las bases citadas, en tanto que la redacción del proyecto, su valoración y ejecución es una labor física y profesional de un titulado adscrito al colegio, no del colegio mismo. Tampoco debe accederse a la segunda, por cuanto que no son indemnizables los meros sueños de ganancia y no se ha acreditado que ningún titulado tuviese interés en concurrir, por lo que ningún proyecto se tendría que visar, ni tampoco que sea conforme a derecho la total exclusión de los arquitectos en el proyecto (más bien lo contrario), y del mismo modo que contraviniese el ordenamiento jurídico su atribución a un equipo pluridisciplinar, en donde podría haber diversos apartamentos estancos o concurrentes; sin olvidar el aspecto recíproco del tributo por visado, que percibe el colegio en tanto poder público administrativo.

Por las razones expuestas debemos igualmente declarar que no procede la indemnización de daños y perjuicios, ya que no todo acto contrario a derecho da lugar a esta condena.

SEXTO. No se aprecia temeridad o mala fe en cuanto a lo prevenido en el art. 131 de la L.J.C.A., en lo referente a la imposición de costas.

Vistos los preceptos que se citan y los demás de general y pertinente aplicación y por los poderes que nos confiere la Constitución Española.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

FALLAMOS .

Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra el acuerdo de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura de 17 de Septiembre de 1.996 en el que se anunciaba la contratación del proyecto y ejecución del pabellón polideportivo multiusos de la ciudad de Cáceres, a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a derecho, sin condena a la Administración de daños y perjuicios y sin expresa condena en costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.







ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Cesar Gonzalez Martinez

Recibido Colegio

11.10.06

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

- 9 OCT 2006

S E N T E N C I A 555/06

Ilma. Sra. Presidente

Doña María Teresa Marijuán Arias

Iltmos. Sres. Magistrados

Doña Clara Penín Alegre

Doña María Josefa Artaza Bilbao

---

En la ciudad de Santander, a veintinueve de septiembre de dos mil seis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación n° 81/06** interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Santander, de fecha 20 de diciembre de 2005, en el procedimiento n° 131/05 por el Procurador Sr. César González Martínez, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, asistido del Letrado Sr. Eduardo de la Lastra Olano, siendo parte apelada

el Ayuntamiento de Torrelavega, asistida por el Letrado Sr. Pedro Anillo Abril.

Es Ponente la Iltma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El recurso de apelación se tuvo por interpuesto el día 11 de febrero de 2006, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 20 de diciembre de 2005, en el procedimiento nº 131/05, que en su parte dispositiva establece: «Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra resolución del Ayuntamiento de Torrelavega de 24 de septiembre de 2004 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de 19 de julio de 2004, Boletín Oficial de Cantabria de fecha 2 de agosto de 2004, por la que se procede al "Anuncio de concurso, procedimiento abierto, para la selección de proyecto para la reforma del campo de deportes del Mealecón y posterior adjudicación del contrato de redacción mediante procedimiento negociado sin publicidad" confirmando la indicada resolución por resultar la misma ajustada a derecho. No procede hacer mención expresa acerca de

las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición».

**SEGUNDO:** Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

**TERCERO:** En fecha 20 de febrero de 2006 se dictó diligencia ordenando elevar las actuaciones a esta Sala una vez efectuados los correspondientes emplazamientos y no habiéndose solicitado la apertura de período probatorio, ni celebración de vista o conclusiones por escrito, se declaró el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 28 de septiembre de 2006, en que se deliberó, votó y falló.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La presente apelación tiene por objeto la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 20 de diciembre de 2005, en el procedimiento nº 131/05, que en su parte dispositiva establece: «Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra resolución del Ayuntamiento de Torrelavega de 24 de septiembre de 2004

que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de 19 de julio de 2004, Boletín Oficial de Cantabria de fecha 2 de agosto de 2004, por la que se procede al "Anuncio de concurso, procedimiento abierto, para la selección de proyecto para la reforma del campo de deportes del Mealecón y posterior adjudicación del contrato de redacción mediante procedimiento negociado sin publicidad" confirmando la indicada resolución por resultar la misma ajustada a derecho. No procede hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición».

**SEGUNDO:** Insiste el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en esta apelación en la capacidad profesional para elaborar un proyecto de reforma de campo de deportes y, por ende, acceder al concurso objeto de recurso. Y a tal efecto considera forzado el encuadramiento que por el juzgador se hace de un campo de deportes en el término edificio cuyo uso principal sea el cultural, reservado por el juego de los artículos 2.a) y 10.2.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, a los arquitectos superiores, aludiendo al supuesto de un club de regatas a construir en un malecón, que aun cuando edificio deportivo, debería ser proyectado por ingeniero. Y en apoyo de esta tesis invoca distinta jurisprudencia del Tribunal Supremo que admite para la construcción de polideportivos la titulación de ingeniero

de caminos, canales y puertos, considerando que la existencia de elementos accesorios al objeto del proyecto pueda decantar la ubicación de la obra dentro del apartado a) o c) del artículo 2, y estimando finalmente que la Administración no goza de un derecho de opción sin que pueda discriminar a estos profesionales al concurso.

Por su parte, la Administración apelada se opone a la citada pretensión considerando que la jurisprudencia citada de contrario lo es anterior a la entrada en vigor de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, asumiendo y transcribiendo la expuesta en la sentencia del TSJ de Galicia, así como la establecida para un gimnasio en Sentencia del TS de 27 de octubre de 2003, solicitando finalmente la indamisión del listado aportado con el recurso de apelación pues, siendo realmente una prueba, no ha sido pedida como tal.

**TERCERO:** En primer término y por lo que al combatido listado se refiere, la Sala no puede valorarlo pues, siendo su objetivo el de acreditar un determinado extremo (no de otro modo cabe interpretar el término ilustrar), debió pedirse el recibimiento del pleito a prueba y su admisión como tal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85.3 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con las limitaciones derivadas tanto de la apelación como de la incorporación de documental tras los

escritos iniciales a disposición de la parte al presentar el escrito de demanda.

Se reproduce, pues, el objeto del recurso principal en esta apelación. En concreto, la capacitación técnica para la elaboración de proyectos y, en consecuencia, si aparece suficientemente justificada y motivada la restricción o limitación de la intervención en la licitación convocada por la Administración apelada en favor de los arquitectos superiores, sin extender dicha posibilidad a los ingenieros de caminos, canales y puertos. Limitación que se efectúa al considerar que la reforma de un campo de deportes encaja con mayor adecuación en el marco profesional de competencias que vienen atribuidas a los primeros al amparo de lo previsto en el art. 10.2.a) Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación.

Es criterio mantenido por del Tribunal Supremo reconocer «que la competencia en cada rama de la ingeniería superior depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, sin que exista un monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión, quedando abierta la entrada a todo título facultativo que ampare un nivel de conocimientos que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor», doctrina jurisprudencial que considera el propio Tribunal Supremo vigente a la luz de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (ver en este sentido SSTS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 14 de septiembre de

2002, rec. 5545/1997 y 11 de junio de 2001, rec. 8879/1996, del que se extrae el citado argumento). A su vez, ha de partirse del principio general de libre concurrencia que impera en la contratación pública, (artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, 2/2000, de 16 de junio). Garantizar la libertad de concurrencia ha sido, de hecho, una de las claves de las últimas reformas en materia de contratación, en coherencia con diversos pronunciamientos del SSTJCE (de 17 de noviembre de 1993, 3 de mayo de 1994...), provocando adaptación de la legislación española a la normativa comunitaria.

Para la resolución de esta cuestión, en primer lugar ha de significarse la ausencia de la más mínima prueba que desvirtúe la capacidad técnica de los ingenieros recurrentes para proceder a elaborar un proyecto como el que es objeto de autos, de reforma de un campo de deportes. De hecho, el juzgador de instancia no niega que ésta concorra en los referidos ingenieros. Por su parte y atendiendo a la doctrina anteriormente expuesta, ha de partirse del principio de libre concurrencia y de admisión de ambos profesionales, debiendo estar convenientemente justificada la restricción a los arquitectos superiores. El artículo 2.1.a) de la Ley 38/1999, sólo permite a la Administración esta restricción en los supuestos tasados en aquél precepto: edificio cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. Y siendo

una excepción a la libre concurrencia, su interpretación ha de ser estricta. La justificación de esta restricción vendría a coincidir con la barajada por el propio Tribunal Supremo: tratarse «edificaciones destinadas a vivienda humana o a albergar concentraciones de personas». Sin embargo, tal característica, ínsita en las edificaciones para los usos mencionados en el citado precepto, que son sobre las que se pronuncia el Tribunal Supremo vigente la nueva normativa, no parece pueda predicarse sin más, ayuna de cualquier tipo de sustento probatorio, de un campo de deportes. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 7ª, de 20 de marzo de 2002, recurso 2147/95, lo hace sobre un centro de enseñanza (edificación docente), la de la Sala 3ª, sec. 5ª, de 22 de mayo de 2001, rec. 5534/1996 sobre un campamento (asimilado a vivienda en virtud de su uso), etc. Y en todas ellas se mantiene no ha habido cambio jurisprudencial. Siendo esto así, es lo cierto que en el supuesto de autos, no cabe asimilar sin más el uso cultural al de un campo de deportes, pues claramente el uso es distinto en uno y en otro. De hecho y en construcciones que sí podrían plantear la duda en cuanto a su asimilación al ser previsible albergasen una concentración de personas, los polideportivos, la mayoría de los pronunciamientos del Alto Tribunal citados en el recurso se han decantado a favor de permitir esta concurrencia. Por su parte y en cuanto a la jurisprudencia menor recaída al respecto vigente la actual normativa, frente al criterio

restrictivo mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se decantan a favor de admitir a ambos profesionales otros Tribunales en función de no estar justificada dicha restricción por no poder predicarse del proyecto en cuestión esta aglomeración (en este sentido TSJ Valencia, Secc 3ª, Sentencia 307/2003, de 10 de febrero, Extremadura, Sentencia nº 573/2000, de 14 de abril, etc).

Admitiendo, como hacen los anteriores pronunciamientos, la inexistencia de una jurisprudencia clara al respecto, habrá de estarse a las peculiaridades propias del proyecto en cuestión. Y en este caso, no pudiendo derivarse de la sola mención del proyecto ni de los accesorios esta aglomeración, y dada su especial ubicación, colindante con el río Besaya (de ahí la denominación de Campos del Malecón), estando prevista la creación de una servidumbre de aliviadero del río y la posibilidad de un paseo paralelo al río, dada la especial configuración y tratamiento de los espacios públicos resultantes que se menciona (ver folio 32 del procedimiento), no parece justificada la restricción de este proyecto a los arquitectos superiores. De ahí que la sentencia de instancia haya de ser revocada y, en su lugar, se estime íntegramente el recurso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 139.2, al haber sido estimado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, procede la imposición de costas a dicha parte.

F A L L A M O S

Que estimamos el presente recurso de apelación promovido por el Procurador Sr. César González Martínez en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 20 de diciembre de 2005, en el procedimiento nº 131/05, que en su parte dispositiva establece: «Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra resolución del Ayuntamiento de Torrelavega de 24 de septiembre de 2004 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de 19 de julio de 2004, Boletín Oficial de Cantabria de fecha 2 de agosto de 2004, por la que se procede al "Anuncio de concurso, procedimiento abierto, para la selección de proyecto para la reforma del campo de deportes del Mealecón y posterior adjudicación del contrato de redacción mediante procedimiento negociado sin publicidad" confirmando la indicada resolución por resultar la misma ajustada a derecho. No procede hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición», dejando sin efecto dicho pronunciamiento. En

consecuencia y estimando el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se anula el concurso impugnado y el Pliego de Condiciones, concretamente la base 12, al restringir la titulación del contratista a la de arquitecto, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación a dicha parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvanse las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.

11



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1  
de Santander

AUTO N° 274/07

En Santander, a quince de noviembre de 2007

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En el presente procedimiento recayó sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ, de fecha 29-9-2006, anulando la Base Doce del Pliego de Condiciones de Selección de Contratista para la Reforma del Campo de Deportes de "El Malecón" por restringir la titulación del contratista a la de arquitecto.

**Segundo.-** Por escrito de 20 de febrero de 2007, El Ayuntamiento demandado planteó incidente de inejecución, en base a los argumentos que en aquel se exponen, y tramitado dicho incidente, y celebrada la vista, quedaron los autos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**Primero.-** El Ayuntamiento de Torrelavega expone que, habiéndose realizado ya la contratación anulada, concretamente la redacción del proyecto por parte del estudio de arquitectos a quienes se adjudicó el contrato, y el abono de su precio por parte del Ayuntamiento, deviene inejecutable la sentencia por imposibilidad legal, en aplicación de la teoría del enriquecimiento injusto, puesto que teniendo ya el proyecto en su poder, el estudio de arquitectura contratado no tiene por qué soportar el no pago de la prestación total; y porque además, en el supuesto de que se retrotrajeran las actuaciones, el contrato que en su caso se firmara carecería de causa, puesto que el Ayuntamiento ya contraía con un proyecto y por lo tanto, carecería de la necesidad de otro. Alega además que ha de tenerse en cuenta la conducta procesal del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Fuertos, que en ningún momento solicitó medidas cautelares tendentes a la paralización del procedimiento de adjudicación.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 18.2 de la LOPJ, las sentencias se ejecutaran en sus propios términos. En el mismo sentido el art. 105 de la LJCA, señala que no podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo. El art. 1303 del CC establece que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse





recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses... Por su parte el art. 65.1 de LCPA dice que "la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevara en todo caso consigo la del mismo contrato que entrara en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubieren recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido". Por su parte la doctrina jurisprudencial no ve obstáculo a la ejecución de las sentencias que contengan la nulidad de una cláusula contractual en la adjudicación de una obra, siguiendo la vía de convocar un nuevo concurso (STS 3ª 6.2.85). Como se ve no existe imposibilidad legal para la ejecución del fallo de que se trata, y el mismo Ayuntamiento reconoce en el escrito iniciador del incidente, que tampoco hay imposibilidad material.

No puede, por otra parte, deferirse responsabilidad al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por no haber utilizado una determinada vía procesal, cuando, en uso del ejercicio de su libertad y de las posibilidades concretas que le ofrece el procedimiento, ha optado por esta del recurso contencioso administrativo. Por todo ello procede desestimar el incidente, declarando ejecutable el fallo de la sentencia a que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

#### PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a declarar inejecutable la sentencia recaída en estas actuaciones, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cantabria, en fecha 29 de septiembre de 2006.

Esta resolución puede ser recurrida en apelación.

Notifíquese a las partes.

Así lo acuerda, manda y firma la Ima. Magistrado Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Santander.







**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CUENCA**

SENTENCIA: 00208/2012

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

016000

C/ GERARDO DIEGO N. 8 CUENCA

N.I.G: 16078 45 3 2011 0000396

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000374 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Letrado: MARIA TERESA VALIENTE LOPEZ

Procurador D./D\*: MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE CUENCA AYUNTAMIENTO DE CUENCA

Letrado: MIGUEL ALARCON FERNANDEZ

Procurador D./D\* MERCEDES CARRASCO PARRILLA

**SENTENCIA N° 208/12**

En CUENCA, a ocho de Mayo de dos mil doce

Vistos por el Ilmo./a. Sr./a. D./D<sup>a</sup>. JUAN ALBERTO PRIETO JIMENEZ, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 001de CUENCA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000374/2011 instados por EL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el Procurador D. MIGUEL ANGEL GARCÍA GARCÍA y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> MARIA TERESA VALIENTE LÓPEZ y siendo demandado el EXCMO AYUNTAMIENTO DE CUENCA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> MERCEDES CARRASCO PARRILLA y defendido por el Letrado D. MIGUEL ALARCON FERNANDEZ, sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- La parte actora interpuso ante este Juzgado en fecha 7-7-11, recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Cuenca, sobre licitación de concurso por procedimiento abierto, formalizando demanda en fecha 21-10-11, en la que terminaba suplicando la anulación de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.**- El Letrado del Ayuntamiento, a quien se dio el oportuno traslado, la contestó oponiéndose, y tras alegar hechos y fundamentación jurídica, terminó suplicando dicte en su día sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso formulado, y ello, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.**- Mediante Decreto de fecha 30-12-11, se fijó la cuantía del presente recurso como indeterminada.

**CUARTO.**- Se recibió el recurso a prueba y practicándose la propuesta por las partes, con el resultado que consta en

autos, y tras evacuar el trámite de conclusiones, quedaron estos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales oportunas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente supuesto, la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición formulado contra la licitación por el Ayuntamiento de Cuenca del concurso por procedimiento abierto para la contratación de la dirección facultativa de las obras de construcción del proyecto de reforma del Estadio Municipal de la Fuensanta así como contra los Pliegos del Cláusulas Administrativas y Económicas y de prescripciones técnicas, y contra el propio concurso.

**SEGUNDO.-** Centra la parte actora su impugnación, tal como deriva del contenido de su escrito de demanda, en la cláusula 12, punto 1.3i) del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas, cuando determina los criterios de acreditación de la solvencia técnica y profesional, como requisitos específicos del contratista, en relación a las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato, al establecer, con un carácter excluyente, que la Dirección Facultativa de la obra deberá ser efectuada por un Arquitecto Superior; la de ejecución de obra por un Arquitecto Técnico; y la de las instalaciones por un Ingeniero Industrial, al considerar que debería incluirse en dicha Dirección Facultativa a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Señalar a este respecto que es criterio de este Juzgador, en este tipo de supuestos de conflicto de competencias, la aplicación del principio de libertad con idoneidad frente al de exclusividad, esto es, rechazar el monopolio competencial a favor de una profesión técnica predeterminada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que suponga un nivel de conocimientos técnicos suficientes, esto es, que tenga capacidad técnica real para proyectar y dirigir, con la única salvedad de aquellos supuestos en que se establezca una reserva exclusiva de competencias por una norma con rango de ley, y a favor de una específica titulación.

**TERCERO.-** Y a este respecto, considera este Juzgador que tal reserva exclusiva en el presente caso no opera, si se observa el contenido de la LOE, y dado que en el presente caso nos encontramos ante una instalación de uso deportivo (Estadio Municipal de La Fuensanta), tal instalación no se contempla expresamente, tal y como mantiene la parte actora, en el apartado a) del art 2.1, sino en el apartado c), como cláusula residual, aquellas edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores, y siendo ello así, procede la aplicación del art. 10.2.a) LOE, que establece que cuando el proyecto tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada

profesión, de acuerdo con sus especialidades o competencias específicas. Es decir, que no existiendo reserva legal en exclusión, se trata de determinar si los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen capacidad técnica para proyectar y dirigir edificaciones de uso deportivo y, por ende, el Estadio Municipal de La Fuensanta, y lo cierto es, a la vista de la relación de normas que cita la parte actora en su escrito de demanda, que acreditan la formación técnica de dichos profesionales, así como las asignaturas cursadas por los mismos que determinan la obtención del título oficial y la propia práctica profesional, con numerosa documentación acompañada con el escrito de demanda, que acredita la intervención de dichos profesionales en numerosos proyectos y obras relacionadas con instalaciones deportivas, puede concluirse, tal como mantiene dicha parte, que no existe inconveniente para entender que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos tiene la formación necesaria para llevar a cabo la proyección, ejecución y dirección de obra de una instalación deportiva como la que nos ocupa, estadio deportivo, sin merma para la seguridad de personas y bienes, con independencia del número de personas que puede albergar tal estadio.

**CUARTO.-** Y siendo ello así, la reserva y atribución exclusivas que realiza el conculso impugnado a favor de los Arquitectos, resulta contrario a las previsiones de la LOE, y a la interpretación llevada a cabo de la misma en la presente resolución judicial, y ya no sólo a dicha Ley, sino también a los principios que se reseñan en el escrito de demanda contemplados en la Ley 30/07, esto es, de concurrencia, no discriminación y proporcionalidad, pues la exigencia como criterio de solvencia técnica, de que el responsable del proyecto (de la prestación del servicio de dirección de obras de un Estadio Deportivo Municipal), ostente la titulación de Arquitecto (así como de Arquitecto Técnico, para la ejecución propiamente de obra; de Ingeniero Industrial, para las instalaciones), excluyendo a otros profesionales plenamente capacitados, como los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que como se ha dicho anteriormente, acreditan plena capacidad técnica (dada su formación académica y práctica profesional) para proyectar y dirigir obras en instalaciones de uso deportivo, supone una vulneración de los principios antes enumerados, y determina en consecuencia, dada la concreta impugnación formulada, la nulidad de la cláusula 12ª punto 1.3 i) del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas del Concurso, en cuanto atribuye las direcciones facultativas de obras a determinados técnicos, de manera exclusiva y excluyente, sin contemplar a otros profesionales, como los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con todas las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

**QUINTO.-** No se aprecian circunstancias excepcionales que justifiquen una expresa imposición de las costas ocasionadas (art 139 LJCA).

#### F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, contra el Ayuntamiento de Cuenca, sobre concurso para la contratación de la dirección facultativa de obras de

construcción del proyecto de reforma del Estadio Municipal de La Fuensanta, debo declarar y declaro la nulidad de dicha cláusula 12ª punto 1.3.i) del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas del concurso en los términos establecidos en el FD 4º de la presente resolución; todo ello sin costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de QUINCE días, debiendo constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto, Oficina Principal de Cuenca, depósito por importe de 50 euros, que se realizará por el recurrente mediante ingreso haciendo constar los siguiente dígitos 1622-0000-93-0374-11, especificando en el campo concepto que se trata de recurso de apelación, reseñando el código 22. Si se hace mediante transferencia bancaria el código 22 se consignará a continuación de los 16 dígitos anteriormente indicados. El Ministerio Fiscal, El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos quedarán exentos de constituir el depósito referido. (Disposición Adicional decimoquinta L.O. 1/2009 de 3 de noviembre). Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de depósito.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En CUENCA a 8 de mayo de 2012 . Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.





DOÑA MARÍA-CARMEN LORENTE GRACIA,  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

### SECCIÓN TERCERA

### RESOLUCIÓN NÚM. 2004

PRESIDENTE:  
D. Roberto Rubio Torrano

VOCAL:  
D. Gabriel Casajús Gavari

En la ciudad de Pamplona, a tres de septiembre de dos mil quince.

Visto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **15-01231**, interpuesto por **DON JOSÉ-JAVIER DÍEZ RONCERO**, en nombre y

representación del “**COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**”, contra anuncio del **AYUNTAMIENTO DE ZIZUR MAYOR** publicado en el portal de contratación de Navarra en fecha 8 de abril de 2015, sobre pliego de cláusulas administrativas del contrato de asistencia para la Redacción del Proyecto de Ejecución, incluidos los Proyectos Anexos y la Dirección de las obras de ampliación y reforma del conjunto de las instalaciones deportivas cubiertas.

Ha sido Ponente don Roberto Rubio Torrano.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**1º.-** El recurso de alzada se interpone contra el Pliego de Cláusulas Administrativas para la contratación de la redacción del proyecto de ejecución y dirección de obra de la ampliación y reforma del conjunto de instalaciones deportivas cubiertas de Zizur Mayor, contrato que fue publicado mediante anuncio en el Portal de Contratación el 8 de abril de 2015.

2º.- El Ayuntamiento de Zizur Mayor remite el expediente y un informe en el que solicita la desestimación del recurso presentado.

3º.- No se ha propuesto la realización de diligencias de prueba.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a través de su Secretario General, ha planteado el presente recurso de alzada sobre la base de que el Pliego de Cláusulas Administrativas que ha de regir el contrato de redacción de proyecto y dirección de obra de la ampliación y reforma del conjunto de instalaciones deportivas del municipio de Zizur Mayor es contrario a Derecho al incluir entre sus cláusulas -en concreto en la 7.1.d, documentación administrativa, solvencia técnica- una reserva a favor de los arquitectos a la hora de la redacción del proyecto técnico de ejecución y de la dirección de obra. Dicha reserva, entiende el citado Colegio profesional, no está prevista legalmente y supone una discriminación para sus facultativos representados, de modo que debe ser anulada en el sentido de permitir a los mismos firmar el proyecto técnico y dirigir las obras en concurrencia con otros profesionales habilitados.

Por su parte, el Ayuntamiento entiende que de la redacción del pliego, en concreto de la cláusula 7.1.d, no se puede deducir veto ni discriminación alguna respecto de los ingenieros de caminos, canales y puertos, siendo posible que los mismos participen como técnicos en la redacción del proyecto y en la dirección de obra. No obstante, el Ayuntamiento considera que dentro del margen de discrecionalidad que tiene la Administración está la posibilidad de otorgar la responsabilidad de la coordinación del equipo redactor a un determinado profesional, en este caso a un arquitecto, máxime cuando se trata de unas construcciones ejecutadas que se pretende reformar y al haberse realizado ya unos anteproyectos y trabajos previos.

**SEGUNDO.-** Según el artículo 10.2.a) párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Edificación «*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto*». (El artículo 2.1.a) de la citada ley señala como uso principal el «*Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural*»). De lo anterior se deduce que cuando el edificio a construir o reformar tenga por uso principal uno de los indicados anteriormente será competente el arquitecto para la redacción del proyecto (lo mismo que para la dirección de obra, según el artículo 12 de la Ley de Ordenación de la Edificación citada). Entre dichos usos no se encuentra el deportivo y la jurisprudencia se ha encargado de aclarar que dicho uso no puede encajarse sin más dentro del concepto del uso cultural. Por tanto, atendiendo a los dictados de la Ley de Ordenación de la Edificación (artículos 2.1.c) y 10.2.a), párrafo cuarto) un edificio con uso deportivo, por no estar específicamente previsto, puede ser proyectado tanto por un arquitecto como por un ingeniero (lo mismo que la dirección de obra correspondiente).

**TERCERO.-** El Ayuntamiento entiende que con la redacción de la cláusula 7.1.d) del Pliego de Cláusulas Administrativas no se produce vulneración alguna de las normas jurídicas que rigen la edificación ni se produce discriminación negativa respecto de, en este caso, los ingenieros de caminos, canales y puertos, puesto que

considera que estos profesionales pueden 'participar' en la redacción del proyecto y en la dirección de obra, quedando la responsabilidad de la coordinación de ambas tareas al arquitecto, por ser esta asignación de responsabilidad una competencia discrecional de la Administración.

Sin embargo, una lectura de la cláusula 7.1.d) del Pliego de Cláusulas citado nos lleva a una conclusión contraria a la mantenida por el consistorio impugnado.

En primer lugar, se prevé en el pliego que el responsable de la redacción del Proyecto Técnico, así como de la Dirección de Obra, «deberá» ser un «arquitecto», que a su vez será «el coordinador del equipo redactor y el interlocutor ante el Ayuntamiento». Por tanto, contrariamente a lo que alega el Ayuntamiento no se prevé la posibilidad de que pueda ser un ingeniero de caminos, canales y puertos -u otros profesionales admitidos por la Ley de Ordenación de la Edificación- el que redacte el proyecto y dirija las obras. La alusión en el Pliego a la «composición mínima» de los equipos técnicos no se es suficiente para entender incluidos a los ingenieros como profesionales habilitados para la redacción del proyecto de reforma y dirección de obra.

En segundo lugar, dentro de las facultades discrecionales de la Administración no está la de atribuir la responsabilidad de coordinación de un proyecto o dirección de obra ni la interlocución ante la Administración a un determinado profesional en detrimento de otros capacitados legalmente para dichas labores. Esa atribución de responsabilidad a un arquitecto -que por cierto en este caso viene además condicionada a la redacción del proyecto- es contraria a Derecho por vulnerar los preceptos anteriormente indicados de la Ley de Ordenación de la Edificación, lo cual supone una discriminación de otros profesionales que debe ser subsanada. Finalmente, es preciso indicar que el hecho de haberse redactado un supuesto anteproyecto o la realización de unos también supuestos trabajos previos no puede servir de coartada al Ayuntamiento para reservar a los profesionales arquitectos la exclusividad de redactar, dirigir y coordinar los trabajos profesionales relacionados con el citado proyecto.

En consecuencia, este Tribunal considera nula la parte de la cláusula 7.1.d) del Pliego de Cláusulas Administrativas que ha de regir el contrato de redacción de proyecto y dirección de obra de la ampliación y reforma del conjunto de instalaciones deportivas del municipio de Zizur Mayor, referida a la atribución a los arquitectos en exclusiva de la redacción del proyecto, dirección de obra, coordinación de ambas e interlocución ante la Administración, debiendo redactarse de nuevo con el fin de dar cabida en la misma a los profesionales autorizados por la Ley de Ordenación de la Edificación para la redacción de ese tipo de proyectos así como para la dirección de obras de los mismos. La declaración de nulidad de la citada cláusula supone que deberá abrirse un nuevo plazo de presentación de ofertas con el pliego modificado en el sentido anteriormente expuesto.

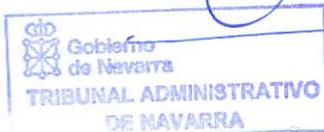
Por todo lo expuesto, el Tribunal,

**RESUELVE:** Estimar el recurso de alzada más arriba reseñado interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas para la contratación de la redacción del proyecto de ejecución y dirección de obra de la ampliación y reforma del conjunto de instalaciones deportivas cubiertas de Zizur Mayor, contrato que fue publicado mediante anuncio en el Portal de Contratación el 8 de abril de 2015; y declarar nula la cláusula 7.1.d) del citado Pliego en las condiciones expresadas en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Roberto Rubio.- Gabriel Casajús.- Certifico.- María-Carmen Lorente, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión a DON JOSÉ-JAVIER DÍEZ RONCERO, extendiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a tres de septiembre de dos mil quince.-



**SENTENCIA N.º 2887/2010.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**  
Sección 3.ª

**RECURSO DE APELACIÓN N.º 1505/2008**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.**  
**PRESIDENTE:**  
**D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ**

**MAGISTRADOS:**  
**D. JOSÉ BAENA DE TENA**  
**D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ**



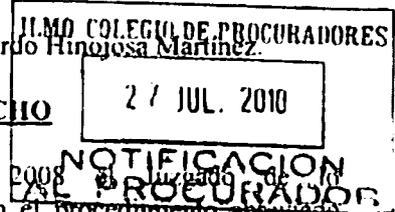
En la ciudad de Málaga, a nueve de julio de dos mil diez.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (Sección 3.ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 1505/2008 del recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Ansorena Huidobro y representado por el Letrado D. Agustín Gómez-Raggio Carrera, contra la Sentencia de 10 de abril de 2008 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo 293/2007, seguido por el procedimiento en primera o única instancia, frente a resolución dictada en relación con visado colegial, habiendo comparecido como apelado el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Carlos Garrido Márquez, y defendido por la Letrada D.ª Teresa Valiente López.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El día 10 de abril de 2008 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Málaga, en el procedimiento abreviado seguido con el número 293/2007, dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto en relación con la resolución de 22 de enero de 2007, de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, confirmatoria en alzada de la dictada el día 16 de octubre de 2006, por la Junta Rectora de la Demarcación de Andalucía Oriental del mismo Colegio, de concesión de visado colegial en relación con el documento denominado "Texto Refundido del Proyecto de ejecución del Complejo de Piscinas Municipales de Málaga".



**SEGUNDO.** La actora interpuso recurso de apelación contra dicha resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida, y terminó solicitando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que con estimación de este recurso de apelación, se dejara sin efecto la apelada.

**TERCERO.** Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la recurrida, tras la presentación por ésta de su escrito de oposición, se elevaron las actuaciones a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

**CUARTO.** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de 22 de enero de 2007, de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que confirmó en alzada la dictada el día 16 de octubre de 2006 por la Junta Rectora de la Demarcación de Andalucía Oriental del mismo Colegio, por la que se concedió el visado colegial en relación con el documento denominado "Texto Refundido del Proyecto de ejecución del Complejo de Piscinas Municipales de Málaga", acuerdo este que la Corporación actora, ahora apelante, consideraba contrario a Derecho al entender que puesto que el citado complejo de piscinas se configura como una edificación de concurrencia pública de personas, sólo podía ser redactado por arquitectos, pretensión que la sentencia recurrida rechazó a la vista del uso deportivo y no cultural que el suelo en cuestión tenía asignado urbanísticamente.

Mediante el presente recurso la Corporación apelante cuestiona la cita por la sentencia apelada de otras del Tribunal Supremo que, según afirma, no guardan relación con el asunto que se trata, insistiendo en sus alegaciones formuladas en la instancia sobre la atribución exclusiva a los arquitectos de la realización de aquellas edificaciones destinadas a servir de vivienda humana o a albergar concentraciones de personas, como sucedía con las instalaciones respecto de las cuales se emitió el visado en cuestión, argumentación que rechaza el Colegio profesional apelado por tratarse de la construcción de instalaciones no destinadas a usos administrativos, sanitarios, religiosos, residenciales, docentes o culturales, a los que se limita la exclusividad legal de la competencia de aquellos otros profesionales.

**SEGUNDO.** Sobre todo ello y antes que nada, debe comenzar por

rechazarse la alegación relacionada con la improcedente cita jurisprudencial contenida en la sentencia dictada las presentes actuaciones, concretada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2003 (casación 4243/2000), que si bien se refiere al concreto supuesto de la redacción de instrumentos de planeamiento urbanístico, rechazando el monopolio competencial de los arquitectos en relación con la elaboración de tales instrumentos, lo cierto es que dicho criterio, concretado en la ausencia de una atribución exclusiva a tales profesionales, puede ser aplicado también en otros sectores y, concretamente, en la redacción de proyectos relacionados con edificaciones recogidas por el artículo 2.1.b) y c) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que, como seguidamente se dirá, y según el artículo 10 de la misma Ley, no se reservan únicamente a la competencia de los arquitectos.

De este modo, y puesto que la sentencia apelada concluye en la consideración del proyecto en cuestión entre los que contemplan las citadas normas, habrá que entender necesariamente que la cita de aquella sentencia en modo alguno resultaba incongruente con la decisión final alcanzada.

**TERCERO.** Por de demás, al abordar la cuestión nuclear sobre la que se sustenta el fundamento de la sentencia, la apelante insiste en que las instalaciones que se tratan, cuyo proyecto fue objeto del discutido visado, se destinarán a albergar concentraciones de personas, lo que, según se afirma, determina la exclusividad de la competencia de los arquitectos para la redacción de dicho proyecto.

Ciertamente, frente a la tesis general sobre la inexistencia de un monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, el Tribunal Supremo ha venido manteniendo el criterio de la competencia exclusiva de los arquitectos para las edificaciones destinadas a vivienda humana o a albergar concentraciones de personas, ya que, como afirmaba por ejemplo la Sentencia de 22 de mayo de 2001 (casación 5534/1996) "...las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por Arquitectos Superiores, como atinentes a su natural competencia en edificaciones, exigencia que se acentúa en el caso de viviendas o construcciones de uso público, de carácter permanente, valor esencial por el que ha de velar la Administración, lo que explica y determina que cualquier duda que pueda plantearse sobre la naturaleza y estructura del edificio, ha de resolverse en el sentido de estimar la competencia de los titulados específicamente determinados para la construcción de viviendas o edificios destinados al uso público como son los Arquitectos Superiores (sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1990, 4 de junio de 1991 y 7 de mayo de 1992, entre muchas otras)." (en el mismo sentido, STS de 22 de marzo de 2002 -casación 2147/1995-).

**CUARTO.** Con todo y según apunta la Corporación apelada, el panorama parece haber cambiado con la aprobación de la Ley 38/1999, cuyos artículos 2 y 10 se ocupan precisamente de esta cuestión.

Así, según el apartado 1 del primero de tales preceptos, el concepto de edificación comprende "...la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes

grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores..”.

Por su parte, el artículo 10.1 de la Ley 38/1999 incluye entre las obligaciones del proyectista la de estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión, precisando no obstante que “..cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas..”.

En definitiva, según puede verse, la exclusividad de la competencia de los arquitectos se refiere a la proyección de edificios de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural [artículo 2.a) ley 38/1999], mientras que para el resto de las edificaciones la titulación académica y profesional habilitante vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

De todas formas, a pesar de la regulación positiva de la materia y según puede apreciarse a la vista del contenido de dicha regulación, parece evidente que la norma ha venido a plasmar en mayor o menor medida los criterios jurisprudenciales sentados respecto de la atribución exclusiva a los arquitectos de la proyección de edificaciones destinadas principalmente a la habitación o a la concentración humana, como aquellas de usos residencial o sanitario, levantando dicha exclusividad cuando ese uso deje de ser el principal para dedicarse la edificación a otros distintos, como el industrial o agrícola, aunque puedan también presentar aquella concurrencia humana, si bien sin aquel carácter principal (así lo entiende también la Sentencia de 11 de octubre de 2001 –recurso 2061/1997- del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

De esta forma, aunque naturalmente la cuestión debe hoy resolverse de acuerdo con aquellos preceptos, según lo ordenado por el artículo 3 CC, su interpretación debe llevarse a efecto bajo el prisma del antecedente que sin duda constituyen los mencionados criterios jurisprudenciales.

**QUINTO.** Así las cosas, en el supuesto examinado se trata de la definición de las obras necesarias para la ejecución de un complejo de piscinas municipales en la ciudad de Málaga, complejo que, según la descripción que la propia apelante consigna en su escrito de interposición de su recurso de apelación y que la apelada no ha puesto en cuestión, se aparece integrado por cuatro piscinas y otras instalaciones deportivas, dos de ellas olímpicas, pudiendo albergar hasta 15.000 usuarios en invierno y 17.000 en verano, circunstancia que sirve a la recurrente para insistir en la aplicación al caso de la tesis jurisprudencial sobre la exclusividad de la competencia de los arquitectos para la redacción de proyectos de edificaciones destinadas a albergar importantes concentraciones de personas.

Con todo, esta apreciación no puede impedir la eficacia de lo que hoy establece concretamente aquellos preceptos legales, que según se ha visto, limitan la exclusividad de las atribuciones de los arquitectos a las edificaciones destinadas a fines culturales. Otra cosa es que aquel criterio jurisprudencial pueda servir para aclarar las dudas que puede plantear la aplicación de la ley o para apuntalar la solución que de acuerdo con ella se considere procedente, pero, desde luego, dicho criterio no puede ser empleado para suplantar aquellas previsiones legales.

La cuestión se centraría, por tanto, en la determinación de lo que pueda entenderse por edificación cultural, concepto este de los contemplados por el artículo 2.a) de la Ley 38/1999, en el que podría considerarse incluido el proyecto que ahora se trata, lo que, sin embargo, rechaza la sentencia apelada con fundamento en la diferenciación entre este uso y el deportivo que contemplan las normas del Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad.

Ahora bien, respecto de esta cuestión, sobre la cual radica el núcleo del fundamento de la sentencia, la apelante omite toda consideración, lo que, consecuentemente, supone la ausencia verdadera de toda crítica respecto de la resolución judicial impugnada, con actitud que desconoce la finalidad y objeto del propio recurso de apelación en cuanto dirigido a cuestionar la legalidad de la sentencia apelada y no la de la actuación administrativa recurrida, y que, como insistentemente tiene dicho el Tribunal Supremo (por ejemplo en sus Sentencias de 27 de noviembre de 1998, apelación 1413/1992, o de 24 de junio de 1999, apelación 13579/1991), sería motivo suficiente para desestimar el recurso de apelación por carecer de concretos y fundamentados motivos de ilegalidad de dicha sentencia.

**SEXTO.** En cualquier caso, la solución que a dicha cuestión se ofreció en la instancia merece ser acogida ahora, y ello por cuanto que si bien el deporte podría considerarse como una especificación o manifestación cultural, esa circunstancia no impide la posible delimitación de dicho concepto respecto del más general en el que se inserta, delimitación que así se ha venido admitiendo en nuestro ordenamiento y más concretamente en aquel sector que se ocupa de regular la ordenación de las

ciudades y edificaciones.

En efecto, desde el punto de vista urbanístico y, por lo tanto, también edificatorio, el concepto de edificación cultural se distingue claramente del deportivo, como puede comprobarse a tenor de las previsiones contenidas en las normas que se han ocupado de la materia y que tradicionalmente han distinguido los equipamientos deportivos de aquellos otros. Así se establecía en los artículos 13.2.b) y c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y 45.1.c) y d) del Reglamento de Planeamiento de 1978, y más adelante en el artículo 72.A.c) y d) del Texto Refundido de 1992, en este último caso con expresa mención de los espacios destinados a zonas deportivas, junto a los emplazamientos para centros docentes, asistenciales, sanitarios y demás servicios de interés social, en los que se incluirían los culturales según interpretó el Plan General de la ciudad en los términos que precisamente la sentencia apelada recoge. La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, distingue también las reservas para equipamientos deportivos y culturales [artículos 17.1.2.ª, 54.2.a)].

En este mismo sentido, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, a pesar de reconocer aquella generalidad de concepto cultural respecto del deporte (la propia titulación de la ley la evidencia), se ocupaba del fenómeno deportivo bajo una perspectiva específica y aislada, estableciendo concretamente en su artículo 10 que "...los planes y programas urbanísticos determinarán los terrenos destinados a zonas deportivas públicas y privadas en proporción adecuada a las necesidades colectivas...", añadiendo que "...las autoridades urbanísticas fijarán, de acuerdo con la legislación sobre suelo y ordenación urbana, la superficie mínima que habrá de destinarse a reservas para uso deportivo en suelo urbano y urbanizable, previo informe del órgano deportivo competente...".

Desde luego, la propia Constitución española ha tomado en cuenta esta diferenciación al prever, por un lado, el fomento por los poderes públicos de la educación física y el deporte (artículo 43. 3) y contemplar, de otro lado, la obligación de promoción y tutela del acceso a la cultura por parte de aquellos mismos poderes públicos (artículo 44.1). También el Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge separadamente la competencia autonómica exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas (artículo 72), junto a la competencia en materia de cultura (artículo 68), previsiones que sólo pueden considerarse no reiterativas si se parte del entendimiento diferenciado de ambos conceptos.

Es verdad que de acuerdo con aquella concepción general que puede manejarse en relación con la cultura, el deporte ha tratado de incluirse también en el ámbito de la actuación que al Estado reconoce el artículo 149.2 de la Constitución respecto del "...servicio de la cultura como deber y atribución esencial...". aunque frente a esta pretensión del Tribunal Constitucional ha tenido que resaltar precisamente la especificidad de la materia deportiva frente a aquella otra, rechazando que aquella atribución pueda suplantar las previsiones competenciales que en relación con la materia deportiva se incluyen en la propia Constitución.

Según la Sentencia 109/1996 "...la competencia sobre cultura no puede

convertirse en un título universal desde el que puedan realizarse indistintamente todas y las mismas funciones que pueden realizarse desde otras competencias específicas que tienen aspectos culturales, con el argumento de que esos aspectos permiten una intervención superpuesta y duplicada. Debe tenerse presente que son muchas las materias competenciales específicamente contempladas en el bloque de la constitucionalidad que tienen un contenido cultural, desde la enseñanza hasta los diversos medios de comunicación social, pasando por las bibliotecas, los espectáculos, el deporte o la artesanía. Por ello, aceptar que desde la competencia de cultura pudieran realizarse, sin ningún límite, cualquier actividad de normación o de ejecución sería tanto como convertir en concurrentes, no ya las competencias sobre cultura, sino la competencia de cultura del Estado con todas las competencias exclusivas de las CCAA con elementos culturales, lo que a su vez supondría convertir en vano el esfuerzo realizado por el legislador constitucional y estatutario por dar un tratamiento diferenciado a estas competencias específicas y por precisar en cada caso el reparto concreto de funciones correspondientes. La competencia sobre cultura no es, pues, un título que le permita al Estado realizar indistintamente las mismas actividades normativas y de ejecución que tiene atribuidas CCAA en las muy variadas competencias que tienen ese contenido cultural. El Estado tiene reconocida una amplia capacidad para determinar cuales son museos y en general los bienes y establecimientos culturales que requieren una actuación unificada, pero respecto de los que han quedado bajo la titularidad exclusiva de las CCAA no puede retener exactamente las mismas facultades..”.

En definitiva, según todo lo dicho y a los efectos de tratar de encontrar la correcta interpretación de aquellos preceptos de la Ley 38/1999, no parece que con carácter general resulte obligado a estar siempre con concepto universal de cultura, que, según lo visto, incluiría prácticamente cualquier manifestación de la vida humana. Según indica en la misma sentencia que acaba de citarse, el propio Tribunal Constitucional se ha visto obligado a excluir de dicho concepto algunos otros y, señaladamente, el de "industria", como hizo efectivamente sus Sentencias 106/1987 253/1989.

Por lo demás, no parece que en la resolución de esta precisa cuestión pueda ofrecer relevancia determinante la incardinación organizativa de la materia deportiva en uno u otro departamento ministerial, que no pasa de ser un dato meramente contingente y, desde luego, ajeno a las precisas exigencias profesionales que deben reunir los proyectos edificatorios.

**SÉPTIMO.** En definitiva, en el ámbito en el que se desenvuelve el proyecto técnico que ahora se trata, es decir en el del desarrollo urbanístico y edificatorio, la Sala considera procedente la distinción de aquel concepto de edificación deportiva respecto de la cultural, con el que se conecta la regla de exclusividad competencial contenida en el artículo 2 de la Ley 38/1999, conclusión por la que en último extremo aboga la obligada interpretación de dicha norma de manera estricta, no ampliatoria, en atención a su propio carácter excepcional y de acuerdo con lo establecido por el artículo 4. 2 del Código Civil.

De todas formas, todo ello, es decir la conclusión alcanzada sobre la no

exclusividad de la competencia de los arquitectos para la elaboración del proyecto que ahora se trata, habrá de entenderse sin perjuicio de la obligada intervención en su elaboración de cualesquiera otros profesionales técnicos y, por lo tanto, con la emisión del correspondiente visado colegial, que resulten necesarios en atención a las circunstancias específicas que concurren sobre el proyecto en cuestión, como podría ser el de la concentración humana que pueden albergar las futuras instalaciones, extremo este no discutido en la instancia y sobre el que, por tanto, la Sala no puede entrar, máxime si ni siquiera se conoce el repetido proyecto.

**OCTAVO.** Por todo ello, el recurso debe ser íntegramente desestimado, y ello, de acuerdo con el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, con la obligada imposición al apelante de las costas causadas en esta instancia.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

#### **FALLAMOS**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga contra la Sentencia dictada el día 10 de abril de 2008, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Málaga, en el procedimiento en primera o única instancia seguido con el número 293/2007.

**SEGUNDO.** Condenar al apelante al pago de las costas causadas en el presente recurso.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D. Manuel López Agulló y D. Eduardo Hinojosa Martínez.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

Notificado 4/9/2012

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE CASTELLON**

**N.I.G.:**12040-45-3-2011-0000831

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000423/2011

**Sobre:** Contratos Administrativos

COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS

**Procuradora Sra.** SANZ YUSTE, M<sup>a</sup> PILAR

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE VILA-REAL

**Procuradora Sra.** BALLESTER OZCARIZ, M<sup>a</sup> PILAR

**SENTENCIA Nº 376/2012**

En Castellón de La Plana, a 31 de Julio de 2012

Visto por D. Tomás Garrido Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de los de Castellón de La Plana, el recurso de referencia, procedimiento ordinario nº **423/2011** en el que son partes, como recurrente El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Pilar Sanz Yuste y asistida por la Letrada M<sup>a</sup> Teresa Valiente López, y el demandado Ayuntamiento de Vila-real representado y asistido por los Servicios Jurídicos del Consistorio.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara demanda lo que hizo a su tiempo y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes en defensa de sus pretensiones, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso declare no ajustada a derecho la resolución combatida y la deje sin efecto con petición sobre la imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Dado traslado a la demandada, contestó a la demanda en plazo y en las que tras exponer sus argumentos terminaba solicitando la desestimación del recurso, absolviendo a la administración y con expresa imposición de costas a la recurrente.

**TERCERO.-** Por providencia de 19/04/12 se declaró concluso el procedimiento tras haber evacuado conclusiones escritas quedando el pleito concluso para sentencia.

**CUARTO.**- En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por el cúmulo de asuntos pendientes que pesan sobre el proveyente.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- Es objeto de este recurso el examen de la legalidad de **el Acuerdo aprobatorio del Pliego de Prescripciones Técnicas** dictada por **El Ayuntamiento de Vila-real**, publicado en el BOP de Castellón de la Plana en fecha 2 de abril de 2011, por el que se debería regir la contratación de la redacción del Proyecto y ejecución de las obras de rehabilitación integral de la piscina municipal del Ermitorio de la Virgen de Gracia.

**SEGUNDO.**- La actora dedujo demanda en fecha 2 de junio de 2011, siendo que en fecha 12 de julio de 2011 la recurrente dedujo a su vez recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 1980 de 12 de mayo de 2011 dictada por el Ayuntamiento de Vila-real denegatoria del recurso de reposición contra el acuerdo aprobatorio del Pliego de Prescripciones Técnicas que se debería regir la contratación de la redacción del Proyecto y ejecución de las obras de rehabilitación integral de la piscina municipal del Ermitorio de la Virgen de Gracia. Demanda que fue tramitada inicialmente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de los de Castellón de La Plana, bajo el nº 529/2011 de Procedimiento Ordinario, dictándose Auto de fecha 5 de octubre de 2011 por el que se acordó la acumulación de aquel en las actuaciones del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Castellón de La Plana al existir identidad de pretensiones y de partes entre ambos procedimientos.

**TERCERO.**- Funda su pretensión indicando que el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares al establecer en el punto quinto que el redactor del proyecto y coordinador del equipo redactor tiene que ser un arquitecto, no permitiendo que el redactor del proyecto y coordinador del equipo redactor pueda ser un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, vulnera la previsión contenida en los arts. 2 y 10 de la LOE, donde se determina la limitación exclusiva para la competencia de arquitecto lo es únicamente cuando se trata de la construcción de edificios para uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas su formas, docente y cultural, y para cualquier uso distinto de los anteriormente reseñados no resulta de exclusiva competencia la del arquitecto, pudiendo por tanto, como en el presente caso enjuiciado ser competencia de los ingenieros de caminos, canales y puertos. Siendo que la construcción o rehabilitación de piscina municipal, objeto del proyecto controvertido, no tiene un destino, la piscina, de los establecidos como excluyentes en el art. 2.1 LOE, motivo por el que la exclusión del colectivo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, realizada por el ayuntamiento de Vila-real contraviene la propia Ley Orgánica de la Edificación.

Por tanto, sostiene el Colegio de Ingenieros, Canales y Puertos que el ordenamiento jurídico faculta la competencia legal y técnica en plenitud de derechos y obligaciones para la redacción y ejecución de todo tipo de obras de carácter urbanísticos, salvo la reserva expresa de la LOE, lo que tiene respaldo consolidado

por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y por ende resulta la idoneidad de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la realización del Proyecto controvertido.

Por su parte, la Administración demandada se opone al recurso, instando la confirmación del acto recurrido, señala en primer lugar que el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos carece de legitimación para el ejercicio de la acción entablada, no pudiendo ser considerado "interesado" y por cuanto la Decana del Colegio de la demarcación de Valencia carece de atribuciones para la interposición del recurso de reposición interpuesto ante la corporación municipal demandada, ya que, según alega la demandada, ni el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ni sus colegiados, pueden concurrir a la licitación ya que solamente podrían concurrir quienes lo hicieran bajo el amparo societario y no como profesionales individuales, por tanto el Colegio recurrente no puede ostentar la condición de interesado, arts. 31 y 107.1 LRJPAC, y por otro lado la vulneración de los arts. 36 y 38 del RD 1271/2003 regulador de los Estatutos del Colegio de Ingenieros, Canales y Puertos por cuanto los cuales no facultan a los Decanos de demarcación para interponer recursos, concluyendo en definitiva que siendo de aplicación el art. 69.b LRJCA, concurre causa de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa en el actor.

**CUARTO.-** En cuanto a la falta de legitimidad alegada por la Administración demandada, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 3ª, S 17-11-2011, rec. 1636/2010 indica que *la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, y la amplitud con la que la jurisprudencia viene interpretando el artículo 28.1.a) de la Ley, por exigencias del artículo 24.1 CE , y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llegan hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real.*

*Como ha dicho el Tribunal Constitucional (entre otras muchas, STC 143/87), el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 CE , y también el artículo 19 de la Ley jurisdiccional 6/1998, equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta, circunstancia esencial que aquí no acontece, pues el único argumento que esgrime la actora para justificar su interés legitimador en este pleito son "los conflictos competenciales entre Ingenieros y Arquitectos Técnicos", debiendo recordar a la actora que ella no ostenta la representación de todas las Ingenierías, sino única y exclusivamente los intereses profesionales de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, luego hemos de limitar esos conflictos competenciales a los existentes entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los Arquitectos Técnicos, conflictos competenciales que no se van a ver afectados -ni positiva ni negativamente- con el cambio de denominación en la medida que los Graduados en Ingeniería de la Edificación, como se dice en el Libro blanco de la ANECA "es la continuación natural de la actual Arquitectura Técnica", título que habilita para el ejercicio profesional de Arquitecto Técnico, luego, con o sin modificación, los conflictos competenciales entre los Aparejadores, Arquitectos Técnicos o Graduados en Ingeniería de la Edificación y los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos van a seguir subsistiendo sin modificación de clase alguna.*

*A estos efectos, cabe recordar que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se desprende de la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 (R 56/2000), de 7 de noviembre de 2005 (R 64/2003) y de 13 de diciembre de 2005 (R 120/2004)), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto( SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4).*

*(...) Por ello, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 45/2004, de 23 de marzo, estimamos que resulta improcedente restringir el derecho de acceso a la jurisdicción del Consejo General recurrente, dada su condición de persona jurídica pública, para entablar una acción de control de la potestad reglamentaria en un ámbito regulatorio que afecta a los intereses de carácter corporativo cuya defensa ostenta, y sin que podamos ignorar, y por ende, desconocer la genuina función que corresponde a estos profesionales, que se cobijan en el seno de su Corporación, a la que corresponde defender el prestigio de la profesión y los derechos de sus colegiados.*

Estas consideraciones son perfectamente trasladables al presente caso, pues no puede desconocerse la función que a los Colegios profesionales confiere el número 3 del artículo 1 de su Ley reguladora 2/1974, de 13 de febrero, según redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su Adaptación a la Ley sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio : «Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional».

El recurrente fundamenta su legitimación activa en el posible perjuicio que para los intereses de los miembros del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos supone la discriminación efectuada por el Ayuntamiento de Vila-real al excluir al colectivo del Proyecto de rehabilitación de piscinas controvertido. En estas circunstancias, el examen de la legitimación como presupuesto procesal debe diferenciarse del enjuiciamiento del fondo del asunto, para lo que basta con detener el análisis de dicha excepción ajustándonos a los términos en que la legitimación aparece concebida en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil : «Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso», precepto ya aplicado por la Sala del Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de octubre de 2009 (RC 129/2008). En consecuencia, basta con que el Colegio recurrente sostenga razonablemente que el acto recurrido causa perjuicios a sus colegiados para que disponga de la apariencia de titularidad que exige la norma, con independencia de que su acción sea luego rechazada en cuanto al fondo por falta de prueba de los perjuicios alegados.

Debe por tanto ser desestimada la excepción planteada por la corporación municipal demandada.

**QUINTO.**- En cuanto al fondo del asunto, *la Ley 38/1999, cuyos artículos 2 y 10 se ocupan precisamente de esta cuestión.*

Así, según el apartado 1 del primero de tales preceptos, el concepto de edificación comprende "..la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores..".

Por su parte, el artículo 10.1 de la Ley 38/1999 incluye entre las obligaciones del proyectista la de estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión, precisando no obstante que "..cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del *apartado 1 del artículo 2*, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del *apartado 1 del artículo 2*, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas..".

En definitiva, según puede verse, la exclusividad de la competencia de los arquitectos se refiere a la proyección de edificios de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural (*artículo 2.a. ley 38/1999*), mientras que para el resto de las edificaciones la titulación académica y profesional habilitante vendrá

determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

La norma ha venido a plasmar en mayor o menor medida los criterios jurisprudenciales sentados respecto de la atribución exclusiva a los arquitectos de la proyección de edificaciones destinadas principalmente a la habitación o a la concentración humana, como aquellas de usos residencial o sanitario, levantando dicha exclusividad cuando ese uso deje de ser el principal para dedicarse la edificación a otros distintos, como el industrial o agrícola, aunque puedan también presentar aquella concurrencia humana, si bien sin aquel carácter principal (así lo entiende también la *Sentencia de 11 de octubre de 2001 -recurso 2061/1997- del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*).

Lo que en definitiva, vistas las alegaciones de las partes, corresponde analizar si para excluir a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ha de entenderse que el Pliego del Ayuntamiento de Vila-real contempla la construcción de un complejo cultural, el cual entraría dentro de la previsión normativa excluyente para los Arquitectos, o si por el contrario hay que entender que la construcción o rehabilitación de las piscinas municipales no guarda encaje en materia cultural, por lo que quedaría fuera de la exclusión normativa, de tal modo que resulta necesario acudir a la interpretación jurisprudencial para resolver en uno u otro, en este sentido, si bien el deporte podría considerarse como una especificación o manifestación cultural, esa circunstancia no impide la posible delimitación de dicho concepto respecto del más general en el que se inserta, delimitación que así se ha venido admitiendo en nuestro ordenamiento y más concretamente en aquel sector que se ocupa de regular la ordenación de las ciudades y edificaciones.

Desde el punto de vista urbanístico y, por lo tanto, también edificatorio, el concepto de edificación cultural se distingue claramente del deportivo, como puede comprobarse a tenor de las previsiones contenidas en las normas que se han ocupado de la materia y que tradicionalmente han distinguido los equipamientos deportivos de aquellos otros. Así se establecía en los *artículos* 13.2.b) y c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y 45.1.c) y d) del Reglamento de Planeamiento de 1978, y más adelante en el artículo 72.A.c) y d) del Texto Refundido de 1992, en este último caso con expresa mención de los espacios destinados a zonas deportivas, y en este mismo sentido, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, a pesar de reconocer aquella generalidad de concepto cultural respecto del deporte (la propia titulación de la ley la evidencia), se ocupaba del fenómeno deportivo bajo una perspectiva específica y aislada, estableciendo concretamente en su artículo 10 que "..los planes y programas urbanísticos determinarán los terrenos destinados a zonas deportivas públicas y privadas en proporción adecuada a las necesidades colectivas..", añadiendo que "..las autoridades urbanísticas fijarán, de acuerdo con la legislación sobre suelo y ordenación urbana, la superficie mínima que habrá de destinarse a reservas para uso deportivo en suelo urbano y urbanizable, previo informe del órgano deportivo competente..".

La propia Constitución española ha tomado en cuenta esta diferenciación al prever, por un lado, el fomento por los poderes públicos de la educación física y el deporte (*artículo 43. 3*) y contemplar, de otro lado, la obligación de promoción y tutela del acceso a la cultura por parte de aquellos mismos poderes públicos (*artículo*

44.1). También el Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge separadamente la competencia autonómica exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas (*artículo 72*), junto a la competencia en materia de cultura (*artículo 68*), previsiones que sólo pueden considerarse no reiterativas si se parte del entendimiento diferenciado de ambos conceptos.

*Según la Sentencia 109/1996 "...la competencia sobre cultura no puede convertirse en un título universal desde el que puedan realizarse indistintamente todas y las mismas funciones que pueden realizarse desde otras competencias específicas que tienen aspectos culturales, con el argumento de que esos aspectos permiten una intervención superpuesta y duplicada. Debe tenerse presente que son muchas las materias competenciales específicamente contempladas en el bloque de la constitucionalidad que tienen un contenido cultural, desde la enseñanza hasta los diversos medios de comunicación social, pasando por las bibliotecas, los espectáculos, el deporte o la artesanía. Por ello, aceptar que desde la competencia de cultura pudieran realizarse, sin ningún límite, cualquier actividad de normación o de ejecución sería tanto como convertir en concurrentes, no ya las competencias sobre cultura, sino la competencia de cultura del Estado con todas las competencias exclusivas de las CCAA con elementos culturales, lo que a su vez supondría convertir en vano el esfuerzo realizado por el legislador constitucional y estatutario por dar un tratamiento diferenciado a estas competencias específicas y por precisar en cada caso el reparto concreto de funciones correspondientes. La competencia sobre cultura no es, pues, un título que le permita al Estado realizar indistintamente las mismas actividades normativas y de ejecución que tiene atribuidas CCAA en las muy variadas competencias que tienen ese contenido cultural. El Estado tiene reconocida una amplia capacidad para determinar cuales son museos y en general los bienes y establecimientos culturales que requieren una actuación unificada, pero respecto de [os que han quedado bajo la titularidad exclusiva de las CCAA no puede retener exactamente las mismas facultades..".*

Según todo lo anterior, a los efectos de tratar de encontrar la correcta interpretación de aquellos preceptos de la Ley 38/1999, no parece que con carácter general resulte obligado a estar siempre con concepto universal de cultura, que, según lo visto, incluiría prácticamente cualquier manifestación de la vida humana. Según indica en la misma sentencia que acaba de citarse, el propio Tribunal Constitucional se ha visto obligado a excluir de dicho concepto algunos otros y, señaladamente, el de "industria", como hizo efectivamente sus Sentencias 106/1987253/1989.

Es por ello que, en el ámbito en el que se desenvuelve el proyecto técnico que ahora se trata, debe considerarse procedente la distinción del concepto de edificación deportiva respecto de la cultural, con el que se conecta la regla de exclusividad competencial contenida en el *artículo 2 de la Ley 38/1999*, conclusión por la que en último extremo aboga la obligada interpretación de dicha norma de manera estricta, no ampliatoria, en atención a su propio carácter excepcional y de acuerdo con lo establecido por el *artículo 4. 2 del Código Civil*.

Todo ello, en acomodo a lo establecido en Sentencia N.º 2887/2010 Dde la Sección 3ª SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, Marginal: 29067330032010100250, RECURSO DE APELACIÓN N.º 1505/2008.

No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones -cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana- a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. En esta línea, la doctrina de esta Sala en sus últimos años ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su autor -SS. 2 julio 1976, 27 mayo 1980, 29 enero 1982, 8 julio 1981, 29 enero 1982, 22 junio 1983, 17 enero 1984, 1 abril 1985, 21 octubre 1987, 8 julio 1988, 9 marzo y 21 abril 1989, etc.- y 2º) la competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad -SS. 31 diciembre 1973, 24 marzo 1975, 8 julio 1981, 1 abril 1985, 21 octubre 1987, 8 julio 1988, 9 marzo y 29 abril 1989, etc.-, por ello la frase genérica que se emplea habitualmente "facultativos o técnicos competentes", revela el propósito de no vincular el monopolio o exclusiva a una determinada profesión.

Precisamente la sentencia de 21 de abril de 1.989 no hace sino ratificar lo razonado anterior y posteriormente (Sentencias de 21 de octubre de 1.987, 5 de junio de 1.991 y 28 de marzo de 1.994) sobre el mismo tema por el Tribunal Supremo en resoluciones todas ellas en las que, una y otra vez, se niega el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor, inadmitiendo cualquier tipo de monopolio de proyección en todo tipo de construcciones -cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana- en favor de una profesión determinada, sea ésta la de arquitecto o ingeniero. Concretamente, en la de 21 de octubre de 1.987 se defiende la indistinta atribución a un Ingeniero de Caminos o Arquitecto Superior para la redacción del proyecto y construcción de una Sala cubierta polivalente deportiva (caso cuya similitud con el presente no puede ser más acusada); la de 5 de junio de 1.991 se limita a autorizar la concurrencia de arquitectos e ingenieros de caminos en la construcción a levantarse en los márgenes de un río o embalse, y la última de las citadas considera idéntica concurrencia en cuanto a la adaptación de un local comercial para destinarlo a un bar, admitiendo la redacción de proyecto por parte de un ingeniero industrial, pese a que no pueda dudarse de que un local semejante no puede ser considerado como un edificio netamente industrial, o accesorio de otra edificación de tal naturaleza.

El Tribunal Supremo viene rechazando el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar". (EDJ 2006/48852, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 25-1-2006).

El Tribunal Supremo, que ha lugar al recurso de casación para la **unificación de doctrina**, casa la sentencia recurrida y modifica las declaraciones en ella efectuadas, por considerar que cuando la naturaleza de un proyecto técnico exige una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando, como sucede en el caso planteado, se trata de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional que la Sala rechaza, lo que implica la estimación del recurso contencioso y la anulación de los acuerdos recurridos en el particular punto que no reconocieron la capacidad técnica de los ingenieros de caminos para poder concurrir en el proyecto de referencia. El criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al arquitecto y, en su caso, al arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en instituto de enseñanza secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores, no se da una atribución específica competencial, ya que la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto. EDJ 2012/7193 Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 19-1-2012, rec. 321/2010.

Por todo cuanto se viene exponiendo, un polideportivo no puede ser enclavado en modo alguno como un supuesto de edificación dirigido a un uso administrativo, sanitario, religioso y docente y excluido en el supuesto que examinamos del uso residencial y los supuestos usos de carácter administrativo,

sanitario, religioso y docente, sólo cabrían para justificar la aplicación al presente supuesto del artículo 2.1.a) de la LOE y entender destinado el polideportivo a un uso cultural. Esta posibilidad resulta, en todo caso, improcedente, en la medida en que no es posible calificar como cultural lo que realmente es deportivo. Sólo mediante una interpretación ilegítimamente expansiva cabría calificar de destinada a un uso cultural la construcción que ahora nos ocupa, en su apoyo, la sentencia de la *Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 10 de febrero de 2003, recaída en el procedimiento nº 1016/1999*

*La sentencia num. 307/2003 de 10 de febrero, también invocada como contradictoria y dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, en solicitud de dirección de obra para la construcción de un polideportivo ( rec. contencioso-administrativo num. 1016/99) reconoce, con cita de las SSTs de 4 de marzo de 1992 y 25 de enero de 1988, que cuando se trata de un proyecto complejo o plural cede a favor del Ingeniero de Caminos la competencia para la ejecución por razones de unidad del proyecto, lo que se resuelve también en este caso.*

*La sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Comunidad Valenciana aplica el Decreto de 23 de noviembre de 1956, que regula el Reglamento Orgánico de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y permite al Tribunal considerar a los ingenieros, atendiendo precisamente a las competencias establecidas en esa concreta norma, como cualificados para participar en el concurso litigioso derivado de la construcción de un polideportivo*

De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo, rehabilitación de piscinas, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución específica competencial, ya que como se ha subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto.

De tal manera que el tribunal supremo ha venido rechazando el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión (por todas, SSTs de 2 de julio de 1976, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 22 de junio de 1983, 17 de enero de 1984, 1 de abril de 1985, 21 de octubre de 1987, 8 de julio de 1988, 9 de marzo y 21 de abril de 1989 y 3221) y 28 de marzo de 1994 y se ha consolidado el principio de la

libertad con idoneidad (por todas, SSTS de 8 de julio de 1981, 21 de octubre de 1987, 21 de abril de 1989, 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996, 19 de diciembre de 1996, 15 de abril de 1998, 10 de abril de 2006, 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010).

Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007, cas. 634/2002).

**SEXTO.-** No se aprecian motivos de temeridad o mala fe que justifiquen la imposición de costas, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra **la Resolución del Ayuntamiento de Vila-real el Acuerdo aprobatorio del Pliego de Prescripciones Técnicas** que establece en su punto quinto que el redactor del proyecto y coordinador del equipo redactor tiene que ser un arquitecto, dictada por **El Ayuntamiento de Vila-real**, publicado en el BOP de Castellón de la Plana en fecha 2 de abril de 2011, **declarando que la misma no es ajustada a Derecho**, revocándola y dejándola sin efecto.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con cumplimiento, en su caso, de la previa constitución de Depósito en los términos de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Firme que sea, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con certificación de esta sentencia que ha de servir de comunicación.

Unir testimonio al recurso y el original al libro registro correspondiente.

Así lo manda y firma D. TOMÁS GARRIDO SÁNCHEZ, Magistrado Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE CASTELLON. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a treinta y uno de julio de dos mil doce. Doy fe.

ROLLO DE APELACIÓN Nº 713/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION QUINTA**

**SENTENCIA NUM. 179 / 2015**

En la ciudad de Valencia, a veintiséis de febrero de dos mil quince.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don JOSE BELLMONT MORA, Presidente, doña ROSARIO VIDAL MAS, don FERNANDO NIETO MARTIN, doña BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ y don ANTONIO LÓPEZ TOMÁS, Magistrados, el Rollo de apelación número 713/2012, interpuesto por la Procuradora D<sup>ª</sup>M<sup>ª</sup> Pilar Ballester Ozcariz, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE VILA-REAL, asistido por el letrado D. JoaquínLlidó Silvestre, contra la Sentencia 376/2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Castellón, en el recurso Contencioso-Administrativo 423/2011, habiendo comparecido como apelado el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por la Procuradora D<sup>ª</sup> Pilar Sanz Yuste y asistido por el letrado D. Guillermo Aguiillaume Gandaseguisando Ponente el Magistrado D. Antonio López Tomás a la vista de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-En el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Castellón, en fecha 31 de julio de 2012, en el recurso Contencioso-Administrativo 423/2011, a instancias del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, recayó Sentencia en cuyo Fallo se dispone:

*Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la Resolución del Ayuntamiento*

*de Vila-real el Acuerdo aprobatorio del Pliego de Prescripciones Técnicas que establece en su punto quinto que el redactor del proyecto y coordinador del equipo redactor tiene que ser un arquitecto, dictada por El Ayuntamiento de Vila-real, publicado en el BOP de Castellón de la Plana en fecha 2 de abril de 2011, declarando que la misma no es ajustada a Derecho, revocándola y dejándola sin efecto.*

*Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.*

**SEGUNDO.-**Contra dicha resolución se interpuso por la representación del Ayuntamiento de Vila-Real, en tiempo y forma, recurso de Apelación que fue admitido y elevados los autos a esta Sala.

La parte apelada integrada por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos evacuó el trámite de formalización de la oposición al recurso de apelación solicitando la desestimación del mismo y confirmación de la sentencia apelada con imposición de costas a la parte apelante

**TERCERO.-** Cumplidos los trámites del art. 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

**CUARTO.-**Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día 24 de febrero de 2015, teniendo lugar la misma el citado día.

**QUINTO.-**Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.-

## **FUNDAMENTACION JURIDICA**

**PRIMERO.-**Se interpone el presente recurso de Apelación alegando, como motivos de impugnación, la falta de legitimación activa ad causam del Colegio recurrente, señalando que no se excluye al colectivo de los Ingenieros de Caminos, Canales y puertos del Proyecto de Rehabilitación objeto de recurso, pues el mismo fija una composición mínima en la cláusula 5, y que ni los Ingenieros de Caminos, Canales y puertos ni el Colegio pueden participar en la licitación. En segundo lugar, se impugna la Sentencia por falta de motivación y de congruencia en la Sentencia apelada, pues el Ayuntamiento ahora apelante alegó la existencia de desviación

procesal, sin que la Sentencia haga mención alguna a dicha alegación. En tercer lugar, se reitera la falta de motivación y de congruencia en la Sentencia apelada, alegando la corrección jurídica de la resolución por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos recurrente, considerando que el Colegio actor no tiene la condición de interesado para interponer el recurso de reposición. En cuarto lugar, y en cuanto al fondo, se alega la corrección jurídica del pliego de prescripciones técnicas objeto de recurso, pues considera que no existe infracción de precepto alguno el acto recurrido cuando dispone que sea un arquitecto el encargado de la redacción del proyecto de ejecución y coordinador del equipo redactor, reiterando que el citado pliego no excluye a los ingenieros y que el pliego se ajusta a la ley de Contratos del Sector Público.

**SEGUNDO.-**El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se opone al recurso de apelación, y, así, respecto de la falta de legitimación activa, se señala que su admisión es pacífica, invocando la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012 y Sentencia del TSJCV de 10 de febrero de 2003. Sobre la desviación procesal, se señala que en los Fundamentos de Derecho 1º y 2º de la Sentencia se desestima la alegación de desviación procesal, y que el objeto de recurso no era únicamente la inadmisión del recurso de reposición, sino el propio pliego. Por último, y en cuanto al fondo del asunto, señala que ha recaído una Sentencia del Tribunal Supremo, de unificación de doctrina (STS de 19 de enero de 2012), en la que se señala que son ilícitas las disposiciones de los pliegos de condiciones que atribuyan competencia para redactar el proyecto en exclusiva a los arquitectos frente a los Ingenieros. Considera que se infringen los artículos 2 y 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación; Que para el pliego, la participación de un ingeniero es indiferente, mientras que la del arquitecto es obligatoria, y, por lo que al acomodo a la Ley de Contratos del Sector Público, se alega la infracción del artículo 139, sobre tratamiento igualitario y no discriminatorio.

**TERCERO.-** Pues bien, así planteada la cuestión, la primera cuestión que se plantea es la relativa a la legitimación *ad causam* del Colegio recurrente para interponer el recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo aprobatorio del pliego de prescripciones técnicas que habrá de regir la contratación de la redacción del proyecto y ejecución de las obras de rehabilitación integral de la piscina municipal del Ermitorio de la Virgen de Gracia, así como contra la propia convocatoria para dicha contratación, publicadas en el BOP de 2 de abril de 2011

Sobre esta cuestión, hay que señalar que en el orden contencioso-administrativo la

legitimación activa se refiere, según una consolidada jurisprudencia del TS, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva.

El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo ( *art. 19.1.a LJCA* y *art. 19.1.b. LJCA* ) respecto corporaciones, asociaciones y sindicatos, como superador del inicial interés directo, en el orden contencioso-administrativo ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras *SSTC 60//2001, de 29 de enero* , *203/2002, de 28 de octubre* , y *10/2003, de 20 de enero* ).

En el concreto ámbito corporativo colegial, el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de julio de 2006, recurso de casación 33/2004 , reiterando doctrina anterior, recalcó, si bien referido a un Consejo Autonómico Colegial que "la defensa de los intereses profesionales de quienes se integran en los distintos Colegios de esta naturaleza no es exclusiva de un determinado grado o estructuración de los mismos" por lo que se reconoció legitimación a tales Colegios para impugnar las disposiciones que afectasen a los intereses profesionales de quienes a ellos pertenecen.

La más reciente sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2012, recoge la doctrina constitucional en la que siempre exige para que exista "interés legítimo " una" relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto (entre las más recientes, *SSTC 38/2.010, de 19 de julio* , y *67/2.010, de 18 de octubre* , ambas en relación con la legitimación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid). En suma, como rematan esas dos sentencias constitucionales "para que exista interés legítimo la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso".

Hace alusión a la *STC 67/2.010* que contiene la siguiente reflexión: "En este punto, se hace preciso diferenciar, ante todo, la función de defensa de intereses generales o colectivos de una determinada profesión, de la legitimación genérica y abstracta... Y ello por cuanto la función de defensa de los intereses colectivos de la profesión, función eminentemente colegial al amparo de la normativa sobre colegios profesionales en la forma ya razonada, es una función que la legalidad confiere a estas corporaciones de Derecho público precisamente con el carácter de «servicio al común» que resalta el Ministerio público, y que justifica su legitimación procesal en supuestos en los que, como el que nos ocupa, es la generalidad de la profesión, y no sólo algunos arquitectos o un sector determinado del colectivo, la que está interesada".

La citada *sentencia del TS de 24 de enero de 2.012, recurso 16/2.009* ) señala que "Los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los

consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular".

Así las cosas, atendiendo al objeto de recurso, es obvio que el Colegio Profesional recurrente, tiene, prima facie, un interés en defensa de los derechos de los profesionales que lo integran, lo que determina que deba ser rechazada la causa de inadmisibilidad alegada por la administración demandada en el escrito de contestación a la demanda y reiterada en esta instancia. En definitiva, basta con que el Colegio recurrente sostenga razonablemente que el acto recurrido causa perjuicios a sus colegiados para que disponga de la apariencia de titularidad que exige la norma, con independencia de que su acción sea luego rechazada en cuanto al fondo por falta de prueba de los perjuicios alegados.

**CUARTO.-** En segundo lugar, y como antes se ha expuesto, se alega falta de motivación e incongruencia en la Sentencia, al no referirse la misma a la existencia de desviación procesal. Si examinamos la contestación a la demanda, se alega, en efecto, la existencia de desviación procesal, pues considera que existe divergencia entre lo pedido en vía administrativa, en concreto en el recurso de reposición y solicitado en el suplico de la demanda. De la lectura de la Sentencia se aprecia que dicha cuestión no ha sido abordada. Por tanto resulta procedente que este Tribunal analice si lo solicitado por los recurrentes en su recurso de reposición en sede administrativa coincide con las pretensiones mantenidas posteriormente en su demanda, y a la vista de lo solicitado en dicho recurso (folios 41 y ss del expediente administrativo) en el que se solicita es que el equipo redactor del proyecto esté integrado además de por un arquitecto técnico, por un arquitecto ingeniero de caminos, que será el encargado de la redacción del proyecto de ejecución, y lo solicitado en el suplico de la demanda, donde se solicita se acuerde anular el acuerdo recurrido y se declare expresamente la obligación de incluir en la nueva licitación a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por ser competentes en la materia objeto del expediente administrativo, es claro, a pesar del esfuerzo argumental de la

defensa del Ayuntamiento de Vila-Real, que no concurre desviación procesal, pues el Colegio recurrente no ejercita pretensiones distintas de las esgrimidas en la previa vía administrativa.

**QUINTO.-** Como tercer motivo de impugnación, el Ayuntamiento de Vila-Real alega falta de motivación y de congruencia de la Sentencia, pues la misma no se pronuncia sobre la corrección de la resolución por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por el Colegio ahora apelado, señalando que la sentencia no analiza la corrección jurídica de dicha resolución.

Para la adecuada solución de este motivo de impugnación hay que tener en cuenta que por escrito de fecha de entrada de 2 de junio de 2011, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo aprobatorio del pliego de prescripciones técnicas que habrá de regir la contratación de la redacción del proyecto y ejecución de las obras de rehabilitación integral de la piscina municipal del Ermitorio de la Virgen de Gracia, así como contra la propia convocatoria para dicha contratación, publicadas en el BOP de 2 de abril de 2011, lo que dio lugar al recurso 423/2011, seguido ante el juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Castellón.

Por otra parte, en fecha 12 de julio de 2011, el referido Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 1980 del Ayuntamiento de Vila-Real de 12 de mayo de 2011, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo aprobatorio del Pliego de Prescripciones técnicas que habrá de regir la contratación de la redacción del proyecto y ejecución de las obras de rehabilitación integral de la piscina municipal del Ermitorio de la Virgen de Gracia, dando lugar al procedimiento registrado bajo el nº 529/2011, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Castellón. Por escrito de fecha 1 de septiembre de 2011, el Ayuntamiento demandado solicitó la acumulación de ambos procedimientos, y así se acordó por auto de fecha 5 de octubre de 2011.

Así las cosas, en la demanda interpuesta contra ambas resoluciones, se solicita en el suplico que se dicte Sentencia por la que se anule el Acuerdo aprobatorio citado, pues considera que los dos procedimientos tienen la misma finalidad (Hecho Tercero de la demanda). La Sentencia fija el objeto del recurso en el Fundamento de Derecho 1º, señalando, en el Fundamento 2º, que se acordó la acumulación *al existir identidad de pretensiones y de partes entre ambos procedimientos*. Si observamos el enunciado del motivo esgrimido en la contestación de la demanda, se indica: *sobre la*

*legitimación del Colegio actor en vía administrativa y jurisdiccional: conformidad a derecho del acto recurrido. Desestimación o inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.* La Sentencia, en su Fundamento de Derecho Tercero, tras analizar la legitimación de la parte actora, concluye desestimando la excepción planteada por la administración.

Así las cosas, cuando los jueces no resuelvan sobre las cuestiones planteadas estaremos ante una incongruencia omisiva, por defecto o ex silentio. Sin embargo, no es obligada una respuesta judicial a todos y cada uno de los argumentos jurídicos o las alegaciones en que vengan apoyadas las pretensiones de las partes y sus "motivos", siendo que la identificación de estos últimos, frente a las meras alegaciones, ha de atender a su "entidad y sustantividad" ( *SSTS de 11-5-2004, 2-6-2004* ), a su carácter sustancial ( *STC 146/2004*, FJ 3). En este punto la más reciente *STS de 4 de octubre de 2012 (RC 532/2011)* indica:...resulta " *preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno... y segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 CE o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva*". En consecuencia, se insiste en que " *debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones, sin que las primeras requieran "una respuesta explícita y pormenorizada", mientras que, por el contrario, las pretensiones si exigen "de respuesta congruente... sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse*". En el caso analizado, de la lectura de la Sentencia se desprende claramente cuál es el objeto del recurso, y que considera que el Colegio recurrente ostentaba legitimación, desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por la administración, por lo que no se aprecia la existencia de incongruencia omisiva, pues de la fundamentación jurídica de la Sentencia se deduce claramente la desestimación del motivo alegado por la administración en su contestación.

**SEXTO.-** Resta por analizar el último de los motivos esgrimidos por la administración demandada en su recurso de apelación, y que afecta verdaderamente al fondo de la cuestión controvertida. Se sostiene en el recurso la validez y corrección jurídica del pliego de prescripciones técnicas, considerando que no existe infracción del artículo 10.2.a) LOE, añadiendo que se fija una composición mínima, y que el pliego de prescripciones se ajusta a la Ley de Contratos del Sector Público.

En primer lugar, procede rechazar el argumento expuesto según el cual, el pliego fija una composición mínima del equipo facultativo redactor del proyecto, sin

que se excluya a los ingenieros, pues tampoco se incluyen, y, como acertadamente alega la parte apelada, la participación de un ingeniero de caminos es indiferente, mientras que la del arquitecto se erige como obligada, lo que supone un perjuicio para los que pertenecen al primero de los colectivos.

En segundo lugar, la cláusula citada objeto de recurso es obvio que vulnera lo establecido en el artículo 10.2ª) de la Ley de Ordenación de la Edificación, y ello a tenor de la numerosa jurisprudencia aplicable al caso y que se cita en la Sentencia de instancia, argumentos ellos que la Sala hace propios y los incorpora a la presente Sentencia, pues la Resolución recurrida claramente limita a los referidos ingenieros la participación en una contratación para cuya participación tienen conocimientos apropiados. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2.012 (Sala 3ª, Sec. 7ª, recurso 321/2010), recaída en un recurso de casación para la unificación de doctrina, se ha establecido que cuando la naturaleza de un proyecto técnico exija una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando se trate de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional rechazable. Se lee en tal sentencia lo siguiente:

*"SEPTIMO.- (...) De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al arquitecto y, en su caso, al arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en instituto de enseñanza secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución específica competencial, ya que como hemos subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto .*

*Por otra parte, esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión (por todas, SSTS de 2 de julio de 1976, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 22 de junio de 1983, 17 de enero de 1984, 1 de abril de 1985, 21 de octubre de 1987, 8 de julio de 1988, 9 de marzo y 21 de abril de 1989 y 28 de marzo de 1994 y se ha consolidado el principio de la libertad con idoneidad (por todas, SSTS de 8 de julio de 1981, 21 de octubre de 1987, 21 de*

*abril de 1989 , 29 de abril de 1995 , 25 de octubre de 1996 , 19 de diciembre de 1996 , 15 de abril de 1998 , 10 de abril de 2006 , 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010 ).*

*Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre competencia ( SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98 ) y la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007 , cas. 634/2002)."*

Así las cosas, el recurso debe ser desestimado.

**SÉPTIMO.-** Por lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso de apelación , en el solo sentido de declarar incongruente la sentencia por omitir el pronunciamiento sobre la desviación procesal, manteniendo el resto de los pronunciamientos, sin que existan méritos para una imposición de las costas (art. 139 L.J.C.A)

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

## **FALLAMOS**

1.- La estimación parcial del recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE VILA-REAL,, contra la Sentencia 376/2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictadapor el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Castellón, en el recurso Contencioso-Administrativo 423/2011, en el solo sentido de declarar la incongruencia omisiva del pronunciamiento relativo a la existencia de desviación procesal, que se rechaza en esta alzada, manteniendo el resto de los pronunciamientos

2.- No ha lugar a imponer costas

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los Autos a su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION 5**

**RECURSO DE APELACION nº: 5 /000713/2012-Vi  
N.I.G: 46250-33-3-2012-0007344**

**NOTIFICACION:** En VALENCIA a \_\_\_\_\_, notifiqué,  
leí íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia al **Procurador M<sup>a</sup> PILAR SANZ YUSTE**, en representación de **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS** con indicación de que es firme, y contra ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.**

Quedó enterado, se da por notificado y firma conmigo en prueba de todo ello.